



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA
DESHONROSA, EXPEDIENTE N° 06799-2013-0-1801-JR-
FC-09, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA,
2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

CHUIZ ANGELES, JUVER ROLANDO

ORCID: 0000-0003-4964-9153

ASESOR

Mg. CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0002-0358-6970

LIMA - PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CHUIZ ANGELES, JUVER ROLANDO

ORCID: 0000-0003-4964-9153

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima – Perú

ASESOR

Mg. Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000-0002-0358-6970

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho, y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. Paulett Hauyon, David Saul

ORCID: 0000 – 0003 – 4670 - 8410

Mgtr. Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000 – 0001 – 6241 – 221X

Mgtr. Pimentel Moreno, Edgar

ORCID: 0000 – 0002 – 7151 – 0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
Dr. Paulett Hauyon, David Saul
Presidente

.....
Mgtr. Aspajo Guerra, Marcial
Miembro

.....
Mgtr. Pimentel Moreno, Edgar
Miembro

.....
Mgtr. Checa Fernández, Hilton Arturo
Asesor

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa, en el expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09 del Distrito judicial de Lima – Lima, 2021? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cualitativo nivel descriptivo y diseño no experimental, retrospectiva y transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron: que se dieron las condiciones para el debido proceso, sobre el cumplimiento de los plazos que no fue idóneo conforme a Ley, la claridad de las resoluciones se empleó un lenguaje entendible y de fácil comprensión, congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos en el proceso, los cuales se evidencia que fueron idóneos para acreditar los hechos, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos que fueron pertinentes para tipificar la causal invocada de conducta deshonrosa en el proceso en estudio.

Palabras Claves: Caracterización, Conducta Dishonrosa, Divorcio, Proceso y Sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: ¿What are the characteristics of the process on divorce due to dishonorable conduct, in file No. 06799-2013-0-1801-JR-FC-09 of the Judicial District of Lima - Lima, 2021? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of a qualitative descriptive level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design, the unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; content techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed: that the conditions for due process were met, on the fulfillment of the deadlines that was not suitable according to the Law, the clarity of the resolutions, an understandable and easily understood language was used, the relevance of the evidence admitted with the claims raised and the controversial points established in the process, which it is evidenced that they were pertinent to prove the facts, and the suitability of the facts that were pertinent to classify the invoked cause of dishonorable conduct in the process under study.

Keywords: Characterization, Dishonorable Conduct, Divorce, process and Sentence.

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	v
CONTENIDO	vi
INDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCION.....	1
1.1. Enunciado del problema.	5
1.2. Objetivos de la investigación.....	5
1.2.1. Objetivo general	5
1.2.2. Objetivos específicos.....	5
1.3. Justificación de la investigación.	5
II. REVISION DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.1.1 A nivel internacional:.....	7
2.1.2. A nivel Nacional:	12
2.2. Base Teórica de la Investigación.	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. Acción.	13
2.2.1.1.1. Conceptos.....	13
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	13
2.2.1.1.3. Clasificación de la acción:	14
2.2.1.2. La jurisdicción.	14
2.2.1.2.1. Concepto.	14
2.2.1.2.2. Límites de la jurisdicción:.....	15
2.2.1.2.3. Características de la Jurisdicción:.....	15
2.2.1.2.4. Elementos de la Jurisdicción.....	15
2.2.1.2.5.1. Principio de Unidad y exclusividad de la jurisdicción	16
2.2.1.2.5.2. Principio de independencia judicial	16
2.2.1.2.5.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.	17
2.2.1.2.5.4. La motivación escrita de las resoluciones judiciales.	17
2.2.1.2.5.5 La pluralidad de la instancia.	18
2.2.1.2.5.6. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.	19
2.2.1.3. La Competencia.	19

2.2.1.3.1. Concepto.....	19
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.	20
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	20
2.2.1.4. La pretensión.....	20
2.2.1.4.1. Concepto.....	20
2.2.1.4.2. Regulación.....	20
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.1.5. El proceso.....	21
2.2.1.5.1. Concepto.....	21
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	21
2.2.1.5.2.1. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	22
2.2.1.6. El debido proceso formal.....	22
2.2.1.6.1. Concepto.....	22
2.2.1.6.2. Principios Básicos del Debido Proceso.....	23
2.2.1.6.2.1. Emplazamiento válido.....	24
2.2.1.6.2.2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	24
2.2.1.6.3. Derecho a tener la oportunidad probatoria.....	24
2.2.1.6.3.1. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho motivada, razonable y congruencia.....	25
2.2.1.6.3.2. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	25
2.2.1.6.4. El proceso civil.....	25
2.2.1.6.4.1. Definición.....	25
2.2.1.6.4.2. Fines del proceso civil.....	26
2.2.1.6.5. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	26
2.2.1.6.5.2. El principio de dirección e impulso del proceso.....	26
2.2.1.6.5.3. Principio de Integración de la Norma Procesal.....	27
2.2.1.6.5.4 Principio de iniciativa de parte y conducta procesal.....	27
2.2.1.6.6. El proceso de conocimiento.....	29
2.2.1.6.6.1. Definición.....	29
2.2.1.6.6.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.....	29
2.2.1.6.7. Etapas del Proceso de Conocimiento.....	30
2.2.1.6.7.1. Etapa Postulatoria.....	30
2.2.1.6.7.2. Etapa Probatoria.....	31
2.2.1.6.7.3. Etapa Resolutoria.....	31
2.2.1.6.7.4. Etapa Impugnatoria.....	31
2.2.1.6.7.5. Etapa de Ejecución.....	32

2.2.1.6.8. Plazos en el proceso de conocimiento	32
2.2.1.6.9. El divorcio en el proceso de conocimiento.	33
2.2.1.7. Las audiencias en el proceso.....	33
2.2.1.7.1. Definición	33
2.2.1.7.2. Regulación Jurídica.....	34
2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	34
2.2.1.7.4. La audiencia de pruebas.....	34
2.2.1.7.4.1. Definición	34
2.2.1.7.4.2. Regulación	34
2.2.1.7.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil.	35
2.2.1.7.5.1. Concepto.	35
2.2.1.7.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.	35
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	35
2.2.1.8.1. El Juez.....	35
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	36
2.2.1.8.3. El Ministerio Público en el proceso civil	36
2.2.1.8.3.1. Facultades y Atribuciones del Ministerio Público en el proceso civil	36
2.2.1.8.3.2. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio.....	36
2.2.1.8.4. La demanda, la contestación de la demanda y Reconvención	37
2.2.1.8.4.1. La demanda.....	37
2.2.1.8.4.2. La contestación de la demanda	37
2.2.1.8.4.3. La Reconvención	37
2.2.1.8.5. La demanda, la contestación de la demanda y reconvención en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.1.8.5.1. La demanda en el proceso judicial en estudio.	38
2.2.1.8.5.2. La contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	39
2.2.1.8.5.3. La Reconvención en el proceso judicial en estudio	40
2.2.1.9. La prueba	40
2.2.1.9.1. Definiciones:.....	40
2.2.1.9.2. Naturaleza Jurídica de la prueba.	40
2.2.1.9.3. El objeto de la prueba	40
2.2.1.9.4. Finalidad de la prueba.....	41
2.2.1.9.5. La carga de la prueba	41
2.2.1.9.6. El principio de la carga de la prueba.....	41
2.2.1.9.7. Sistemas de valoración de la prueba	42
2.2.1.9.7.1. El sistema de la prueba tasada o tarifa legal	42

2.2.1.9.7.2. El sistema de la libre valoración de las pruebas	42
2.2.1.9.7.3. Sistema de la sana crítica	42
2.2.1.9.8. Sistema adoptado en nuestro ordenamiento jurídico	42
2.2.1.10. Principios que rigen la prueba.....	43
2.2.1.10.1. Principio de Eventualidad	43
2.2.1.10.2. Principio de Conducencia	43
2.2.1.10.3. Principio de Pertinencia	43
2.2.1.10.4. Principio de Necesidad	44
2.2.1.10.5. Principio de no resolver el proceso con conocimiento privado	44
2.2.1.10.6. Principio de Utilidad	44
2.2.1.10.7. Principio de Licitud.....	45
2.2.1.10.8. Principio de Inmediación	45
2.2.1.10.9. Principio de Contradicción	45
2.2.1.10.10. Principio de Comunidad	45
2.2.1.11.1. Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.1.11.2. Documentos.	47
2.2.1.11.2.1. Concepto.	47
2.2.1.11.2.2. Clases de documentos.	47
2.2.1.11.2.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio	48
2.2.1.11.3. La Declaración de Parte	49
2.2.1.11.3.2. Requisitos de la Declaración de Parte.....	50
2.2.1.11.4. Las resoluciones judiciales.....	51
2.2.1.11.4.1. Concepto.	51
2.2.1.11.4.2. Clases de resoluciones judiciales	51
2.2.1.11.5. La sentencia.....	51
2.2.1.11.5.1. Definición.....	52
2.2.1.11.5.2. Estructura de la sentencia.....	52
2.2.1.11.5.3. La naturaleza jurídica de la sentencia	52
2.2.1.11.5.4. La sentencia en el ámbito doctrinario	53
2.2.1.11.5.5. Tipos de sentencias:	54
2.2.1.11.5.6. Los efectos de la sentencia	54
2.2.1.11.5.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	56
2.2.1.11.6. Los medios impugnatorios en el proceso civil.	58
2.2.1.11.6.1. Definiciones.	58
2.2.1.11.6.2. Causales de impugnación.....	58
2.2.1.11.6.3. Presupuestos de la impugnación	59

2.2.1.11.6.4. Clasificación de los medios impugnativos	60
2.2.1.11.6.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	62
2.2.1.11.7. La consulta en el proceso de divorcio por causal.....	62
2.2.1.11.7.1. Nociones.....	62
2.2.1.11.7.2. Regulación de la consulta	63
2.2. 1.11.7.3. Finalidad de la Consulta.....	63
2.2.1.11.7.4. La consulta en el proceso judicial en estudio.....	63
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con el proceso en estudio	63
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	64
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio	64
2.2.2.2.1. El matrimonio	64
B. Definición:.....	64
2.2.2.2.2. Esponsales o Promesa recíproca de matrimonio.....	65
2.2.2.2.2.1. Definición:	65
2.2.2.2.2.2. Impedimentos del matrimonio	66
2.2.2.2.3. Prohibiciones del matrimonio	68
2.2.2.3. Requisitos para celebrar el matrimonio	69
2.2.2.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio	70
2.2.2.4.1. Deber de fidelidad.....	70
2.2.2.4.2. Deber de asistencia recíproca	70
2.2.2.4.3. Deber de cohabitación	70
2.2.2.4.3.1. El régimen patrimonial	70
2.2.2.4.3.2. La sociedad de gananciales.....	71
2.2.2.4.3.3. Naturaleza Jurídica de la sociedad de gananciales	72
2.2.2.4.3.4. Fenecimiento de la sociedad de gananciales.....	72
2.2.2.4.4. La separación de patrimonios	72
2.2.2.4.5. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.....	73
2.2.2.4.5.1. Funciones	73
2.2.2.4.5. El Divorcio.....	74
2.2.2.4.5.1. Etimología.....	74
2.2.2.4.5.2. Conceptos.....	74
2.2.2.4.5.3. Regulación del divorcio	75
2.2.2.4.5.4. Teorías sobre el divorcio.....	75
2.2.2.4.5.5. Características del divorcio.....	76

2.2.2.4.6. Clases de divorcio	76
2.2.2.6.1. Divorcio Sanción	76
2.2.2.6.2. Divorcio Remedio.....	77
2.2.2.6.3. La causal.	77
2.2.2.6.3.1. Conceptos.....	77
2.2.2.6.3.2. Las causales en la sentencia en estudio.....	78
2.2.2.6.4. Divorcio por causal de Conducta Deshonrosa.	79
2.2.2.6.5. Regulación.	79
2.2.2.6.5.1. Concepto.	79
2.2.2.6.5.2. Elementos de la Conducta Deshonrosa.....	80
2.2.2.6.6. La indemnización en el divorcio por Conducta Deshonrosa.	80
2.2.2.6.6.1. Definición.	80
2.2.2.6.6.2. Regulación	81
2.2.2.6.6.3. Tipos de Indemnización en el divorcio	81
2.2.2.6.6.4. Criterios para fijar la indemnización.	81
2.2.2.6.7. Carácter Jurídico del Divorcio por Causal de Separación de Hecho	82
2.2.2.6.7.1. Carácter alimentario.....	82
2.2.2.6.7.2. Carácter reparador.....	83
2.2.2.6.7.3. Carácter indemnizatorio.....	83
2.2.2.6.7.4. Carácter de obligación legal.	83
2.2.2.6.7.5. Carácter de responsabilidad civil extracontractual	83
2.2.2.6.7.6. Carácter admitido en nuestro sistema peruano.	83
2.2.2.7. Indemnización como Potestad del Juzgador.	84
2.2.2.6.8. Causal Fundada en Hecho Propio	84
2.2.2.6.8.1. La indemnización en el proceso judicial en estudio	84
2.3. Marco Conceptual.....	86
III. HIPÓTESIS	88
3.1 Hipótesis general.....	88
3.2 Hipótesis específicas.....	88
IV. METODOLOGIA	89
4.1.Tipo y Nivel de investigación.....	89
4.1.1. Tipo de investigación.....	89
4.2. Diseño de la Investigación:.....	90
4.2.2. Nivel de investigación. Exploratorio y descriptivo.	90
4.3 Población y muestra.....	91
4.3.1. Población.	91
4.3.2. Muestra.	92
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	92

4.5. Las Técnicas e instrumento de recolección de datos	94
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	94
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	95
4.8. Principios éticos.....	98
V. RESULTADOS:.....	99
5.1. Resultados.....	99
5.2. Análisis de resultados.....	105
VI. CONCLUSIONES.....	108
VII. RECOMENDACIONES	110
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	111
ANEXO 1. Evidencia para acreditar pre existencia del objeto en estudio.	118
ANEXO 2. Instrumento de Recolección de Datos	135
GUÍA DE OBSERVACIÓN.....	135
ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	136
ANEXO 4: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	137
ANEXO 5: PRESUPUESTO	138

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Cumplimiento de plazos.....	99
Cuadro 3: Claridad de resoluciones.....	100
Cuadro 4: Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos	102
Cuadro 5: Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	104

I. INTRODUCCION

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial expediente N° 06799-2013-01801-JR-FC-09, que comprende un proceso de conocimiento sobre Divorcio por causal de conducta deshonrosa, tramitado ante el noveno juzgado de familia del Distrito judicial de Lima.

Partiré señalando que, el presente trabajo de investigación ha seguido los recursos necesarios como la línea de investigación: Administración de justicia en el Perú (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica), el manual interno de metodología de la investigación (MIMI), el manual de normas APA, Incorporado en el MIMI, el Reglamento de Investigación vigente aprobado por concejo Universitario con Resolución N° 1471-2019-CU-ULADECH Católica de fecha 28 de noviembre del 2019.

Siendo la línea de investigación la Administración de Justicia en el Perú, es importante hacer un análisis de cómo funciona la administración de justicia a nivel internacional, nacional y en la localidad, que ha agobiado a los litigantes ya que la justicia tardía no es justicia esperemos que mejore la administración de justicia no solo en nuestro país sino a nivel mundial.

Entre los países internacionales encontramos los siguientes comentarios sobre como se viene desarrollando la administración de justicia.

A nivel Internacional:

Gutiérrez, Vásquez, 2018, afirma que: El mal funcionamiento de la administración de Justicia también daña a la democracia y a los derechos fundamentales de las personas y a la economía del país, y se apoya doctrinariamente, este efecto económico se encuentran atados a la responsabilidad que asume el estado por el mal funcionamiento del sistema judicial. (pgs.2).

En argentina:

Corva, (2017) afirma que: Los ciudadanos y los magistrados y los funcionarios judiciales reclaman casi siempre que la justicia sea más accesible y que sea eficiente y rápido y que se logre reconciliar la administración de justicia con los ciudadanos. Debemos definir el cargo que se le asigna a un poder del estado y debe de cumplir fundamentalmente un rol decisivo en la democracia, y también recordar en el tiempo se debe contribuir en aclarar los alcances y limitaciones en la justicia como defender los derechos de las personas, llegar a conocer y a comprender como se da el proceso de institucionalización en el gobierno, el poder judicial cuenta con estas características. Se realizó el estudio de la estructura, organización y funcionamiento de todo el sistema judicial. Llegando a la conclusión de ver quiénes y cómo administraban la justicia y con qué resultados.

En Bolivia:

Farfán, (2016) afirma que: La problemática de la actual crisis que se encuentra la justicia en el sector de las carreras de derecho en las universidades de Bolivia en la cual se plantean soluciones. Se tiene como necesidad de identificar los procesos más críticos en dicho escenario y persuadir y profundizar cual es la crisis. La problemática de la justicia también se podría decir que es socio de las universidades académicas de las carreras de derecho en Bolivia, son de suma importancia este proceso de formación de nuevos profesionales, ya que otros países han comenzado con sus propias reformas para la formación de los abogados y otros que están inmersos a falta de justicia sobre todo en la formación de buenos abogados con ética y profesionalismo para responder la necesidad de los ciudadanos”.

Rojas: (2019), afirma que: Ante los problemas que se vayan a presentar en el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, también define Ventura (2005) como “la posibilidad de todo sujeto, independientemente de su condición económica o de otra condición de personarse al sistema de resoluciones de conflictos y reivindicación de los derechos garantizados del cual es titular. Es decir, [...] se puede entender que la acción, ante una controversia o contar con la necesidad de un esclarecimiento de un hecho, para

poder acudir a los medios previstos por el ordenamiento jurídico nacional o internacional para la respectiva resolución. (pgs.77).

A nivel nacional:

Silva y Rivera (2018), afirma que:

En la administración de justicia se debería de poner más énfasis primordialmente en los ciudadanos más vulnerables como son las mujeres, niños y adultos mayores que residen en las zonas rurales, donde en muchas veces la justicia no satisface sus expectativas y menos por mecanismos comunitarios, (pgs.25).

Guerrero: (2018), afirma que:

Son muchas las causas que tiene el sistema de justicia para adoptar el sistema integrado “S.I.J.” siendo la primordial el acceso a la justicia a toda la población, quiere decir que el sistema integrado de justicia que realiza la administración de justicia sea más eficiente y eficaz y a la vez permite celeridad en los procesos, también pueden acceder a la información más rápida y transparente mediante una buena administración de justicia. (pág. 21).

Rodríguez (2017) afirma que:

En estos años, el Perú ha avanzado enormemente para convertirse en un país moderno y desarrollado. Ha crecido económicamente y bajo la pobreza, pero también existen una serie de riesgos como la criminalidad y la inseguridad vecinal y está en todo el país, creando zozobra en la vida de los ciudadanos. También urge el fortalecimiento del principio de la dignidad jurisdiccional, ciudadanos de nuestra institución, acorde a la ley y a la economía peruana.

Villegas (2018) afirma que:

La corrupción en nuestro país es la problemática que nos aqueja a los países de América. Es un problema negativo y afecta nuestra economía, lo cual se ve afectado en los gastos públicos y por las transacciones de costos adicionales y desalienta a los inversionistas y origina la desconfianza de los peruanos en un estado de democracia y gobernabilidad.

A nivel Local:

Bejarano: 2018, afirma que:

La administración de justicia en el territorio peruano necesita un cambio para solucionar la dificultad que tiene y de esa manera responder la necesidad de los que solicitan y buscan justicia y de esa manera restablecer el prestigio y confianza de los magistrados y del poder judicial como institución pública y a entidades privadas que no se encuentran en el poder judicial como el tribunal constitucional, los equipos multidisciplinarios, el ministerio de justicia, el colegio de abogados y los estudiantes de derecho, pero nos enfocamos en el Poder Judicial ante el desprestigio de ese poder del estado peruano, (págs. 23).

Ortiz: 2017, afirma que:

El problema que atraviesa la administración de justicia en el territorio peruano, es necesario mencionar que hace muchos años ha preocupado a muchos juristas especializados en el derecho, el problema de la administración de justicia tuvo un realce por los años setenta teniendo practicas con arreglo a su realidad esto se dio ante la existencia de una comisión de reforma judicial ya establecido dentro de la corte suprema de justicia de la mencionada época, lo cual sirve de ejemplo en la actualidad. (pgs.36).

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin es dar una propuesta de solución o plantear diversos métodos para poder analizar las características más relevantes del proceso así como también analizar las sentencias emitidas por nuestros órganos jurisdiccionales en todo el territorio nacional.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo de investigación registra un proceso judicial concluido en materia de familia, la pretensión judicializada fue sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa, Expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09, corresponde al archivo del Noveno Juzgado de Familia, del Distrito judicial de Lima.

En termino de plazo se trata de un proceso judicial que se inició con la presentación de la demanda el 22 de mayo del 2013, se expidió sentencia de segunda

instancia donde la sala aprueba la sentencia en consulta el 05 de abril del 2017, es decir que el proceso duro por espacio de 3 años, 10 meses y 14 días.

El problema de investigación se definió de la siguiente manera:

1.1. Enunciado del problema.

¿Cuál es la caracterización del proceso judicial sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa, expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09; del Distrito judicial de Lima - Lima 2021?

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar la caracterización del proceso judicial sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa, expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09; Lima – Lima, 2021.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

1. Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido.
2. Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad.
3. Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con la pretensión plantada.
4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar la pretensión planteada.

1.2.2. Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1.3. Justificación de la investigación.

El presente informe de investigación se justifica porque está orientado a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas de la administración de justicia en nuestro país los resultados serán de gran importancia para la implementación de acciones para coadyuvar a la mejora del Sistema de justicia, así mismo el trabajo se justifica ya que se determinará las características del proceso judicial de la presente y se demostrará, si los hechos descritos sobre la problemática de la administración de justicia en nuestro país, se reflejan en el expediente judicial materia de estudio, o por el contrario se determinará que el expediente se rige por el principio del debido proceso; cualquiera sea los resultados serán de gran importancia para la implementación de acciones para coadyuvar en mejorar la administración de justicia en nuestro País.

Con el estudio y análisis de este expediente judicial se conocerá la mejor forma de resolver con imparcialidad y en justicia los hechos por conducta deshonrosa expuestos en el proceso judicial y con este resultado de investigación se busca aportar a los magistrados y fiscales y a los abogados en el Perú.

Este proyecto de investigación es desarrollado con la finalidad de encontrar alternativas de solución y donde se beneficiaran los abogados litigantes de todo el territorio nacional, los jueces, fiscales, la policía nacional, el ministerio de la mujer, la ciudadanía y todas las instituciones nacionales y privadas como las universidades para el estudio de aprendizaje de sus alumnos en especial de las facultades de derecho.

Luego de finalizar este proyecto los más beneficiados serán los Jueces, fiscales, abogados y estudiantes de derecho.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1 A nivel internacional:

Pérez (2016) en Guatemala presentó una investigación descriptiva titulada; “*el trámite judicial del divorcio voluntario y sus repercusiones en cuanto al tiempo real para declararlo*” y al terminar formuló las siguientes conclusiones: El proceso constituye una serie de pasos concatenados, lógicos, sistemáticos, que permiten hacer operar las normas de orden sustantivo, y en el caso del derecho de familia, por ser una rama especial dentro del ámbito de intervención del Estado, los procesos que en este campo se tramitan se resumen en ordinarios, orales, ejecutivos, medidas precautorias e incidentes, b) Que el juicio ordinario es el prototipo de todos los procesos y que pese a que su característica es de ser dilatorio, entre éste y los juicios orales, son los que predominan en el conocimiento de los asuntos de familia, c) Que se comprobó que no se trata de leyes o normas, lo relativo a que un juicio voluntario dilate el mismo 7 término que los juicios ordinarios, sino que en algunos casos se refiere al órgano que conoce, toda vez, que debido al congestionamiento que sufren los Tribunales de Familia, no es posible dar cumplimiento a los plazos, en otros casos, a la falta de interés de los solicitantes o el retardo de los abogados en cumplir con los previos que les imponen los tribunales, aun así es más corto, el proceso voluntario de divorcio, d) Que aproximadamente un proceso voluntario de divorcio dura hasta un año y que el juicio ordinario de divorcio, dos años o más, circunstancia que debe ser valorada por las autoridades para determinar, como alternativa, que en los casos de divorcio voluntario, también puedan conocer de los mismos, en jurisdicción voluntaria, los notarios, únicamente para avalar la procedencia o improcedencia de la disolución del vínculo conyugal.

Larrea (2014) en Ecuador investigó: “*Propuesta de reforma legal para la unificación del trámite para el divorcio de mutuo consentimiento y el divorcio contencioso*”; y al terminar formuló las siguientes conclusiones: El divorcio

indudablemente genera efectos para los ex cónyuges, en diversos ámbitos: por ejemplo en el aspecto jurídico se produce la disolución de la sociedad conyugal y desaparece la administración ordinaria de la sociedad conyugal ; termina el derecho de sucesión entre los cónyuges; en el ámbito personal, pueden existir afectaciones de carácter psicológico y espiritual para los cónyuges, según cada caso; en el aspecto social los cónyuges tendrán un nuevo estado civil; y el impacto más drástico es para los hijos, por el hecho de que la separación de sus padres puede llegar a producir serios impactos de carácter psicológico a los hijos de manera especial cuando son menores de edad, 2) Cuando se trata de divorcio contencioso, es obligación del accionante demostrar que el accionado ha incurrido en una de las causales de divorcio, para que el Juez pueda declarar disuelto el vínculo matrimonial; por el hecho de que la ley protege el matrimonio como núcleo fundamental de la sociedad; y únicamente procederá el divorcio por causas debidamente probadas, c) s necesaria la preparación psicológica familiar durante el proceso de divorcio, para todos los integrantes de la familia, particularmente a los cónyuges e hijos menores de edad, por el hecho de que como grupo de atención prioritaria requieren orientación ante estas circunstancias graves de carácter familiar y social.

(Mérida, 2013) en Guatemala investigo en su Tesis: “*La argumentación de la sentencia dictada en proceso Ordinario*” y, concluyó: La motivación de las sentencias permite su control por parte de la opinión pública, cumpliéndose así con el requisito de la publicidad, en donde el Juez esté sometido al imperio de la ley, elimina la arbitrariedad y permite el uso de los recursos respectivos. 2. En el derecho comparado algunas legislaciones imponen el deber de motivar las resoluciones judiciales en normas de rango constitucional y que su ausencia es motivo de nulidad de lo actuado, otras en normas ordinarias como el caso de la legislación guatemalteca, y en algunos países no es necesaria la motivación de las resoluciones judiciales. 3. Actualmente la doctrina de la obligatoriedad de la fundamentación de las sentencias es hoy un principio general, que esporádicamente registra dispensas o excepciones. 4. El deber de motivación es una garantía esencial del justiciable para evitar arbitrariedades por parte de los funcionarios y empleados públicos en perjuicio de los particulares y son

responsables directamente por los daños y perjuicios que les causen, en solidaridad del Estado cuando fuese procedente. 5. Los errores más comunes que cometen los titulares de los órganos jurisdiccionales en el proceso de motivación son: a) Falta de motivación; b) Motivación aparente; y c) Motivación defectuosa. 6. Las sentencias dictadas en los diferentes procesos analizados en su oportunidad carecen de argumentación fáctica y jurídica, porque en las mismas se encontraron los errores más comunes durante el proceso de motivación, defectos que dieron origen a su impugnación a través de los recursos respectivos.

(Balboa, 2017), en Bolivia investigó en su tesis “*regular los bienes gananciales dentro de la separación de hecho*” y, concluyó: Los cónyuges están obligados a contribuir en el sostenimiento de los cargos matrimoniales en la medida de sus posibilidades hecho que al momento de separarse deja de suceder. B. En Bolivia, por diversas circunstancias las parejas se separan, sin legalizar su estado civil y en la mayoría de los casos incluso sin realizar un acuerdo transaccional, creando un vacío legal referente, a la situación de los bienes gananciales, por lo que se pretende regular esta situación. Al retrotraer el fin de la comunidad de gananciales al momento de la separación de hecho momento que se definirá dentro el proceso de Divorcio- se protegerán todos los bienes adquiridos por los cónyuges de forma individual y sin la participación del otro. Cada cónyuge conservará la propiedad, administración y la libre disposición de los bienes adquiridos en el periodo de separación de hecho, periodo que será probado al momento de disolverse el matrimonio. En este sentido, todos los bienes se consideran como propios de cada uno de los cónyuges. Esta regulación es beneficiosa puesto que, al momento de la disolución del matrimonio solo entrarán a la división y partición aquellos bienes adquiridos en la vigencia del matrimonio, no dando lugar a la liquidación de los bienes adquiridos en forma separada, es decir no se producirían conflictos entre cónyuges. Asegura la independencia patrimonial de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio en especial si se toma en cuenta que en nuestra legislación está vigente el régimen de comunidades de gananciales, hecho que deja desprotegidos a los cónyuges que se encuentran

separados por un período mayor a 2 años tiempo en el cual adquieren bienes.
G. Esta regulación protege el derecho de los hijos.

Cabezas (2013), presentado para la obtención de licenciatura en derecho, de la universidad nacional de Loja, facultad de jurisprudencia, cuyo tema consiste en un “*Análisis jurídico doctrinario de las formas de terminación del matrimonio establecidas en el título iii, parágrafo 2º del Código Civil del Ecuador*”. Manifiesta; que si bien la norma Constitucional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero también se reconoce el derecho para poder dar por terminado el matrimonio, es por ello que resulta necesario establecer trámites más ágiles y efectivos que permitan cumplir con el cometido de la norma constitucional al momento de aplicar el principio de celeridad, además considera que es necesario reformar la norma contenida en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación a fin de proceder a la terminación del matrimonio mediante trámites ágiles y efectivos.

Se corrige de lo mencionado por el autor que la Constitución del Ecuador reconoce la importancia de la familia como núcleo de la sociedad. Sin embargo, se puede dar por terminado el matrimonio por una causal de divorcio que es adulterio consumado por uno de los conyuges, como de hecho lo establece la ley civil de la república. La investigación, no obstante, se basa más bien en el aspecto de la celeridad procesal, antes que, en otro aspecto, puesto que menciona que los jueces y la legislación procesal deben propender a dotar de más agilidad al proceso para desarrollar el divorcio y así evitar trámites procesales muy dilatados.

Castillo, (2015), En el trabajo de tesis realizado para la universidad de Ambato, facultad de jurisprudencia y ciencias sociales, carrera de derecho cuyo tema se titula, “*El adulterio y el juicio de divorcio contencioso en la Legislación Ecuatoriana*”. Menciona y propone; Que se reforme el numeral primero del artículo 110 del Código Civil, para que de ese modo no se vulnere el derecho a la fidelidad y fe conyugal que plasma el matrimonio, y que a través del adulterio y su falta de capacidad probatoria ha sido por décadas consideradas como un causal ineficiente para la disolución del vínculo matrimonial. **Fuente**

especificada no válida., “Esta causal de divorcio, el adulterio, según el autor, viola la fidelidad e intimidad de los cónyuges, y por otro lado resulta un causal muy difícil de probar, es por eso que para poder divorciarse se daría tomar y basar la fundamentación de la acción contenciosa en otras causales y así no violar ningún derecho de la persona, puesto que ello implica una afectación en la sociedad, además.

Ortiz y Vidal Fuente especificada no válida; En la universidad de Ambato, facultad de jurisprudencia y ciencias sociales carrera de derecho, realizó su tema de tesis sobre “*El allanamiento en el divorcio controvertido y el principio de celeridad procesal dentro de la legislación Ecuatoriana*”. En el juzgado tercero de lo civil, y menciona que; La ley considera que existe adulterio a la unión sexual de un varón casado falta con una mujer distinta de la propia o de la mujer casada con varón que no sea su marido, siendo indiferente que este hecho sea cometido por el varón o por la mujer. En el Código Civil, la primera causal de divorcio es el adulterio, pese a la dificultad que acarrea su comprobación. Menciona Ortiz, que históricamente el adulterio ha sido una acción severamente reprochada por la sociedad al punto de haber sido considerado como delito en la legislación penal de antaño.

Jaramillo, Fuente especificada no válida., en la universidad san francisco de quito, colegio de jurisprudencia, en la tesis de grado titulada, “*protección al cónyuge débil en el divorcio*”, presentada como requisito para la obtención del título de Abogada señala que: En la actualidad, se ha logrado entender que ese pensamiento es completamente irrelevante al caso, pues si bien la mujer comúnmente asocia el placer sexual con el cariño que puede recibir la pareja, no necesariamente se da esta situación; así como el hombre no necesariamente solo busca satisfacción sexual al cometer adulterio, pues también puede buscar afecto. La autora de la investigación centra su análisis en el adulterio como una terminación de la crisis matrimonial en ocasiones. Indica que el adulterio, efectivamente, se relaciona con la relación sexual de la persona casada con otra que no lo es, y ello se produce indistintamente del sexo del implicado, es decir, puede producirse por parte de la mujer cuanto por parte del hombre miembros de matrimonio. Al parecer de la autora, la parte débil de un proceso de divorcio se relaciona con la afectación psicológica y moral que se produce en la persona que se

divorcio, mismo que puede ser tanto en el proponente del divorcio cuanto en el demandante del mismo.

2.1.2. A nivel Nacional:

Díaz (2013), en Lima, Perú, investigó: *“La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal”*, llegando a las siguientes conclusiones: La dilación en los divorcios por causal se debió a la nulidad en la tramitación de los mismos, lo cual conlleva que terminaran en un promedio de 7 años en lugar de los 2 años aproximados, que es el tiempo normal; b) no podemos negar que debido a la carga procesal existente los procesos se dilatan más de lo debido, y tampoco podemos exigir mayor celeridad a los jueces debido a esto, ya que corresponde a las autoridades del Poder Judicial el reorientar o proveer de mayor personal a los órganos jurisdiccionales que lo requieran; c) lo que sí pueden los jueces, es evitar la nulidad procesal que puede enviciar el proceso, ya que es deber del mismo velar por la rápida solución de los procesos, por lo que debe verificar el cumplimiento de las leyes al realizar todos los actos procesales; d) las Cortes Superiores de Justicia deben promover capacitaciones para evitar incurrir en nulidades procesales, y así cada juez o secretario judicial tomará conciencia de lo que debe hacer para mejorar su desempeño; e) los procesos deben tramitarse con el mayor cuidado posible, cuidando hasta el más mínimo detalle de cada acto procesal, desde el inicio hasta el fin; f) si los procesos se tramitaran de manera adecuada, no habrían motivos para que se declaren nulidades en los mismos; g) de igual manera, se evitarían las impugnaciones a los pronunciamientos de las Salas Superiores debido a las tramitaciones en forma debida, no prosperando las casaciones; y, h) la consecuencia lógica de todo ello sería que se tendrían resueltos los conflictos jurídicos quizás en la mitad del tiempo que se toman en este momento para hacerlo, lo cual sería beneficioso además para el Poder Judicial.

Franco Alzamora, 2018) En el Perú investigo sobre: *“La causal del divorcio de imposibilidad de hacer vida en común en la legislación peruana”* y sus conclusiones fueron: a) La causal de divorcio de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, no tiene un correlato práctico que permite su individualización; b)

En tal sentido, se acepta que la causal de divorcio de Imposibilidad de Hacer Vida en Común resulta de muy difícil conceptualización y diferenciación con respecto a otras causales de divorcio previstas en el Código Civil; c) El Código Civil no efectúa una regulación adecuada de la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común; d) La causal de divorcio de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, se correlaciona y confunde con la causal de violencia física o psicológica y con la causal de injuria grave; e) La causal de divorcio de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, debería derogarse del Código Civil por ser imprecisa y por estar contenida en otras causales de divorcio

2.2. Base Teórica de la Investigación.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Conceptos.

Podemos definir a la acción como el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un proceso ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de este sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución coactiva de la sentencia. Este derecho de promover un juicio o proceso comprende tanto el acto de iniciación del proceso (la imputación en el derecho procesal penal, o la demanda en las demás disciplinas procesales), los actos que correspondan a la parte actora o a la parte acusadora para probar los hechos y demostrar el fundamento jurídico de su pretensión, así como para impulsar el proceso hasta obtener la sentencia y eventualmente su ejecución. Este derecho también incluye los actos de impugnación de las actuaciones o las resoluciones adversas a los intereses del actor. (Ovalle, 2016 p.174).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

En primer lugar, puede decirse que **a) es autónoma**; ello significa que este poder existe con independencia del derecho material invocado que sirve de fundamento a la pretensión planteada. Tanto es así que puede promoverse efectivamente el poder de acción, tramitarse íntegramente un juicio y la sentencia resultar en definitiva desestimatoria de la pretensión deducida en juicio.

También debe señalarse que la acción procesal **b) es de carácter pública**, pues se dirige a un órgano público y persigue fines de idéntica naturaleza con independencia del fundamento sustancial, que sirve de base a la pretensión esgrimida. Es así que puede tener basamento en pretensiones públicas de derecho penal o privadas que hacen derecho privado común. Además, como todo el derecho procesal es realizadora del derecho de fondo. (Ferreira 2009, p.18).

2.2.1.1.3. Clasificación de la acción:

Según Ovalle (2016), por el tipo de resolución demandada son:

Las acciones meramente declarativas son aquellas a través de las cuales la parte actora pide al juzgador una sentencia que elimine la incertidumbre en torno a la existencia, inexistencia o modalidad de una relación jurídica.

Las acciones constitutivas son aquellas por medio de las cuales la parte actora demanda del juzgador una sentencia en la que se constituya, modifique o extinga una relación o situación jurídica sustantiva.

- A través de las acciones de condena, la parte actora solicita al juzgador una sentencia en la que ordene a la contraparte llevar a cabo una conducta determinada.
- Las acciones ejecutivas son aquellas a través de las cuales el actor pretende una resolución que ordene la realización coactiva de un derecho reconocido en un título ejecutivo.
- Las llamadas acciones cautelares son aquellas por las que la parte actora solicita al juzgador una resolución para que se protejan, de manera provisional y hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el proceso de conocimiento, las personas, los bienes o los derechos que serán objeto de este último. (pp. 179, 180,181).

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Concepto.

Podemos definir la jurisdicción como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los

litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia. (Ovalle, 2016, p.133).

Según García (2016) menciona que desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia a la actividad encadenada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. (p.64).

2.2.1.2.2. Límites de la jurisdicción:

Según García (2016) considera dos límites:

- a) **Objetivo.** Se refiere al límite de la función jurisdiccional en razón de los objetos sobre los cuales esta función recae.
- b) **Subjetivo.** Se enfoca hacia los sujetos de derecho sometidos a la función jurisdiccional. (p.66).

2.2.1.2.3. Características de la Jurisdicción:

- Es subjetivo, está constituido por los sujetos, representados, de un lado, por el funcionario jurisdiccional, y, de otro, por los particulares, integrantes de la sociedad.
- Es objetivo o material, está integrado por la materia sobre la cual recae la jurisdicción y representado por la pretensión que, a su vez, versa sobre la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.
- Es de actividad o formal, está compuesto por el proceso, que es el medio por el cual la jurisdicción cumple su función. (Camacho p. 146).

2.2.1.2.4. Elementos de la Jurisdicción

Según Bustamante (2011) argumenta para que la jurisdicción cumpla con sus fines necesita de elementos que permitan su eficaz desarrollo, estos son:

- a) **Notio.-** Es la potestad de conocer sobre una Litis en particular. Aquí las partes son las que deben impulsar el proceso, ya que el juez no puede actuar de oficio, cuando esto ocurre es imprescindible que las partes procesales estén presentes sino el juez no podrá emitir pronunciamiento de fondo sobre la cuestión.
- b) **Vocatio.-** Es la obligación de las partes a presentarse a juicio, caso contrario

el proceso continuo en rebeldía sin que esto afecte a su validez.

- c) **Coertio.-** Es el empleo de la fuerza en las personas o las cosas para que el proceso se desenvuelva eficazmente. Sin la coertio el proceso carecería de eficacia, este permite que el juez obligue a que se cumplan las diligencias necesarias para que el proceso continúe.
- d) **Iudicium.-** Es culminar la Litis, se traduce en el efecto de cosa juzgada, la potestad que tiene el juez de dictar sentencia y dar término al juicio.
- e) **Executio.-** Es la ejecución de la sentencia mediante el empleo de la fuerza pública. En cierto sentido es parecido a la coertio, pero no en el sentido de facilitar a través de la fuerza el desarrollo del proceso, sino obligar al cumplimiento de la decisión del juez (sentencia), se trata entonces de hacer ejecutar lo juzgado. (pp. 304, 305, 306).

2.2.1.2.5. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es un poder, pero también un deber. La Ley determina los casos y condiciones en que pueden exigirse su ejercicio. Esto se adecua de tiempo en tiempo y cada vez que se promulga una nueva ley relacionada con el contenido y ejercicio de la función, se produce una reforma en el poder judicial.

La Constitución Política del Estado artículo 139: tipifica los principios y derechos de la función jurisdiccional:

2.2.1.2.5.1. Principio de Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Según el Art.139. Inc.1 de la constitución política del estado, no puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. Por lo tanto, no hay proceso judicial por comisión o delegación (Kelly Idrogo Estela 2010 p .40).

Según el principio de exclusividad, está referido a que solo el estado dispone de la jurisdicción, por tanto, son solo los órganos jurisdiccionales, a quien el estado delega esa obligación, como únicos entes con capacidad juzgar, tal y como se aprecia del artículo 2 de la LOPJ. (Roberto CACERES J.C.P.P.C, 2011. p.89.).

2.2.1.2.5.2. Principio de independencia judicial

Arbulu Martínez (2015) señala que:

El CPP en su artículo 2 dice sobre este principio: Juez imparcial. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes de los poderes del Estado solo sometidos a la ley. La ejecución penal estará a cargo de un tribunal judicial. Aquí hay un reconocimiento de la necesidad que las personas sean juzgadas por jueces imparciales y que estos sean independientes del poder ejecutivo o legislativo, lo que politizaría su intervención en el proceso judicial. “La imparcialidad del juez implica que este dentro de un proceso, debe mantener objetividad, equilibrio, y prudencia respecto de las partes. La inclinación a favor o en contra de uno de ellos podría posibilitar la duda de su imparcialidad. De tal forma que se le podría solicitar que se abstenga por decoro o en el peor de los casos presentar una recusación, (Gaceta Jurídica, D.P.P. P 64).

2.2.1.2.5.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Campos, (2018) Manifiesta que: el debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Según se indica, ninguna persona, puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.2.5.4. La motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Castillo Alva, (2015), sostiene que:

La motivación de las resoluciones, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía política- institucional efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes del proceso, a la vez constituye un

control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes. ii) la de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no del fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

Por su parte, Bautista (2010) refiere que:

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplirlas diversas finalidades es que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

2.2.1.2.5.5 La pluralidad de la instancia.

Según González, (2014) manifiesta que: Iniciando un proceso el órgano jurisdiccional del Estado asume su conocimiento y conduce con legalidad su desarrollo por etapas preestablecidas hasta que emite sentencia conteniendo la decisión final y cierra el grado- estado del proceso abierto a su jurisdicción- de su conocimiento porque precluye su intervención y queda, del proceso, una parte vencedora y otra vencida; esta última tiene el derecho de que esa sentencia sea revisada o controlada por un órgano mayor en conocimiento, criterio (colegiado) y decisión (supedita al inferior). El error judicial no debe ser permitido, puesto que por en medio está la libertad, el honor, la dignidad, el patrimonio del hombre, etc., en todo caso, debe ser reparado y, de ser el caso, sancionado, (p.361).

En la constitución el artículo 139 inciso 6 nos menciona toda resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto, puede ser revisada por un juez o tribunal de

rango superior al que se le expide, previa apelación.

2.2.1.2.5.6. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

En la constitución el artículo 139 inciso 14, nos refiere: Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

El derecho de defensa, implica para todos los involucrados en un proceso, la garantía esencial del debido proceso, por lo tanto, la omisión de la notificación de las actuaciones arbitrales en el domicilio real, impide el ejercicio de dicho derecho, afectando la validez de lo actuado con tal omisión, además el debido proceso es uno de los objetivos de la presente investigación que busca un debido proceso, conforme se advierte del expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09.

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Concepto.

La competencia, se afirma, es un instituto procesal relativo, en la medida que, para poder comprenderlo, se hace necesario recurrir a las normas especiales de cada ordenamiento jurídico. El presente artículo es sólo un intento de acercamiento, desde el ordenamiento jurídico peruano, al instituto de la competencia en el proceso civil. (Priori, 2021).

Según Coca, (2021) Jurisdicción y competencia son dos términos comunes a los ordenamientos del Civil Law como del Common Law y no obstante ser diferentes muchas veces es confundido. Basta recordar cualquier serie de televisión o película norteamericana en la que alguna persona con autoridad como un policía, comisario, militar o miembro del FBI, señala tener o no jurisdicción dentro de un área o espacio para conocer determinado caso, verbigracia, un crimen. Cuando lo que en realidad debería decir es tener o no competencia (territorial) para abordar el asunto. En el ordenamiento anglosajón la palabra competencia es de naturaleza polisémica pudiendo hacer alusión

también a lo que nosotros conocemos como capacidad.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

La competencia se encuentra normada en el Código Procesal Civil, específicamente en el artículo 5. En esta norma se señala que órganos jurisdiccionales civiles tendrán conocimiento de las demandas de acuerdo a parámetros previamente señaladas.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

Respecto a lo mencionado y de acuerdo al expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09 del Noveno Juzgado de Familia de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Concepto.

Rioja & Gozaini, (2017) La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión.

El Derecho Subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene y en cambio, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir la pretensión es actividad, es conducta; la existencia de un derecho Subjetivo, se puede derivar una pretensión y de la existencia de la pretensión se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión. (García, 2016, pág. 146).

2.2.1.4.2. Regulación

La información y normas sobre la separación de cuerpos y el divorcio están contenidas en el Libro III, dedicado al Derecho de Familia, del Código Civil Peruano

(Decreto Legislativo N° 295).

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión en el proceso judicial en estudio Expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09, se inicia con fecha 22 de mayo de dos mil trece donde la demandante “A” presenta la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa siendo su petitorio:

Que se declare disuelto el vínculo matrimonial respecto al matrimonio civil que contrajo con el demandada “B” por ante la Municipalidad de San Luis con fecha 19 de agosto de 2011.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Podemos definir el proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una sentencia del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable, así como, en su caso, obtener la ejecución de la sentencia. (Ovalle, 2016, p. 206).

El proceso únicamente no está limitado a ser un mecanismo de solución de conflictos, si no a ser un medio por el cual se respete la dignidad de la persona, el cual es su fin; como derecho fundamental y como parte de un ordenamiento jurídico. Por lo cual resulta necesario que se garantice el inicio, el desarrollo y la conclusión de todo proceso o procedimiento. (Gómes, 2018).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Según Guerra, (2018). En este contexto, en nuestro ordenamiento jurídico tenemos el Código Procesal Civil (CPC), que es un sistema normativo en el cual están considerados órganos jurisdiccionales, sujetos procesales como el juez, partes, órganos de auxilio judicial, auxiliares judiciales, el articulado que regula la actuación de cada uno de ellos, y las relaciones entre estos, así como también la regulación de diferentes

estructuras o procesos:

- a) **privada:** es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución (en rigor, resolución) del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente -como alternativa final- si es que no ha logrado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición;
- b) **pública:** es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado. (pp. 12,13).

2.2.1.5.2.1. El proceso como tutela y garantía constitucional

Quispe (2019), nos dice que al respecto, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional estipula que dos son los fines esenciales de los procesos constitucionales: Garantizar la primacía de la Constitución y garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales.

La Constitución Política en su artículo 139 incisos 3 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso (Hinostroza Domínguez).

2.2.1.6. El debido proceso formal.

2.2.1.6.1. Concepto.

Según Alvarado (2011), nos explica que la doctrina en general se ha abstenido de definir en forma positiva al debido proceso, haciéndolo siempre negativamente: y así, se dice que no es debido proceso legal aquél por el que –por ejemplo– se ha restringido el derecho de defensa o por tal o cual otra cosa. Esto se ve a menudo en la doctrina que surge de la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales.

Águila (2015) Debe entenderse por Debido Proceso Formal a aquel derecho fundamental continente. Esto es, comprende las garantías de juez natural, contradictorio, plazo razonable, motivación de resoluciones, pluralidad de instancias. (p.29).

2.2.1.6.2. Principios Básicos del Debido Proceso

Siguiendo a Cusi (2019) los derechos que circunscriben el debido proceso constituyen una garantía constitucional para salvaguardar los derechos de las personas en el ejercicio normal y justo de un proceso, estos principios básicos deben ser comprendidos como:

- El derecho a la jurisdicción, Que se traduce al acceso pronto y oportuno a los jueces y autoridades administrativas en sus funciones, a efectos de obtener decisiones justas.
- El derecho al juez natural, Es una auténtica garantía para la institución jurisdiccional (órgano encargado de juzgar), como para el ciudadano. En este sentido, es el derecho que tiene todo ciudadano al “juez natural” y se manifiesta cuando un acusado es procesado por el juez o tribunal que le corresponde según las reglas fijadas anticipadamente por una Constitución y la Ley.
- El derecho a la defensa, es el ejercicio de emplear todos los argumentos, métodos y medios legítimos y pertinentes para ser oído en un proceso justo y con todas las garantías y principios constitucionales.
- El derecho a la prueba, es el espíritu del proceso, sin él no tendría sentido el proceso, las pruebas deben ser objetivamente licitas, verídicas, y legalmente aportados en el proceso, pues su fundamental aporte al proceso determina una decisión justa e imparcial.
- El derecho a la independencia e imparcialidad del juez, El Juez no representa a un sector político ni mucho menos representa a terceros ajenos a la causa, el juez solo estará sometido a la Constitución y la Ley, es decir, el Juez es un guardián de la justicia, y representa al Poder Judicial. El Juez independiente dirige la actividad judicial e imparte justicia. El Juez Imparcial, debe entenderse como la actitud recta, desapasionada, sin perjuicios, ni prevenciones al proceder y al Juzgar.

2.2.1.6.2.1. Emplazamiento válido.

Según indica (Chanamé, 2018) señala que:

Este concepto manifestado por nuestra Constitución, al referir para ejercer el derecho de defensa de las personas, es de obligatoria necesidad que toda persona que adolezca de una acusación o del llamamiento de un interés particular por parte de un tercero que lo afecte, esta persona que forma parte de los sujetos procesales, deba indefectiblemente tomar conocimiento de la pretensión de la contraparte, de este modo podrá desarrollar el libre ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción. De vulnerarse esta garantía de espíritu constitucional la estructura procesal quedaría inválida por quebrar al debido procedimiento como eje legal.

2.2.1.6.2.2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Manifiesta Quintanilla Navarro, (2017) Que tiene derecho a ser oído todo aquel sobre cuyos derechos incida el acto administrativo. Pese a la literalidad del precepto art. 28, el derecho de audiencia no tiene que sustanciarse necesariamente a través de la vista oral. Consiste más bien en darle la oportunidad al interesado de que manifieste por escrito o de palabra cuanto convenga a su defensa.

2.2.1.6.3. Derecho a tener la oportunidad probatoria.

Vásquez (2014) señala que:

La oportunidad probatoria cumple una función de otorgar claridad y precisión en la solicitud, práctica e incorporación de medios de prueba. Y es que tal prerrogativa es de tan imperante utilidad que estimula la celeridad en las actuaciones o tramites y evita asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. A nuestro juicio, el principio de preclusión cobra aún más importancia cuando nos insertamos en un sistema judicial que busca la celeridad y la eficacia, por lo cual las oportunidades, los términos y las etapas tienen que desarrollarse para cumplir el fin de garantizar la eficacia de las decisiones judiciales. (Vásquez, 2014, pág. 176).

2.2.1.6.3.1. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho motivada, razonable y congruencia

Esta garantía se encuentra constituida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; garantía y derecho contenido como principio procesal de naturaleza constitucional, que indica a cada resolución judicial de contener una adecuada narrativa de los criterios con las que el juzgador dictamino su postura de hecho y derechos para decidir sobre determinada controversia.

Toda sentencia, exige dentro de su estructura informativa la cual debe contener de forma escrita, la motivación expresa del juicio de valoración del juzgador o tribunal sobre el cual generó convicción con el conocimiento de hechos y actuación de medios probatorios, en concordancia esta exposición del raciocinio y fundamentos facticos y jurídicos sobre los cuales se resolvió la situación litigiosa. La insuficiencia de estos fundamentos promueve la nulidad del acto procedimental y el incumplimiento de las facultades del juzgador, constituyéndose un abuso de poder y la presencia de arbitrariedad procesal.

2.2.1.6.3.2. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.

Según Vargas, (2017) Manifiesta que

Esta garantía obedece a la protección de la posible presencia arbitraria por parte de un juzgador, por tanto y ante esta presunción, se establece las facultades de constituir a la revisión en caso de la presencia de una arbitrariedad o la vulneración de algún derecho fundamental o procedimental. El derecho a la pluralidad de instancias garantiza que en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia, y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan.

2.2.1.6.4. El proceso civil

2.2.1.6.4.1. Definición

Sin embargo, Echandía (citado en Águila, 2010) enseña: Es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto o la declaración o defensa de determinados derechos. (p. 17).

2.2.1.6.4.2. Fines del proceso civil

Águila (2013), nos dice que el Código Procesal Civil, al adoptar una orientación publicística, considera que el proceso tiene como fin inmediato la solución de conflictos intersubjetivos, cuya solución inevitablemente debe conducir a la concreción de un fin más relevante que es obtener la paz social en justicia. Éste es el objetivo más elevado que persigue el Estado a través del órgano jurisdiccional. (p.29).

2.2.1.6.5. Principios procesales aplicables al proceso civil.

2.2.1.6.5.1. Tutela Jurisdiccional efectiva.

Ledesma, (2015) manifiesta que:

Podemos decir que la tutela judicial efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando se produzca ese rechazo a través de una resolución razonada y fundada en derecho. Se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan empleado las vías procesales adecuadas, (p.29-30).

Jurisprudencia:

La tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución (STC N°03707-2009-PA/TC, f.j.9).

2.2.1.6.5.2. El principio de dirección e impulso del proceso.

Según Nugent (2016), nos indica:

El impulso procesal es pues un movimiento progresivo al que queda sujeto el proceso, desde que la demanda se presenta al magistrado hasta el fin del procedimiento. Es aquel acto donde solo por acción de las partes se iniciara el proceso

y dentro del proceso el magistrado a través de sus resoluciones adoptara medidas para que no se pueda dilatar la causa.

Asimismo, Paredes (2016) nos dice:

La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código (p.2).

2.2.1.6.5.3. Principio de Integración de la Norma Procesal.

Según (Zumaeta Muñoz , 2008) Manifiesta, que: viene a ser un sub principio del dispositivo, ya que solo las partes lesionadas en su derecho pueden recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando tutela jurídica afectiva mediante sus representantes, pero nunca de oficio por el Juez o Ministerio Público, pero solo con una exigencia que se invoque la legitimidad para obrar y el interés para obrar, vale decir, que se demande a quien ha participado de la relación jurídica material, y que no existe otro camino para solucionar el conflicto de interés con relevancia jurídica, que el órgano jurisdiccional.

2.2.1.6.5.4 Principio de iniciativa de parte y conducta procesal.

Águila y Valdivia, (2013) citada a CARNELUTTI donde define: La iniciativa de parte es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. Esta es manifiesta expresión del Sistema Dispositivo, que consiste en **facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que le asiste.**

Por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto los principios de Moralidad, Probidad, Lealtad y Buena Fe Procesal que **están destinados a asegurar la ética del debate judicial**, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. Considera valores como la buena fe, la honestidad, la probidad, la veracidad, a fin de evitar la presencia del “*improbus litigator*” (p.30).

2.2.1.6.5.5 Principio de inmediación.

Ledesma, (2015) manifiesta que: Este principio de inmediación postula la comunicación personal del Juez con las partes y el contacto directo de aquel con los medios de prueba, para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objetivo litigioso.

Como consecuencia de esta relación directa, el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos del juicio, recogidos directamente y sin intermediarios” (p.53).

2.2.1.6.5.6. Principio de concentración.

Castillo, Sánchez (2014), cita a Vescovi donde define: el principio de concentración... propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso.

El principio de concentración procesal se halla normado en el artículo V, segundo párrafo, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, conforme al cual el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales (p.42-43).

2.2.1.6.5.7 Principio de congruencia procesal.

Castillo, Sánchez, (2014), En virtud del principio de congruencia que deberá respetar, la sentencia debe ajustarse a las acciones deducidas en juicio. Al juzgador le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas. La congruencia de la sentencia puede ser definida como:

La conformidad que debe existir entre la sentencia y a o las pretensiones que constituyen el objeto de proceso, más a oposición o defensa enarboladas que delimitan ese objeto, (p.44-45).

2.2.1.6.5.8 Principio de instancia plural.

Describe Ledesma, (2015), que el principio de instancia plural debe seguir manteniéndose como garantía contra la posible arbitrariedad o error del juez; sin embargo, cuando la impugnación se ejerce con manifiesta carencia de fundamentación jurídica y se alega en hechos (a sabiendas) contrarios a la realidad, este ejercicio temerario debe ser sancionado por quien lo hubiere propiciado, tal como lo permite el artículo del CPC, (p.71).

2.2.1.6.6. El proceso de conocimiento

2.2.1.6.6.1. Definición

Según (Aguila, 2013) Es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede la reconvención y los medios probatorios extemporáneos. Pudiendo concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica, de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes, o de reconocer una relación jurídica ya existente. Aparecen así, dos variantes del proceso modelo de conocimiento: el proceso abreviado y el proceso sumarísimo. (pp. 21,22).

Según (Ovalle, 2016) el proceso de conocimiento, en el cual el juzgador, antes de emitir la sentencia, toma conocimiento del litigio a través de las afirmaciones, las pruebas y los alegatos de las partes. Para Carnelutti, el proceso de conocimiento es el proceso jurisdiccional en sentido estricto (p.180).

2.2.1.6.6.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

El código procesal civil en el artículo 475° nos menciona que dentro del proceso de conocimiento y ante el juzgado civil correspondiente se tramitan los asuntos siguientes que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;

3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale. (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.6.7. Etapas del Proceso de Conocimiento

2.2.1.6.7.1. Etapa Postulatoria

Según águila (2013) en la etapa postulatoria se desarrollan los siguientes actos procesales:

1. La interposición demanda;
2. El emplazamiento del demandado;
3. La contestación de la demanda;
4. La reconvención;
5. Las excepciones y defensas previas;
6. La rebeldía;
7. El saneamiento del proceso la conciliación y;
8. La fijación de puntos controvertidos y el saneamiento probatorio.

Para García (2012) En la etapa postulatoria, el actor postula, demanda o pide, es decir, expone sus pretensiones o aspiraciones, mismas que deben encontrarse basadas en circunstancias que en la práctica se denominan de hecho y de derecho. Estas pretensiones o aspiraciones se reclaman de otra persona a quien se denomina “deudor” o “demandado” y quien, por regla general, opondrá resistencia a los pedimentos del actor. Esta etapa determina la Litis, misma que se fija mediante un escrito inicial de demanda del actor y la contestación producida por el demandado, ocursos que contienen los puntos que serán objeto de debate jurídico y que también serán objeto de pruebas, alegatos. Finalmente, se dicta una sentencia que pondrá fin al litigio de que se trata. (p.60).

Para Monroy Gálvez, citado por Pinedo, el proceso declarativo o de conocimiento tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto, situación

que ha devenido en un conflicto con otro, quien concibe que el derecho referido no acoge el interés del primer sujeto, sino el suyo. (2016, p. 16).

2.2.1.6.7.2. Etapa Probatoria

En la etapa probatoria, constituyen aspectos que debemos definir bien para no tratarlos como si fueran lo mismo. De un lado, ya hemos hecho referencia al derecho probatorio como la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. De otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez. Rioja, (2017)

Esta segunda etapa puede presentarse excepcionalmente como no esencial, por cuanto presupone la existencia de hechos controvertido; la etapa probatoria, se inicia con el decreto que ordena la apertura a prueba de la causa. Se configura como un momento de plena actividad que se resume en recepción de audiencias, notificaciones, peritajes, inspecciones oculares, diligenciamiento de oficios, etcétera. Participan en ella todos los sujetos procesales y, en especial, los órganos de prueba (por ejemplo: testigos, peritos, etcétera) (p.69).

Según García (2012) La segunda etapa se denomina “probatoria”, y los tratadistas coinciden en señalar a ésta como la más importante para las partes, ya que en ella cada una ofrecerá al juez los medios convictivos para corroborar lo afirmado en su respectivo escrito de demanda o bien de contestación. (p.60, 61).

2.2.1.6.7.3. Etapa Resolutoria

Según Ovalle (2016) En esta etapa las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia (p.214).

2.2.1.6.7.4. Etapa Impugnatoria.

Consiste en que las partes elevan a segunda instancia el proceso dado que no se encuentran de acuerdo con la decisión porque consideran una grave afectación sus derechos. (Medina, 2013).

Para Monroy (1991), que considera como etapa del proceso a la impugnatoria, sustentada en el hecho que la etapa decisoria o de juzgamiento, siendo la etapa más importante del proceso es, finalmente, un acto humano, ergo, susceptible de error. Siendo así las partes tiene el derecho, de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que esta tiene un vicio o error y además les produce agravio (p.32).

2.2.1.6.7.5. Etapa de Ejecución

Según Ovalle, (2016), También es eventual la etapa de ejecución procesal, que tiene lugar cuando, ante el incumplimiento de la sentencia de condena, la parte vencedora solicita al juzgador que dicte las medidas pertinentes para lograr la ejecución forzosa de dicha sentencia, aun contra la voluntad de la parte vencida (p. 215).

La etapa de ejecución, se desarrolla a instancia de parte y esto marca un cambio importante en el procedimiento que hasta este momento obedecía al impulso oficioso y comprenderá la realización de actividades necesarias para hacer cumplir lo decidido. (p.75).

2.2.1.6.8. Plazos en el proceso de conocimiento

El artículo 478° de la legislación procesal civil los plazos máximos sometidos a este proceso son:

- 1) cinco días para interponer tachas y oposiciones a los medios probatorios, contados desde el día de la notificación de la resolución
- 2) cinco días para absolver las tachas u oposiciones;
- 3) diez días para interponer excepciones o defensas previas, contadas desde la notificación de la demanda o reconvención;
- 4) diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas;
- 5) treinta días para contestar la demanda y realizar la reconvención;
- 6) diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación

se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención conforme el artículo 440°; 7) treinta días para absolver el traslado de la reconvención; 8) diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal conforme al artículo 465°; 9) cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas; 10) diez días contados desde la realización de la audiencia de pruebas, para la realización de la audiencia especial y complementaria de ser el caso; 11) cincuenta días para expedir sentencia; 12) diez días para apelar la sentencia (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.6.9. El divorcio en el proceso de conocimiento.

El divorcio precisa ser declarado judicialmente, constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en vía de proceso de conocimiento, siempre y cuando se funde en las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333° del Código Civil (art. 480 -primer párrafo- del C.P.C.), el cual viene referido del artículo 349 del Código Civil. El Código Procesal Civil regula el proceso de conocimiento de divorcio en el Subcapítulo 1° (Separación de cuerpos o divorcio por causal) del Capítulo II (Disposiciones especiales) del Título I (Proceso de conocimiento) de la Sección Quinta (Procesos contenciosos), en los arts. 480 al 485. (Manual del Proceso Civil, 2015, p. 293).

2.2.1.7. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.1. Definición

Así se denomina al acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la celebración del acto. (Ovalle 2016, p. 316).

Las audiencias son donde se realiza la parte sustancial del juicio, se consideran como orales, y tienen una fase de proposición escrita, una o dos audiencias orales de prueba y debate, y recursos de apelación o casación también escritos. Este principio de audiencias reclama el conocimiento público de los actos del proceso y en definitiva de la justicia por el público. (Manual de Derecho Procesal Civil, 2010).

Son los medios de comunicación no sólo entre partes sino entre éstas y el tribunal, designándose a tal fin un determinado día y hora para su recepción. En cualquier estado de la causa los tribunales podrán decretar audiencias para aclarar puntos dudosos o procurar avenimientos o transacciones entre las partes. También se designan audiencias en el proceso a los fines de diligenciar prueba oralizada. Campos, (2018).

2.2.1.7.2. Regulación Jurídica

Se encuentran pre establecido en el Código Procesal Civil, art. 141 ° y 468 °.

2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Al analizar el Expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09, en materia de divorcio por causal de conducta deshonrosa, la audiencia que se realizó fue: Audiencia de Pruebas convocada por el Juez del proceso, de conformidad con el Art. 203 del Código Procesal Civil.

2.2.1.7.4. La audiencia de pruebas

2.2.1.7.4.1. Definición

La Audiencia de pruebas tiene como finalidad la actuación de las pruebas admitidas, en el orden que señala el Artículo doscientos ocho del Código Procesal Civil, de tal manera que si las pruebas no requieren de actuación, ésta carece de objeto, por lo que conforme a lo dispuesto en el Artículo cuatrocientos setenta y tres inciso primero del mismo Código, no habiendo necesidad de actuar medio probatorio alguno, el Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia, sin admitir otro trámite (Gaceta Jurídica, 2015, p.546).

Al iniciar la audiencia de pruebas el juez realiza, un juramento promesa de decir la verdad esto es dirigido a cada convocado, siendo ello así, en caso de los testigos se propone preguntas sobre el valor que se debe asignar a la declaración prestada sin juramento (Ledesma, 2015).

2.2.1.7.4.2. Regulación

La audiencia de pruebas es única y pública. Si por el tiempo u otra razón

atendible procediera la suspensión de la audiencia, ésta será declarada por el Juez, quien en el mismo acto fijará la fecha de su continuación, salvo que tal previsión fuese imposible. (Artículo 206° del Código Procesal Civil).

2.2.1.7.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.7.5.1. Concepto.

Según Águila (2013) Al eliminarse la audiencia de Conciliación, los puntos controvertidos ni el saneamiento probatorio, se fijan en audiencia. Ahora una vez notificadas las partes con el auto de saneamiento, estas tienen tres días para presentar por escrito los puntos controvertidos, vencido el plazo, el Juez dictará un auto fijando los puntos controvertidos y realizará el saneamiento probatorio. Sólo si los medios de prueba admitidos requieren actuación, en ese mismo auto el Juez señalará fecha para la audiencia de pruebas, en caso contrario procederá al juzgamiento anticipado. (p.164)

Los hechos que son alegados en la etapa de postulación del proceso, son los mismos que constituyen el primer elemento que se debe tener en cuenta para que se fije los puntos controvertidos, por ende debe existir por parte de los operadores de justicia una correcta comprensión de los fundamentos facticos expresados en el escrito de la demanda, contestación de la demanda, reconvención y contestación de la reconvención. (Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Civil y Penal, 2007).

2.2.1.7.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos del proceso en estudio fijados por resolución número seis: de fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciocho fueron:

1. Determinar la procedencia de la pretensión de divorcio por la causal de conducta deshonrosa.
2. Determinar la fundabilidad de las siguientes pretensiones accesorias: a) Determinar la fundabilidad de la indemnización por daño material y moral por la suma de ciento ochenta y cuatro mil nuevos soles.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Según Calamandrei citado por Ovalle (2016) El juez es un tercero extraño a la contienda, que no comparte los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí, y que desde el exterior examina el litigio con serenidad y con desapego; es un tercero inter partes, o mejor aún, supra partes. (p.227).

2.2.1.8.2. La parte procesal

Según Alvarado (2011) Es parte procesal todo sujeto que de manera permanente o transitoria deduce en el proceso una pretensión en nombre propio o en cuyo nombre se actúa (nunca asume el carácter de parte el representante de ella) y aquel respecto de quien se pretende. (p.250).

2.2.1.8.3. El Ministerio Público en el proceso civil

Según Ovalle (2016) el Ministerio Público es el órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal en contra de los probables responsables de aquellos; así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controviertan o apliquen normas de orden público o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces. (p.276).

Según Alvarado (2011) el ministerio público es una institución estatal con competencia asignada por diversas leyes, cuyo ejercicio lo convierte en una posible parte procesal que se torna en necesaria en todos los litigios de naturaleza penal y en gran parte de los civiles. (p.283).

2.2.1.8.3.1. Facultades y Atribuciones del Ministerio Público en el proceso civil

Según Águila (2013) El Ministerio Público puede intervenir de tres maneras en un proceso civil: a) Como parte, b) Como tercero con interés o cuando la ley dispone que se le cite, en Asuntos de familia. c) Como dictaminador, en Responsabilidad de los jueces, impugnación de acto o resolución administrativa. (p.70).

2.2.1.8.3.2. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio

El art. 481° del Código Procesal Civil, el Ministerio Público asume las funciones de parte o como parte; por ende, no emite dictamen; empero se debe apreciar

que, en el divorcio por causal, la parte resistente u opositora a la pretensión planteada es precisamente el cónyuge agresor a diferencia de la separación convencional, donde la parte opositora a la pretensión de disolver el vínculo lo asume el Ministerio Público. (Ledesma, 2008).

2.2.1.8.4. La demanda, la contestación de la demanda y Reconvención

2.2.1.8.4.1. La demanda

Morales mencionado por Águila (2013) señala: la demanda es el acto procesal, a través del cual, el justiciable haciendo uso de su derecho de acción, acude al órgano jurisdiccional planteando una o más pretensiones, sobre las cuales solicita se emita resolución definitiva. (p.148).

Según Alvarado (2011) adviértase que la demanda consiste materialmente en un documento cuya presentación al juez (o al árbitro) exterioriza el ejercicio de la acción (instar a la autoridad) y que resulta ser el continente de un contenido necesario: la pretensión. (p.109).

2.2.1.8.4.2. La contestación de la demanda

Según Águila (2013) Constituye el medio de defensa de fondo que tiene el demandado. Con este acto procesal del demandado se materializa el principio de bilateralidad, éste hace uso de su derecho de defensa y contradicción, puede negar los hechos que sustentan la demanda o su sustento jurídico; siendo esencial la petición que plantea ante el órgano jurisdiccional, esto es, que no se ampare la pretensión demandada. La contestación de la demanda constituye una carga procesal, de tal manera, que si bien no constituye una obligación del demandado, al no verificarse, puede dar lugar a que el silencio sea interpretado en contra de sus intereses. (p.157).

2.2.1.8.4.3. La Reconvención

Según Águila (2013) Este acto procesal corresponde al demandado, quien al contestar la demanda, opta por ejercer una nueva pretensión dirigida al demandante. Aun cuando la demanda y la reconvención tienen características comunes, la reconvención carece de autonomía, pues mientras la demanda es

interpuesta voluntariamente por el actor en ejercicio de su derecho de acción, el emplazado utiliza la circunstancia de tener la carga de contestar la demanda y la existencia de un proceso ya iniciado para hacer valer su pretensión. Mientras la contrademanda se refiere al mismo conflicto de intereses, la reconvencción puede constituir una Litis distinta. La contrademanda exige que la pretensión del demandado esté relacionada con la pretensión del demandante, de lo contrario no será procedente.(p.158). En el proceso judicial en estudio se observa que la demanda presento RECONVENSIÓN solicitando la Adjudicación preferente del bien de la Sociedad conyugal como indemnización por daños y perjuicios.

2.2.1.8.5. La demanda, la contestación de la demanda y reconvencción en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.8.5.1. La demanda en el proceso judicial en estudio.

La demandante manifiesta que contrajo matrimonio civil con el demandado con fecha diecinueve de agosto de dos mil once y que estableció su último domicilio conyugal en la avenida Los Ingenieros N° 997 – Dpto. 404 - Urbanización Valle Hermoso Distrito de Santiago de Surco - Provincia y departamento de Lima. Señala que conoció al demandado siendo estudiante de medicina y éste un profesional médico con especialidad en medicina interna. Refiere que con fecha veinte de abril de dos mil doce por motivos de una dolencia que le impedía caminar normalmente, le realizaron una cirugía en la rodilla, motivo por el cual estuvo inmovilizada y en reposo absoluto durante treinta días por prescripción médica y que al estar internada en el hospital, el demandado aprovechó para tener actitudes completamente deshonorosas hacia su persona, ya que al regresar a su departamento durante su convalecencia a recoger alguna ropa que necesitaba se dio cuenta de situaciones que le resultaban embarazosas, pues solo al ingresar se percibía un fuerte olor a cigarrillo, un desorden completo tanto en la sala, la cocina y más aún en su habitación, encontró las sábanas revueltas, sucias, los muebles escondidos en la parte superior del armario, donde también encontró sus fotografías, situación que le pareció denigrante y ofensiva, y se sintió moralmente dolida, ya que con su comportamiento había vulnerado su confianza y respeto que como esposo le tenía.

Alega que el demandado le dijo que le había prestado el departamento a un amigo y que éste lo había utilizado para sus encuentros sexuales, sin embargo, no le creyó. Posteriormente cuando acordaron para conversar para ver si podían retornar su relación, reconoció que mantenía una relación extramatrimonial, pero que había sido pasajera, por lo que desde esa fecha se abstuvo de regresar al hogar conyugal; posteriormente tomó conocimiento de la identidad de la persona con la que su esposo mantenía y mantiene una relación extramatrimonial y producto del cual había nacido una niña llamada, “C”.

Finalmente señala que toda esta situación le ha causado grave perjuicio en su salud y tranquilidad mental (depresión ansiosa) como se ha demostrado con el certificado médico que en original se presentó en su oportunidad en el proceso de alimentos seguido contra el demandado al juzgado de La Molina y que para acreditar ello adjunta la copia respectiva. (Expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09).

2.2.1.8.5.2. La contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

El demandado “B” contesta la demanda mediante escrito de fojas ciento cuatro al ciento once, señalando que es cierto que la demandante se sometió a una operación a la rodilla, sin embargo, es totalmente falso que haya acordado con el recurrente que para su recuperación post operatoria se iría a radicar a la casa de sus padres, lo que no fue así, pues la demandante realizó el abandono injustificado del hogar conyugal. Alega que los puntos cuatro y cinco de su escrito de demanda solo han existido en la imaginación de la demandante, pues son totalmente falsos, jamás concurrieron dichos hechos y lo que pretende es justificar el abandono de donde habían establecido el hogar conyugal. Señala que si bien mantiene a la fecha una relación convivencial con doña **C. R. P. A.**, quien es estudiante de medicina humana, esta relación se inició con posterioridad a la separación de hecho con la demandante, quien ha consentido dicha relación pues después de haber hecho abandono del hogar conyugal ha tenido pleno conocimiento de su relación con la persona antes mencionada.

Finalmente señala que durante su relación conyugal en el hogar establecido jamás hubo incumplimiento de sus deberes conyugales, siempre existió fidelidad y

asistencia de su parte, habiéndola ayudado en sus estudios de medicina humana, conforme lo reconoce la demandante en la demanda de alimentos que interpuso en su contra.

2.2.1.8.5.3. La Reconvención en el proceso judicial en estudio.

No se plantea la reconvención en el presente proceso, la parte demandada al momento de contestar la demanda tenía la oportunidad de plantear una Reconvención, en el mismo escrito en que se contesta la demanda en la forma y con los requisitos previstos para esta en lo que corresponda, la reconvención es admisible sino afecta la competencia ni la vía procedimental originales (Art. 445 del C.P.C.).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Definiciones:

Según Gómez (2012) Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. Que esa verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a él, resulta naturalmente del carácter procesal o judicial de la prueba; que ha de ajustarse a normas de procedimiento, es lo que caracteriza esta prueba y le da un sentido jurídico. (p.306).

2.2.1.9.2. Naturaleza Jurídica de la prueba.

Según Gaceta Jurídica (2015) Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (pruebas de oficio), orientada a lograr la convicción en el Juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. (p.395).

2.2.1.9.3. El objeto de la prueba

Según Gaceta Jurídica (2015) Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que

puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales.

Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso. (p.395).

2.2.1.9.4. Finalidad de la prueba

Cardoso citado por Gaceta Jurídica (2015) La finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquél tomar su decisión y poner así término a la controversia. En ese sentido se pronuncia Cardoso Isaza al afirmar que “... el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso. (p.399).

2.2.1.9.5. La carga de la prueba

Gaceta Jurídica (2015) La carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el Juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre el asunto.

La carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones (hablamos de interés porque no constituye una obligación procesal el probar los hechos afirmados) (p.401).

2.2.1.9.6. El principio de la carga de la prueba

El principio general es que corresponde la carga probatoria a las partes de manera natural y de forma extraordinaria al juez. Así con relación a las partes corresponde decir de quien afirma un hecho se encuentre obligada a probarlo, lo mismo

ocurre con la parte que niega un hecho. Esto quiere decir que la carga solo giraba alrededor del demandante y demandado. (Hurtado, 2009, p. 585).

2.2.1.9.7. Sistemas de valoración de la prueba

Las codificaciones adjetivas y aun la costumbre en el ámbito judicial han regulado el juicio valorativo del juzgador respecto de los medios probatorios aportados en el proceso u ordenados dentro de él. Así nos encontramos principalmente frente a tres criterios o sistemas de valoración:

2.2.1.9.7.1. El sistema de la prueba tasada o tarifa legal

Según Serra Domínguez citado por Gaceta Jurídica (2015), en el sistema de la prueba legal, el legislador establece unas determinadas reglas que fijan taxativamente el valor a asignar a cada uno de los medios de prueba. El Juez se limita a aplicar a la prueba los baremos establecidos previamente por el legislador para declarar probados o improbados unos hechos determinados.

2.2.1.9.7.2. El sistema de la libre valoración de las pruebas

El sistema de la libre valoración, conocido también como el de la apreciación razonada, implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes; sin embargo, su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica-jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia. (Gaceta Jurídica 2015, p.405).

2.2.1.9.7.3. Sistema de la sana crítica

Mediante este sistema el juez posee la libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, se podría decir que es la parte intermedia entre los sistemas de la prueba tasada y el sistema de la libre convicción, en tal sentido el juez valora la norma sin estar sujeto a criterios establecidos en la norma, pero si bien tienen libertad debe estar sujeto a las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia (Rioja, 2017).

2.2.1.9.8. Sistema adoptado en nuestro ordenamiento jurídico

El Código Procesal Civil ha optado por el sistema de libre valoración de las pruebas judicial al establecer en el artículo 197 la valoración de los medios probatorios por parte del Juez empleando su apreciación razonada. Nos parece acertada la disposición legislativa y, tal como indica Cardoso Isaza, su apreciación -del Juez- es libre y por tanto puede otorgar a cada medio probatorio el valor que considere más ajustado a la realidad procesal. (Puntualizamos que en la práctica forense existe una preferencia hacia la prueba documental en desmedro de otras clases de pruebas. Ello es comprensible por cuanto en ciertas ocasiones será aquélla la más idónea para obtener la finalidad prevista en el artículo 188 del mencionado Código, como ocurre por ejemplo si se pretende demostrar la existencia de un contrato, imponiéndose el valor probatorio de un documento al de una declaración testimonial). (Gaceta Jurídica 2015, p.406).

2.2.1.10. Principios que rigen la prueba

2.2.1.10.1. Principio de Eventualidad

La doctrina también la ha llamado principio de preclusión, teniendo como fin que las partes aporten las pruebas en el momento mismo de sus pretensiones o contradicciones (demanda y contestación de demanda o reconvencción), es decir deben ser ofrecidos para que su pretensión sea admisible, rompiendo así el derogado código donde en cualquier etapa del proceso se podría ofrecer pruebas. (Hurtado, 2009).

2.2.1.10.2. Principio de Conducencia

Llamado así, porque los medios que se ofrezcan solo deben ser conducentes al proceso, es decir, todas aquellas pruebas que no conduzcan al logro del objetivo serán rechazadas, por no ser conducente o idóneos, como lo señala por ejemplo el art. 310° de la norma procesal o en otro caso el art. 700° del mismo corpus legis. (Hurtado, 2009).

2.2.1.10.3. Principio de Pertinencia

Para Bustamante, (2016) el principio de pertinencia, esta parte debemos decir, que el derecho a probar no implica que los sujetos procesales legitimados para ello gocen de un derecho a aportar toda clase de medios probatorios, muchas veces buscando acreditar hechos de cualquier naturaleza sin una conexión lógico-jurídica

con lo pedido, siguiendo su solo capricho, sino que se trata de un derecho limitado por los propios principios que le dan contenido, como el de pertinencia, idoneidad, oportunidad, preclusión, adquisición, utilidad, entre otros.

2.2.1.10.4. Principio de Necesidad

Cuando el mandato concreto derivado de la ley al verificarse en la realidad no encuentra realización (obediencia) entre los destinatarios del mismo, se hace necesaria la intervención judicial y esta tiene lugar a través del proceso judicial, ámbito en el cual la prueba adquiere el significado particular. La necesidad de la prueba en el proceso judicial deriva del hecho de ser este un instrumento de justicia que sustituyó la defensa privada de los derechos, extrayendo por ello todo su fundamento del carácter imparcial del órgano (estatal o eventualmente privado, si las partes recurren a un árbitro que conduce el debate y decide la diferencia entre las partes, garantizando así la igualdad, necesariamente ausente en la lucha privada –lo que constituye la causa fundamental de su supresión. (Quevedo, citado en Hurtado, 2009).

2.2.1.10.5. Principio de no resolver el proceso con conocimiento privado

para Soto, (2015) el conocimiento privado del juez contraria el principio de la publicidad y la Contradicción, impidiendo a la parte contradecir lo que el juez tiene en la mente este conocimiento sólo le sirve al juez para decretar pruebas de oficio, cuando Está facultado la ley determina qué hechos requieren prueba y qué normas legales la exigen también, por excepción.

Establece que el magistrado está prohibido de valerse del conocimiento que tenía del hecho, para resolver en ocasiones dejando las pruebas de lado, aquí lo relevante es que, si conoce lo sucedido con anticipación al proceso, debe valerse solo de las pruebas que se han aportado.

2.2.1.10.6. Principio de Utilidad

La utilidad está en función de que la prueba conduzca a la verdad, siendo útil para el magistrado dicha prueba. Hurtado refiere: conforme a la doctrina aquí se debe ver la cualidad del medio de prueba, pues se debe cuidar que este sea el adecuado para probar determinado hecho, descartándolo si no es útil para probar determinado

hecho que interesa en el proceso. (p. 603).

2.2.1.10.7. Principio de Licitud

La licitud está en función de la legalidad, señala que los justiciables no pueden ofrecer, ni el juzgador puede admitir y mucho menos valorar aquellos medios probatorios que han vulnerado un derecho o en todo caso vulnerando el ordenamiento jurídico. Es decir, que se ha obtenido esta prueba de forma ilegal o irregular que contraviene un derecho fundamental, ergo, ilícita. Alva, (2015).

2.2.1.10.8. Principio de Inmediación

El Tribunal Constitucional ha precisado sobre este principio: (...) este principio procura que el juez constitucional tenga el mayor contacto con los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos lugares) que conforman el proceso, para lograr una aproximación más exacta del mismo”. En suma, este principio permite que el juez reciba de manera directa y sin intermediarios (salvo situaciones puntuales donde los medios probatorios se deben actuar por comisión – exhorto- por otro juez, básicamente por razones de competencia territorial) la actuación de los medios probatorios. (Hurtado, 2009, p. 605).

2.2.1.10.9. Principio de Contradicción

La prueba puede servir no solo para afirmar algo, sino también para contradecir lo planteado por alguna de las partes. Hurtado (2009) sostiene que el objetivo es que los justiciables conozcan en su oportunidad los medios probatorios ofrecidos que buscan su admisibilidad y actuación. En ese sentido las partes podrán en su momento solicitar la tacha u oposición a ese medio por considerarlo falso o nulo.

2.2.1.10.10. Principio de Comunidad

Llamado por la doctrina principio de adquisición, ya que, al ingresar a la esfera judicial, las partes pueden asirse de ellas para su propia defensa, es decir, que la posesión que ostentaban antes del proceso quedó allí, una vez ingresados, forma parte del proceso, por ende, ninguna de las partes puede ejercer posesión o propiedad respecto de algún medio probatorio. Bustamante, (2016).

2.2.1.11.1. Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

Conforme a la resolución número siete, del N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09, del distrito Judicial de Lima, se admitieron los siguientes medios probatorios:

a) De la parte demandante: Admítase los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda; del Punto 01 al 09: como son:

1. El mérito de la partida de matrimonio.
2. El mérito de las Partidas de nacimiento de su menor hija “C”.
3. El mérito de la foto del demandado con la señorita, “D”
4. El mérito de la foto del demandado con la señorita “D” en estado de gestación.
5. El mérito de la Resolución N° 2 emitida por el tercer juzgado de paz letrado de Lima que admite la demanda de alimentos.
6. El mérito de la Resolución N° 3 emitida por el tercer juzgado de paz letrado de Lima que con la que pone a conocimiento el escrito presentado por la señora G. S. devolviendo cedula.
7. El mérito de la Resolución N° 7 emitida por el tercer juzgado de paz letrado de Lima 7 la cual el demandado formula la nulidad de resolución.
8. El mérito de la Resolución N° 9 emitida por el tercer juzgado de paz letrado de Lima, mediante la cual declara Rebelde al demandado.
9. El mérito del Certificado Médico para acreditar el Daño Psicológico.

b) De la parte demandada: Admítase los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda; Punto 01 al 05 en cuanto a este último Oficiase el mismo que deberá ser diligenciado por la parte interesada.

El Demandado “B” presento en calidad de medios probatorios en su contestación de demanda los siguientes:

1. Copia certificada de la denuncia de abandono de hogar conyugal (anexo 1-B).
2. Constancia de habilidad con lo que acredita que la demandante tiene oficio conocido (Anexo 1-C).

3. Boletas de pago como médico del Hospital María Auxiliadora (Anexo 1-D).
4. Copia certificada del acta de conciliación en la que consta el acuerdo conciliatorio de acudir a sus padres con el 60% de su haber mensual (Anexo 1-E).
5. La declaración de parte de la demandante conforme al pliego interrogatorio de preguntas en sobre cerrado (Anexo 1-F).

2.2.1.11.2. Documentos.

2.2.1.11.2.1. Concepto.

Según Devis Echandía citado por Gaceta Jurídica (2015) refiere que el documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo(no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etcétera (p. 427).

2.2.1.11.2.2. Clases de documentos.

Devis Echandía citado por Gaceta Jurídica (2015) clasifica a los documentos de la siguiente manera: "... a) Documentos simplemente representativos(planos, dibujos, cuadros, fotografías) y declarativos(escritos, grabaciones en cinta o discos); los últimos se subdividen en simplemente declarativos, cuando contienen declaraciones de simple ciencia, y dispositivos, cuando contienen actos de voluntad para producir determinados efectos jurídicos, y por otro aspecto en documentos de contenido testimonial y de contenido confesorio, según que esa declaración perjudique o no a quien la formula (pero en el primer caso, si esa persona no es parte en el proceso al cual se presenta el documento como prueba contra quien no intervino en éste, adquiere el carácter de testimonial y, por lo tanto, para que pueda tener mérito probatorio es

indispensable oír en declaración a su autor, con todas las formalidades legales...); b) de acuerdo con su forma, los documentos declarativos se subdividen en instrumentales (si consisten en escritos) y no instrumentales (por ejemplo, los discos, las películas y las cintas magnetofónicas); c) de origen negocial, si son formados para hacer constar un negocio jurídico o como consecuencia de éste, y de origen no negocial (en los demás casos); d) simplemente probatorios (ad probationem), que se subdividen en exigibles como única prueba y en concurrentes con otras pruebas, y constitutivos de relaciones jurídicas o ad substantiam actus; e) según que exista o no certeza sobre el autor del documento y su origen, se distinguen en auténticos y no auténticos; f) según que hayan sido otorgados o no con intervención de un funcionario público, pueden ser públicos y privados; los privados pueden ser o no suscriptos (según que lleven o no firmas) y los públicos pueden subdividirse en notariales, judiciales (las copias y certificados expedidos por los jueces o sus secretarios), policivos (los mismos expedidos por funcionarios de policía) y administrativos (los expedidos por funcionarios de la administración u órgano ejecutivo); g) según se presenten en su forma inicial o en una reproducción, pueden ser originales y copias; h) según el lugar en donde se formen, puede hablarse de documentos nacionales y extranjeros” (pp.430,431)

2.2.1.11.2.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

1. Copia de la partida de matrimonio expedida por la municipalidad.
2. Copia de la partida de nacimiento de su menor hija.
3. Copia del proceso judicial de alimentos Exp. N° 225-97.
4. Copia simple de la Resolución N° 3 del tercer juzgado de paz letrado de Lima.
5. Copia simple de la Resolución N° 7 del tercer juzgado de paz letrado de Lima.
6. Copia simple de la Resolución N° 9 del tercer juzgado de paz letrado de Lima.
7. Copia simple de Constancia Policial de fojas noventa y tres de fecha dos de abril de dos mil trece, la cual contiene la denuncia de parte por abandono injustificado del hogar conyugal realizado por el demandado contra la

demandante.

2.2.1.11.3. La Declaración de Parte

A. Definición

Siguiendo a Carrión (2014) La declaración de parte constituye La declaración verbal y personal que presta cualquiera de las partes en el proceso, que se desarrolla en base a un pliego de preguntas que debe presentarse con el ofrecimiento correspondiente. (Art.213" CPC). En efecto, en los procesos civiles cualquiera de las partes puede pedir el emplazamiento de su contraparte para que absuelva determinadas preguntas relacionadas con los hechos materia de la controversia. Mediante este tipo de medio probatorio perfectamente se pueden acreditar hechos alegados en el litigio.(p.549).

B. Regulación

La declaración de parte la encontramos en el capítulo III, artículo 213 y siguientes del código procesal civil, donde nos hace referencia a que las partes pueden pedirse recíprocamente sus declaraciones.

2.2.1.11.3.1. Etapas de la Declaración de Parte

La declaración, dice el Código, comienza con una absolucón de posiciones o preguntas (Art.213 CPC). La declaración de parte, por su naturaleza, requiere de actuación.

Según Carrión (2014) tenemos las siguientes:

A. Ofrecimiento. La declaración de parte debe ofrecerse con la demanda (Art. 424o, inc. I 0, CPC) o con la contestación de la demanda (Art. 442o,inc.5, CPC), adjuntándose al efecto en sobre cerrado el pliego de preguntas que será objeto de la diligencia. Asimismo, el Código establece que los medios probatorios deben ofrecerse con el escrito mediante el cual se deducen excepciones y con el escrito de absolucón (Art. 448 CPC). Ese es el criterio establecido por el Código Procesal Civil para cualquier petición de análoga naturaleza.

B. Actuación. Ofrecida, admitida y ordenada su actuación, en la audiencia de

pruebas. la declaración de parte comienza con la absolució de las preguntas contenidas en el pliego presentado. Terminada la absolució las partes, por medio de sus abogados y por intermedio del Juez, pueden hacer preguntas nuevas y solicitar aclaraciones de las respuestas dadas. Durante el acto por su parte el Juez también puede hacer las preguntas que estime convenientes (Art. 213°CPC). (pp.549, 550).

2.2.1.11.3.2. Requisitos de la Declaración de Parte

Recogiendo lo contenido en Gaceta Jurídica (2015) la declaración de parte precisa de los siguientes requisitos para su existencia:

- Debe ser rendida por aquellos que tienen la calidad de parte en el proceso donde se practica.
- Debe ser personal. Excepcionalmente se permite la declaración de parte mediante apoderado (último párrafo del art. 214 del C.P.C.). Naturalmente, las personas jurídicas y quienes no tienen el libre ejercicio de sus derechos declaran a través del respectivo representante procesal.

Debe estar referida a hechos.

- Debe tener relación con hechos personales del declarante o de su representado, según el caso, pudiendo versar también sobre el conocimiento de hechos naturales (en cuya producción no ha intervenido el ser humano) o de terceros.
- Debe tener contenido probatorio. Ello no significa que necesariamente acredita determinado hecho sino que cumple una función probatoria.
- Debe ser consciente o voluntaria. No se puede compeler al declarante para que declare, sin perjuicio de que la conducta omisiva de aquél (que supone también el silencio) pueda ser evaluada por el Juez al momento de resolver.
- Debe ser expresa y cierta. Las respuestas del declarante deben ser categóricas, sin dar lugar a duda alguna, por lo que el órgano jurisdiccional no puede inferirlas.

Debe contar el declarante con capacidad jurídica.

- Debe ser seria.

La declaración de parte requiere para su validez:

- La capacidad del declarante. En este requisito se incluye la existencia del poder de representación si se actúa mediante apoderado o representante judicial.
- La espontaneidad de la declaración. Ello implica la ausencia de amenaza o violencia sobre la persona del declarante.
- La observancia de las formalidades procesales para su actuación. Verbigracia, la existencia del pliego interrogatorio.

Que la nulidad del proceso o de algún acto procesal no alcance a la declaración en forma directa. Por ejemplo: el no emplazamiento de uno de los litisconsortes necesarios vicia el procedimiento pero no afecta la confesión del declarante, como sí ocurre en caso de desarrollarse el proceso ante un Juez incompetente. (pp.408, 409).

2.2.1.11.4. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.4.1. Concepto.

Según Ovalle (2016) Las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes. La resolución judicial más importante en el proceso es la sentencia, en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso. Pero el juzgador emite resoluciones judiciales no solo cuando dicta la sentencia, sino también cuando provee sobre los diversos actos procesales de las partes y los demás participantes durante el desarrollo del proceso. A esta segunda clase de resoluciones judiciales se les suele denominar autos (p.314).

2.2.1.11.4.2. Clases de resoluciones judiciales

El Código Procesal Civil, establece tres clases de resoluciones:

- A.** El decreto: son de mero trámite.
- B.** El auto: donde se adoptan decisiones, pero no sobre el fondo del proceso.
- C.** La sentencia: donde se define el fondo del proceso.

2.2.1.11.5. La sentencia.

2.2.1.11.5.1. Definición.

Para Aldo Bacre, citado por Gaceta Jurídica (2015), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (p.53).

2.2.1.11.5.2. Estructura de la sentencia

Según García (2011) en la práctica común de los tribunales las sentencias contienen cuatro elementos tradicionales:

1. **El preámbulo:** Donde se anota la fecha de la misma el tribunal que dicta la resolución, los nombres de las partes, el tipo de proceso, el número de expediente y en fin con claridad, todos los datos que involucra el proceso.
2. **Resultados:** Que contienen un extracto general de todos los actos relativos al proceso como son: la demanda, contestación, reconvención, pruebas y alegatos de las partes, sin hacer en este capítulo consideración alguna del fondo del negocio.
3. **Considerandos:** Que es la parte en la cual el juez analiza particularmente y conforme a derecho todo el procedimiento y en donde vierte su opinión fundada y motivada para resolver lo que en derecho considere justo o legítimo para las partes. En este capítulo regularmente se hacen estudios directos de la ley con las pruebas, con la acción ejercitada y con los demás elementos procesales que las partes deben cumplir oportunamente antes de dictar sentencia.
4. **Puntos resolutivos o proporciones:** que es la parte definitiva de la sentencia donde el juez falla en definitiva el negocio: declarando, condenando o absolviendo, a las partes según su análisis específico realizado en la parte considerativa de la sentencia. (p.211).

2.2.1.11.5.3. La naturaleza jurídica de la sentencia

Según Alvarado (2011) Conforme a lo sostenido precedentemente, la

sentencia se presenta en el mundo del derecho como un acto de clara y auténtica formación que realiza el juzgador en función de lo pretendido, resistido y regularmente confirmado por las partes litigantes durante el desarrollo del proceso y de la subsunción que de todo ello hace en una norma jurídica preexistente, general y abstracta que, por ser tal, carece de referencia específica a persona alguna. Pero hay algo más en la sentencia que la muestra como una norma muy especial: debe ser motivada con un razonamiento lógico explicativo de la solución que otorga al litigio. Ello surge del antiguo deber legal de resolver efectivamente todo caso justiciable, sin que pueda el juzgador ampararse para no hacerlo así en el silencio o en la oscuridad de la ley. (pp.642, 643).

2.2.1.11.5.4. La sentencia en el ámbito doctrinario

Aldo Bacre citado por Gaceta Jurídica (2015), en relación con la estructura de la sentencia, apunta lo siguiente:

La doctrina divide a la sentencia en tres partes: resultandos, considerandos y fallo (...).

- **Resultados:**

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término ‘resultandos’ debe interpretarse en el sentido de ‘lo que resulta o surge del expediente’, es decir, del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- **Considerandos:**

En esta segunda parte de la sentencia o ‘considerandos’, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o

conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión.

- **Fallo o parte dispositiva**

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...). El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (p.53,54).

2.2.1.11.5.5. Tipos de sentencias:

Según Alvarado (2011) son las siguientes:

1. Declarativas en general: retrotraen sus efectos hacia el pasado y más allá de la fecha de la demanda judicial. Y ello en razón de que se concretan a declarar la existencia o inexistencia de un derecho haciendo cierto lo que era incierto. Como se ve, poseen una naturaleza de carácter puramente documental;
2. De condena: retrotraen sus efectos sólo hasta la fecha de la demanda judicial o arbitral;
3. Constitutivas: no tienen efecto retroactivo, por lo que sólo se proyectan hacia el futuro. Y ello es de toda obviedad, habida cuenta de que el nuevo estado jurídico nace recién a partir de la sentencia firme, por lo que sus efectos deben correr necesariamente desde allí en adelante. (p.663).

2.2.1.11.5.6. Los efectos de la sentencia.

Según Alvarado (2011) los efectos propios de la sentencia en cuanto a la

relación litigiosa, son cinco: 1) la terminación del litigio; 2) la conclusión de la actividad jurisdiccional; 3) la obtención de certeza de las relaciones jurídicas hasta entonces discutidas y la posibilidad de que ciertos efectos se retrotraigan en el tiempo; 4) la existencia del fenómeno político denominado cosa juzgada o, dicho con mayor propiedad, caso ya juzgado y 5) la ejecutoriedad de la decisión, cuando es susceptible de ejecución. Los explico.

A. El efecto de la terminación del litigio.

El primer efecto de la sentencia firme es terminar el litigio, lo que se logra con la emisión de un acto de autoridad competente para el caso. Tal acto debe exhibir dos calidades: legitimidad y justicia.

Interesa grandemente que la sentencia sea legítima pero no ocurre lo mismo si no es justa. Aunque es obvio que todo juez debe aspirar a que sus pronunciamientos exhiban siempre el valor justicia, pues hace a la esencia de la función que así lo sea, es posible que no lo consiga en algún caso concreto.

B. El efecto de la conclusión de la actividad jurisdiccional.

Se dice desde antiguo que una vez que ha sido pronunciada y notificada la sentencia de que se trate, concluye la jurisdicción del juez respecto del pleito.

Como ya sabemos que la jurisdicción no es cosa que se tiene (calidad o propiedad) sino que es algo que se hace (acto), ello significa que cesa de ahí en más toda posible actividad jurisdiccional del juez sobre el tema litigioso.

Pero atención: la cesación no va más allá de la cuestión decidida y siempre queda al juez, aun luego de notificada su sentencia, el deber de resolver impugnaciones de aclaratoria; de aceptar pretensiones cautelares y todas las variantes que pueden presentarse alrededor de ellas (levantamiento, sustitución, ampliación, reducción); de proveer recursos de alzada, concediéndolos o denegándolos y, en el primer caso, de establecer el modo y el efecto con el cual los concede; de ejecutar la sentencia si es susceptible de ello; de declarar rebeldías posteriores a la emisión de la sentencia (por ejemplo, caso de muerte de una de las partes); etc.

C. El efecto de la declaración de certeza del derecho aplicable a la relación jurídica litigiosa.

Otorgar el juez certeza a las relaciones jurídicas discutidas en litigio, es menester que:

1) Acepte la existencia de los hechos controvertidos; 2) determine luego la norma jurídica general y previa que los rige; 3) considere después la razonabilidad de aplicar ésta a aquéllos y 4) decida si cabe acoger o rechazar la pretensión deducida en juicio por el actor. Y estas actividades son puras declaraciones respecto de los hechos, del derecho y de lo pretendido, resistido y debidamente confirmado a base de ambos.

Y esas declaraciones, consideradas ahora genéricamente, son las que otorgan certeza definitiva a la relación jurídica que, desde ahora y gracias al siguiente efecto de caso juzgado, no podrá ser discutida útilmente más adelante.

D. El efecto temporal de las diversas clases de sentencia.

Que la sentencia declarativa puede ser:

1) De mera o simple declaración de derecho hasta ahora incierto; 2) de condena al pago de una prestación determinada, que se presenta como la más utilizada en la función judicial (tanto, que durante muchísimos años toda la doctrina referida a la sentencia se hizo a base de ella, con olvido de los demás vistas precedentemente); 3) de constitución de derechos o de nuevos estados jurídicos y de determinación de derechos.

Por obvias razones, los disímiles contenidos de los diferentes tipos de sentencias hacen que sus respectivos efectos corran sólo hacia el futuro (ex nunc) o se retrotraigan al pasado (ex tunc).

Como se ve, el problema es ajeno e independiente del que genera el fenómeno del caso ya juzgado que se verá supra: aquí se trata de establecer cuándo una sentencia puede tener efectos retroactivos respecto de la fecha de su emisión. (pp.660, 661, 662, 663).

2.2.1.11.5.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

A. El principio de congruencia procesal:

El principio de congruencia obliga al órgano judicial encargado de la causa a pronunciarse sobre lo que las partes han pretendido. La sentencia debe contener algunos requisitos expuestos en la norma procesal, el cual conlleva a determinar dos fases de la congruencia (interna y externa), la primera consiste en que la sentencia debe cumplir con las pretensiones señaladas o admitidas en su momento y la externa manifiesta que debe ser coherente con la pretensión que se plantea, las pruebas y las manifestaciones expresadas en el proceso. (Rioja, 2017).

B. El principio de motivación de la sentencia procesal:

Al respecto se ha señalado en sede judicial su carácter constitucional al indicar que: (...) se advierte que la sentencia de vista no contiene fundamentación jurídica que la sustente, situación que transgrede el principio de motivación contenido en el artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política del Estado, que garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, que garantice además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; en este sentido, habrá motivación siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa; bajo este contexto, la omisión de la motivación conduce a la arbitrariedad y la falta de fundamentación, a una resolución expedida fuera del ordenamiento legal. (Rioja, 2017).

C. Principio de exhaustividad:

Por este principio el juzgador tiene el deber de pronunciarse conforme a las pretensiones de los justiciables, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas, inadmisibles o improcedentes, así también se puede vulnerar este principio cuando el fallo no otorga o niega tutela jurídica solicitada, la omisión o falta de pronunciamiento, deviene en vicio procesal afectando la decisión.

(Rioja, 2017).

2.2.1.11.6. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.1.11.6.1. Definiciones.

Según Gaceta Jurídica (2015) Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (p.697).

Según Águila (2013) Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados.

2.2.1.11.6.2. Causales de impugnación

Las causales de impugnación pueden ser clasificadas en:

- Vicios (o errores) in procedendo.
- Vicios (o errores) in iudicando.

Los vicios (o errores) in procedendo, llamados también vicios de la actividad o infracción en las formas, constituyen irregularidades o defectos o errores en el procedimiento, en las reglas formales.

El vicio in procedendo supone la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas adjetivas que afecta el trámite del proceso y/o los actos procesales que lo componen.

Los errores in procedendo -sostiene Escobar Fornos- ... se dan en la aplicación de la ley procesal, la cual impone una conducta al juez y a las partes en el

desenvolvimiento del proceso... Agrega el autor citado que “los errores de procedimiento producen la nulidad del proceso y se pueden dar en la constitución del proceso (presupuestos procesales), en su desenvolvimiento, en la sentencia y en su ejecución. (Gaceta Jurídica 2015, p. 691).

2.2.1.11.6.3. Presupuestos de la impugnación

Según Gaceta Jurídica (2015) Son presupuestos de la impugnación:

A. El agravio.

El agravio o gravamen es el daño causado al impugnante derivado del vicio (in procedendo o in iudicando) producido. Constituye una situación de injusticia que provoca un perjuicio al interés de alguna de las partes.

B. La legitimidad.

Gozaíni señala al respecto que para poder impugnar un acto determinado resulta necesario haber tenido intervención directa o mediata en él, o, en su caso, ser alcanzado por sus disposiciones de manera tal que justifique el interés jurídico.

C. El acto impugnabile.

Por lo general, los actos procesales son susceptibles de ser impugnados, salvo en contados supuestos previstos expresamente por el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, es presupuesto de la impugnación que el acto comprendido en ella no esté calificado por la ley como inimpugnabile, caso contrario, deberá ser desestimada de plano.

D. La formalidad.

La impugnación precisa de una serie de requisitos formales como el plazo en que debe plantearse (de carácter perentorio), el pago de la tasa judicial correspondiente, la adecuación del recurso al acto que se impugna, la indicación expresa del agravio, la sustentación de la pretensión impugnatoria, etc., los mismos que, si no se cumplen, originan su rechazo.

E. El plazo.

Las impugnaciones, para que puedan surtir sus efectos y cumplir con la finalidad para la cual han sido instituidas, han de tener límites temporales en su proposición, que se llaman plazos para las impugnaciones.

F. La fundamentación.

Otro presupuesto de la impugnación es su fundamentación. Así es, no resulta suficiente que se denuncie algún vicio o error (ya sea in procedendo o in iudicando), sino que es exigible, además, señalar los fundamentos de hecho y de derecho que permitan llegar a esa conclusión y que justifiquen la declaración de ineficacia o invalidez, o sea, que persuadan al órgano jurisdiccional revisor de la existencia del vicio, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante. (pp.692, 693).

2.2.1.11.6.4. Clasificación de los medios impugnativos

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

A. Remedios: Dentro de este tenemos a la oposición, la tacha y la nulidad.

1. Nulidad de los actos procesales:

Según Águila (2013) La nulidad se considera como una de las instituciones de mayor tradición en nuestro proceso; pero ante la insuficiencia de conocimientos sobre su naturaleza y finalidad, se terminó distorsionando, generando un uso malicioso e indiscriminado, que conllevó al dilación excesiva del proceso. (p.126).

2. La tacha.

Según Águila (2013) Es un remedio dirigido a cuestionar la eficacia de determinados medios probatorios, procede contra: 1. Declaración de testigos: Se presenta por algún impedimento o prohibición que les alcance (causas de recusación e impedimento de magistrados y auxiliares jurisdiccionales). 2. Reconocimiento y cotejo de documentos: Ante la posibilidad de falsedad, nulidad o inexistencia de la matriz. 3. Medios de prueba atípicos: Es difícil de concretar, pues, los medios de prueba atípicos pueden ser absorbidos por los documentos y las pericias. El medio probatorio será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia. (p.130).

3. La oposición

Según Águila (2013) Es un remedio que cumple dos funciones: Impide que se actúe el medio de prueba y lo contradice a fin de afectar su mérito probatorio. Procede contra: 1. Declaración de parte 2. Exhibición de documentos 3. Pericia. 4. Inspección judicial. (p.130).

B. Recursos: Aquí tenemos a la reposición, la apelación, la casación y la queja. Según Águila (2013) Son aquellos que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior.

En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la reposición, la apelación, la casación y la queja. (p. 123).

1. Recurso de Reposición

Águila (2013), nos dice que es Denominado también por la doctrina como recurso de retractación, reforma, revocación o súplica. Es el medio impugnatorio que se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, efectúe su modificación o lo revoque.(p. 131).

2. Recurso de Apelación

Según Águila (2013) Es un recurso ordinario (no exige causales especiales para su formulación), vertical o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. (p.131).

3. Recurso de Casación

Según Águila (2013) Es un recurso extraordinario, que se interpone ante supuestos determinados por ley, teniendo exigencias formales

adicionales a las que tradicionalmente se consideran para cualquier otro recurso (cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se han vulnerado las normas del Debido Proceso o cuando se ha cometido la infracción de formas esenciales para la eficacia de los actos procesales), a través de él se pretende la revisión de los autos y sentencias expedidas en revisión por las Salas Civiles de las Cortes Superiores. (p. 135).

4. Recurso de Queja

Según Águila (2013) Es denominado también recurso directo o de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado. Es en buena cuenta, un recurso subsidiario. (p.144).

2.2.1.11.6.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Al analizar el proceso de divorcio por separación de hecho, contenida en el expediente, no se presentó ningún medio impugnatorio dentro de los plazos que exige la norma procesal en el proceso de conocimiento, por lo que se derivó el proceso en Consulta.

2.2.1.11.7. La consulta en el proceso de divorcio por causal.

2.2.1.11.7.1. Nociones.

La consulta es un instituto jurídico procesal en virtud del cual en determinados casos establecidos por la ley, las resoluciones judiciales son revisadas por el superior jerárquico, siempre que contra aquella resolución no se haya interpuesto apelación, constituyendo su finalidad que el superior examine la resolución sin apelar. (Peyrano).

Es el trámite ordenado por ley en virtud del cual una sentencia que no ha sido apelada, al tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior.

Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 359 del Código Civil, modificada por Ley N° 28384 del 13 de noviembre del 2004, que a la letra indica: Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional. Al respecto, la consulta tiene por objeto verificar respecto de la pretensión principal la existencia o no de errores in procedendo, esto es vicios de procedimiento, o errores in iudicando, esto es apreciaciones equívocas al momento de calificar la causal.

2.2.1.11.7.2. Regulación de la consulta

Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 359 del Código Civil, modificada por Ley N° 28384 del 13 de noviembre del 2004, que a la letra indica: Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional, (Cajas, 2008).

2.2. 1.11.7.3. Finalidad de la Consulta.

Entendemos que la consulta está destinada de oficio a realizar la revisión de las resoluciones judiciales que no hayan sido apeladas, y por esto su finalidad es la aprobar o en su caso la de desaprobar el contenido y fundamentos que tengan estas, de esta forma prevenir posibles irregularidades, malas interpretaciones legales y malas prácticas, todo esto en pro de una finalidad subjetiva general que es la de lograr la paz social.

2.2.1.11.7.4. La consulta en el proceso judicial en estudio

El caso de divorcio al no pronunciarse apelación alguna se elevó en consulta al superior jerárquico, por lo que la decisión de la corte fue declarar fundada la decisión de primer instancia sobre divorcio por causal, y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial entre las partes sin indemnización. (Expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con el

proceso en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: que se declare disuelto el vínculo matrimonial por divorcio por la causal por conducta desleal y que se dé por fenecida la sociedad de gananciales (Expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio

2.2.2.2.1. El matrimonio

A. Etimología:

Según Coelho (2018) la palabra *matrimonio* proviene del latín *matrimonium*. Esta voz, en su origen, se encontraba formada por las raíces latinas *matr-*, procedente del vocablo latino *mater, matris*, que significa ‘madre’, y por el elemento *-monium*, que se empleaba para designar actos rituales o jurídicos.

En este sentido, etimológicamente la palabra matrimonio hacía referencia al estatus jurídico de una mujer casada, a la maternidad legal de esta, al derecho de ser la madre legítima de los hijos de un hombre, y a todos aquellos derechos que a partir de esto se derivaban para la mujer en la Antigua Roma.

Conviene señalar, sin embargo, que en latín la unión legítima de una pareja no recibía el nombre de *matrimonium* sino de *connubium*.

No obstante, la palabra *matrimonium* evolucionó en español para convertirse en la forma por excelencia para designar la unión de dos personas, ante Dios o ante la ley, a través de una serie de formalidades, para que mantengan una vida común y formen una familia.

B. Definición:

Según Florencia (2016), el matrimonio es una institución social que se caracteriza principalmente por establecer un vínculo conyugal entre sus

miembros que serán dos individuos, uno correspondiente al género masculino y el otro al femenino.

Esta unión no solamente goza del reconocimiento social sino que además la misma se encuentra reconocida legalmente a través de la pertinente disposición jurídica.

Aunque puede haber algunas pequeñas variaciones de acuerdo a la legislación de cada país, generalmente, el matrimonio, una vez contraído por una pareja, implicará una serie de obligaciones y derechos entre estos y en algunos casos también alcanzarán a las familias de origen de estos.

Desde el punto de vista del derecho así como desde el de la sociedad y la religión, el matrimonio tiene como finalidad principal la de constituir una familia, es decir, esa pareja que se une en matrimonio está sentando las bases para que los frutos de la misma, o sea, los hijos nazcan, crezcan y se desarrollen al resguardo, cuidado y contención de una familia.

Es un acto jurídico, llamado también negocio jurídico por la existencia de acuerdo de voluntades ante servidor público competente y con las facultades que le confiere la ley; asimismo este acto origina derechos, obligaciones, deberes los cuales al vulnerarse pueden ser causal de divorcio. (Bautista y Herrero, 2013).

2.2.2.2.2. Esponsales o promesa recíproca de matrimonio.

2.2.2.2.2.1. Definición:

La promesa de matrimonio alegada por la accionante debe entenderse como la intención de contraer matrimonio de una manera indubitable. (Gaceta Jurídica, 2013 p.144).

La figura de los esponsales, conocida doctrinalmente también como promesa de matrimonio, reconocida expresamente en este artículo no tiene, por sí sola, un valor jurídico trascendente, en tanto, se le ha privado de eficacia jurídica, pero solo con respecto a que no genera obligación legal de contraerlo ni de ceñirse a lo estipulado como contenido del mismo en el caso de incumplimiento. (Gaceta Jurídica, 2003).

Se le define simplemente como la promesa formal y mutuamente aceptada de futuro matrimonio.

2.2.2.2.2. Impedimentos del matrimonio

Según el código civil se encuentran en el artículo 241.

A. Impedimentos Absolutos

Artículo 241°.- Impedimentos Absolutos

No pueden contraer matrimonio:

1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.
2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida. contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia.
3. **Impúberes** La pubertad es la edad en que ocurren una serie de cambios físicos importantes, los que casi en su totalidad están orientados a habilitar a la persona para relacionarse sexualmente con otros y procrear. Este impedimento es dependiente de la falta de madurez fisiológica y psíquica que se resuelve en una correspondiente incapacidad de derecho; sin embargo, es transitorio pues desaparece con el pasar del tiempo. (Gaceta Jurídica, 2003).
4. **Estado de Coma** Respecto a este impedimento absoluto para contraer matrimonio nos refiere a que las personas que se encuentren en estado de coma no podrán celebrar el acto de la unión matrimonial, hecho que a mi parecer resulta lógico y comprensible, pero existe un punto a consideración que nos refiere la segunda parte del inciso 2, que siempre en tanto no exista manifestación expresa o tácita sobre esta materia. De lo cual podemos inferir que si la persona en estado de coma llega a un estado de recuperación en el cual pueda manifestar su libre voluntad de contraer matrimonio, entonces esta podrá realizarse libremente.
5. **Enfermedad mental** (actualmente derogado) Sobre este punto existen opiniones encontradas. Por un lado, la de la mayoría de tratadistas de la

escuela francesa, quienes sostienen que si un enfermo mental se ha casado durante un intervalo lúcido, la unión debe ser considerada válida porque en ese lapso el demente dejó de ser incapaz. Sin embargo, doctrinariamente se coincide en señalar que esta prohibición debe persistir aunque el enfermo tenga intervalos lúcidos, pues el enfermo luego de celebrado el matrimonio no podría cumplir con las obligaciones que emergen de la unión, además, que los hijos pueden sufrir alguna tara hereditaria. (Gaceta Jurídica, 2003).

6. **Sordomudos, ciego sordos y ciego mudos** (actualmente derogado) Se refiere a aquellas personas que adoleciendo de alguna de las incapacidades señaladas no pudiesen expresar su voluntad de forma indubitable, por lo que no alcanza a aquellos que pueden expresarla, más aún cuando en los últimos tiempos se han desarrollado lenguajes especiales que permiten a estas personas comunicarse.
7. **Los Casados** Conocido también como impedimento de “ligamen” o “vínculo”, es un reflejo del sistema monogámico. Desde años atrás los países civilizados han aceptado la necesidad de la monogamia como base de la unidad y estabilidad de la familia, aceptándose además las llamadas “monogamias sucesivas” o matrimonio sucesivo después de la disolución legal por divorcio del primer matrimonio (ENCICLOPEDIA OMEBA).

B. Impedimentos relativos

Artículo 242°.- No pueden contraer matrimonio entre sí:

1. Los consanguíneos en línea recta. El fallo que condena al pago de alimentos en favor del hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado judicialmente produce también el impedimento a que se refiere este inciso.
2. Los consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y el tercer grados. Tratándose del tercer grado el juez puede dispensar este impedimento cuando existan motivos graves.
3. Los afines en línea recta.
4. Los afines en el segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio que produjo la afinidad se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.
5. El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas y dentro de los grados señalados en los incisos 1 a 4 para la consanguinidad y la afinidad.

6. El condenado como partícipe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa con el sobreviviente.
7. El raptor con la raptada o a la inversa, mientras subsista el rapto o haya retención violenta.

2.2.2.2.3. Prohibiciones del matrimonio

Según el artículo 243 de código civil nos dice que no se permite el matrimonio:

Prohibiciones especiales

Artículo 243°.- No se permite el matrimonio.

1. Del tutor o del curador con el menor o el incapaz, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela o curatela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública.

El tutor o el curador que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.

2. Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes.

La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos. Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o a la madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad.

3. De la viuda, en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. Esta disposición es

aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado. Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente. La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito.

No rige la prohibición para el caso del Artículo 333° inciso 5.

Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido.

2.2.2.3. Requisitos para celebrar el matrimonio

Los requisitos para la celebración del matrimonio están contemplados en el art 248 de la siguiente manera:

Diligencias para matrimonio civil

Artículo 248°.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241°, inciso 2 y 243° inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.

2.2.2.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio

2.2.2.4.1. Deber de fidelidad

Esta referido a que los cónyuges tienen que respetarse, por lo que recíprocamente se deben asistencia y fidelidad. Mientras el matrimonio se mantiene, los cónyuges se deben respeto mutuo. Al vivir la esposa con otro varón, está quebrantando los deberes matrimoniales, lo que también constituye conducta deshonrosa. (Gaceta Jurídica, 2013 p.150).

2.2.2.4.2. Deber de asistencia recíproca

La obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el cumplimiento del deber de asistencia de aquellos, el cual se encuentra establecido en el artículo 282 del Código Civil. Asimismo, ante la falta de pago voluntario, quien tenga derecho para solicitarlo, puede pedir la determinación judicial de dicha pensión, al amparo del artículo 342 del Código acotado. (Gaceta Jurídica, 2013 p.151).

2.2.2.4.3. Deber de cohabitación

Después de celebrado el acto matrimonial, involucra que los cónyuges deban hacer vida en común, compartirse, entregarse mutuamente a fin de lograr la integración de la familia sustentada en vivencias; por el cual deberán compartir de un mismo destino, vivir bajo un solo techo, compartir la mesa y el lecho, esto es, gozar no solo de las comodidades que trae consigo el hogar conyugal, sino más bien soportar el peso de la vida marital (Canales, 2016).

2.2.2.4.3.1. El régimen patrimonial

La organización económica de la familia constituida matrimonialmente se regula a través de los llamados regímenes patrimoniales que, de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, son la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios; En cuanto al régimen patrimonial en el matrimonio, los futuros cónyuges, antes de la celebración, pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios, debiendo en el segundo caso otorgar escritura pública bajo sanción de nulidad. (Gaceta Jurídica, 2013 p.153).

Los regímenes patrimoniales del matrimonio determinan cómo contribuirán marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes presentes o futuros de los cónyuges y, también, la medida en que esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los esposos.

2.2.2.4.3.2. La sociedad de gananciales

Este régimen económico-matrimonial se puede definir como aquella sociedad por la cual se convierten en comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos, sin distinción alguna, por cualquiera de ellos, y que en el supuesto de disolución de la misma serán repartidos entre los dos a partes iguales.

El Régimen de Sociedad de Gananciales son todos los bienes y rentas obtenidos durante la vigencia del matrimonio, éstos pertenecen a los cónyuges en partes iguales.

En lo que respecta a los bienes propios de los cónyuges, estos siguen siendo de su propiedad, sin embargo, los frutos, rentas, productos que derivan de los mismos, ya no son de exclusividad del que le pertenecen, sino que pasan a formar parte del patrimonio social.

La administración y la posibilidad de gravarlos quedará a disposición del cónyuge dueño del bien, sin embargo, en caso de que éste no contribuya con la economía del hogar, la misma podría pasar al otro cónyuge. Es decir, los bienes propios quedarían subordinados a la economía del hogar.

En el caso, que una pareja de esposos, habiéndose casado por un Régimen de Gananciales, decida más adelante regirse por el Régimen de Separación de Bienes, podrá hacerlo siempre y cuando se liquide la Sociedad de Gananciales, es decir, se determine y adjudique cuáles son los bienes de la pareja. (Dávila, 2017).

2.2.2.4.3.3. Naturaleza Jurídica de la sociedad de gananciales

Mucho se ha especulado y escrito acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, esbozándose diversas teorías y propuestas, tales como que es un contrato de sociedad, una persona jurídica, una copropiedad, entre otras, siendo la mayor parte de ellas insuficientes, si no erróneas. Sin embargo, la que acerca más a su realidad es la teoría alemana de que es un patrimonio en ese no común (origen del término mancomunidad), en el que no existen partes alícuotas; cada parte participa en el todo. (Gaceta Jurídica, 2013).

2.2.2.4.3.4. Fenecimiento de la sociedad de gananciales

El deber de la sociedad ganancial se encuentra regulado en el art. 318° del Código Civil que añade:

Artículo 318°.- Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

1. Por invalidación del matrimonio.
2. Por separación de cuerpos.
3. Por divorcio.
4. Por declaración de ausencia.
5. Por muerte de uno de los cónyuges.
6. Por cambio de régimen patrimonial.

2.2.2.4.4. La separación de patrimonios

La separación de patrimonios produce el efecto de que cada uno de los cónyuges recupere en toda su plenitud el dominio y administración de su patrimonio (Gaceta Jurídica, 2013).

El régimen de separación de patrimonios, también denominado régimen de separación de bienes, se constituye en un régimen general y autónomo, que se gobierna

por el principio de la independencia entre los cónyuges en la titularidad de los bienes y en la gestión de los mismos, (Arias-Schreiber).

Se caracteriza este régimen, pues, por regular las relaciones patrimoniales entre los cónyuges partiendo de que no existe entre ellos una masa patrimonial común, de tal forma que no hay unión o confusión de patrimonios del esposo y la esposa, porque los mismos están escindidos o separados entre sí, teniendo cada uno de los esposos patrimonio propio, como si fueran solteros. (Gaceta Jurídica, 2003).

2.2.2.4.5. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

2.2.2.4.5.1. Funciones

El representante del Ministerio Público, al intervenir en calidad de parte en estos procesos de divorcio por causal de separación de hecho, en primera instancia contesta la demanda, la presencia del representante del MP, en el comparendo de los juicios de divorcio, es potestativa, es decir si no se presentara el señor Fiscal, el juez no puede invalidar el fallo, ya que su presencia no es obligatoria. Asimismo, el Fiscal Provincial no tiene obligación de emitir dictamen (art. 96° de la L.O. del M.P.).

a) Como parte:

Según Andújar (2009) señala que: El M.P. como parte, en determinados casos previstos por la ley, bajo el influjo del concepto de representar a la sociedad o a los intereses públicos, se le debe emplazar en juicio como parte. Por ejemplo, en el proceso de separación convencional y divorcio ulterior (art. 481° CPC), cuando los dos cónyuges se encuentran de acuerdo, para esta pretensión se insiste que quien debe resistir en defensa del vínculo matrimonial sea el M.P., quien deberá ejercitar los recursos y ofrecer las pruebas pertinentes (art. 96° LOMP). Esta actuación la desarrolla también en los procesos de nulidad de matrimonio civil.

b) Como dictaminador

Esta facultad se consigna en el art. 159° inc. 6° de la Constitución Política del Perú y se reitera en el art. 114° del CPC. El Fiscal debe emitir dictamen en los plazos que la ley determine. En caso de que no se indique no podrán ser mayores que los fijados para el juez (art. 115° CPC). Asimismo en cuanto a la oportunidad será emitido después de actuados los medios probatorios y

antes de que se expida la sentencia (art. 116° CPC). La ley prevé esta función en determinados procesos como en los que tengan derechos o intereses morales o económicos los menores incapaces. En los que es parte un ausente. En la división y partición de bienes en la uniones de hecho, en cuanto de tienda a asegurar los bienes y derechos de las partes y de los hijos comunes. En la contestación o impugnación de filiación matrimonial, ejecución de sentencias expedidas en el extranjero, entre otros (art. 89° LOMP). El dictamen tiene efecto meramente ilustrativo y su omisión no causará nulidad procesal en los casos que expresamente señala la ley. (Andújar, 2009).

2.2.2.4.5. El Divorcio.

2.2.2.4.5.1. Etimología.

La palabra “divorcio” proviene del romano *divertere*, que se pronuncia también *divortere*, y que significa separación. Por eso se decía “*divorsum per diversum*”, que significa “cada uno para su lado”. Se puede señalar que el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos cónyuges, o sea, la disolución absoluta, plena y duradera del vínculo de matrimonio, pudiendo, por lo tanto, ambos cónyuges contraer nuevas nupcias. (López 2005).

2.2.2.4.5.2. Conceptos

El divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges. Según esto, puede decirse que el divorcio es la disolución legal y judicial del matrimonio, con carácter definitivo. (Castillo 2013, p.14).

El divorcio como el mecanismo jurídico a través del cual se decreta por la autoridad competente la disolución de cualquier matrimonio, en vida de los contrayentes, sea cual fuere la forma de su celebración, pero del que se desprende efectos civiles y debiendo ser instado, en exclusiva por la libre voluntad de solo uno o ambos cónyuges. (Acedo 2013).

Vicuña (2017), precisa que el divorcio es una decisión del estado dictada en

sus tribunales, previa acción y proceso contradictorio dado, que no puede existir un derecho individual y libertino de la persona a recuperar su libertad pues ello será semejante a los repudios, tampoco es un imposible divorcio, decisión unilateral es necesario apoyarse en una causa legalmente tipificada.

2.2.2.4.5.3. Regulación del divorcio

El divorcio se encuentra regulado en el Art. 348 del Código Civil, que textualmente prescribe:

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

- Las causales de divorcio la encontramos en el artículo 349 del Código Civil, el cual nos refiere hacia las causales establecidas en el artículo 333 del mencionado código.
- Estas estarían reguladas en los numerales 1° al 12°, del art. 333°, Capítulo I, Título IV, Sección II, Libro III del Código Civil.

2.2.2.4.5.4. Teorías sobre el divorcio.

1. Tesis Antidivorcista.

Se plantea como objeción al divorcio, que “el divorcio engendra divorcio”. En efecto, cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin posibilidad de separación, están preparadas sociológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio, lo cual aumenta el espíritu de tolerancia. Sin embargo, si el divorcio es permitido, ¿por qué tolerarlo? En las regulaciones divorcista, los matrimonios se contraen desaprensivamente, pues los contrayentes saben que si cometen un error, podrán remediarlo fácilmente.

2. Tesis Divorcista.

Esta posición se sustenta en el hecho de que las circunstancias suelen transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados, (BORDA, p. 261).

Desde el punto de vista social, la sociedad no puede tener interés en la permanencia de uniones desdichadas, que no constituyen un aliciente para la

institución del matrimonio, sino que contribuyen más bien a desacreditarla ante la opinión pública. Tampoco se puede hablar del interés de los hijos, pues no pueden educarse éstos en peor escuela que con un matrimonio desquiciado por el odio (BORDA, p. 261). Según esta tesis, el divorcio es considerado como un mal necesario.

2.2.2.4.5.5. Características del divorcio.

Para la Doctora Cabello (s.f.), indica: 1°) El elemento objetivo, es el cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación; 2°) elemento subjetivo, es aquella intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, requiriéndose el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges, acotándolo así el propio texto legal modificadorio, en su parte final; y 3°) elemento temporal, se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tiene hijos o estos son mayores de edad y cuatro años si tiene hijos menores de edad. (p. 414).

2.2.2.4.6. Clases de divorcio

Para el caso concreto nos centraremos en aquella clasificación que toma como parámetro para su determinación al elemento subjetivo (la existencia o no de culpa) y al elemento objetivo.

Así de acuerdo al Centro De Investigaciones Judiciales (2012), tenemos que el divorcio puede ser de dos clases:

2.2.2.6.1. Divorcio Sanción

Varsi: (2015) Señala que:

Es aquél que considera sólo a uno de los cónyuges –o a ambos– como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser

moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros.

La causal culposa constituye un hecho voluntario consistente en el incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales a la que la legislación directamente o a través de la facultad de apreciación del hecho por el Juez califica negativamente y de grave. (...) Del establecimiento de la culpabilidad o inocencia de uno de los cónyuges se obtiene determinados beneficios o perjuicios, que sería distintos al caso en que los dos fueran calificados de culpables, (p.212).

2.2.2.6.2. Divorcio Remedio

Varsi: (2015) Señala que:

Es aquél en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó.

2.2.2.6.3. La causal.

2.2.2.6.3.1. Conceptos.

Supuesto señalado en la ley al que se le atribuye determinado efecto jurídico. Refiere además al hecho generador del derecho que intenta hacer valer el accionante en un juicio o al título en que se fundamenta la acción interpuesta. Se identifica con la razón o fundamento de la pretensión alegada en un proceso judiciall. (Vocabulario de uso Judicial, 2004).

Regulación de las causales: Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.

Artículo 349 °.- Causales de Divorcio.

- Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 °, incisos del 1 al 12.

Artículo 333°.- Causales.

Son causas de separación de cuerpos:

- 1.- El adulterio.
- 2.- La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- 3.- El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4.- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347°.
- 8.- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11.- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
- 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el 13.- La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

2.2.2.6.3.2. Las causales en la sentencia en estudio

Conforme se analiza al expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09, la

causal para determinar el divorcio fue la conducta deshonrosa de uno de los cónyuges, el cual lo encontramos desarrollado en el inciso 12 del artículo 333° del código civil.

2.2.2.6.4. Divorcio por causal de Conducta Deshonrosa.

2.2.2.6.5. Regulación.

Que, el divorcio por la causal de *conducta deshonrosa* se encuentra regulada en el artículo 333° inciso 6, sobre esta causal existe en la doctrina diversas definiciones como la expuesta.

Que la conducta deshonrosa como causal de separación de cuerpos y de divorcio exigida por el artículo 337, debe necesariamente concordarse con el inciso 6 del artículo 333 y con el artículo 349 del Código Civil, es decir que no constituye causal cualquier conducta deshonrosa, sino únicamente la que "haga insoportable la vida en común". En esta causal debe apreciarse por el juzgador no sólo el honor interno sino el honor externo de la víctima, es decir, la opinión que tengan los terceros sobre su anterior, o presente, o futura aceptación de la conducta deshonrosa de su cónyuge; que el requisito adicional de que haga insoportable la vida en común para constituir causal, la hace incidir sobre valores y derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución, cuya defensa no debe quedar al arbitrio del juez. Una vez probados los dos extremos del inciso 6 del artículo 333° del Código Civil, es decir que existe conducta deshonrosa por parte de uno de los cónyuges y que dicha conducta hace razonablemente insoportable la vida en común, queda configurada la violación objetiva al derecho constitucional que toda persona tiene al honor, a la buena reputación y a la vida en paz, derechos que deben ser reconocidos, independientemente del grado de instrucción de la persona o del estrato social o cultural al que pertenezca.

2.2.2.6.5.1. Concepto.

Eduardo Zanoni (2012), quien refiere: Es la realización de hechos carentes de honestidad que atentan contra la estimación y respeto mutuo que debe existir entre los cónyuges, es decir, actitudes de los cónyuges impropias o escandalosas que originen el rechazo de terceras personas.

Por su parte, Carmen Julia Cabello (2011). señala: (...) supone una secuencia de actos deshonestos, que afectando la personalidad del otro cónyuge causa en él un profundo agravio, que se verá ahondado con el escándalo público que por lo general conllevan, perjudicando profundamente la integridad y dignidad de la familia.

El profesor Javier Peralta Andía (2013), propone la siguiente definición: consiste en el comportamiento deshonesto, indecente o inmoral por parte de uno de los cónyuges de modo habitual, que agravia al otro cónyuge afectando la buena imagen, el honor y el respeto de la familia, condiciones en las cuales se hace insoportable la vida en común. (...) Debe entenderse que esta causal se funda en el quebrantamiento de uno de los deberes ético-morales que supone la vida matrimonial y, también, en la deshonra que ocasiona uno de los esposos con su comportamiento, provocando una grave perturbación en las relaciones conyugales, familiares y sociales.

2.2.2.6.5.2. Elementos de la Conducta Dishonrosa.

A. Elemento Objetivo:

Que configura en esta causa se ha el comportamiento deshonesto e inmoral de uno de los consortes que manifiesta en una gama de hechos o situaciones que presentan en la realidad como el juego habitual, la vagancia u ociosidad, la ebriedad habitual, la reiterada habitual amorosa, la reiterada intimidad amorosa con persona distinta del cónyuge, el descuido del hogar, las salidas injustificadas sin autorización del otro, el dedicarse al tráfico ilícito de drogas, etc. (Orihuela: 2012, pág. 18).

B. Elemento Subjetivo.

La conducta dishonrosa constituye en actos que puedan ser intencionales o también no tener ese carácter, presumiéndose entonces el descuido y las negligencias. Este elemento no solo podrá ser considerado cuando sea intencional, así se desprende la ejecutoria suprema, según la cual los actos de mera diligencia no configura conducta dishonrosa. (Orihuela: 2012, pág. 18).

2.2.2.6.6. La indemnización en el divorcio por Conducta Dishonrosa.

2.2.2.6.6.1. Definición.

Herminia Campuzano Tomé, citado por Alfaro (2011), concibe a esta

compensación como: Aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre –debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial– en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio, dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal. Sin embargo, esta noción se refiere a la compensación que se fija en el divorcio tanto por causas inculatorias como las no inculatorias, pues la prestación se impone, según se dice, al margen de toda responsabilidad.

Que, el acotado artículo [345°-A del Código Civil], no contiene el mandato imperativo de fijar una indemnización, pues esta se encuentra supeditada en primer lugar, a la determinación del cónyuge perjudicado, y en segundo lugar, a la determinación de la inestabilidad económica de este, en el caso que se declare fundada la demanda [...]. (Casación N° 2548-2003-Lima, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, El Peruano, 30 de noviembre de 2003).

2.2.2.6.6.2. Regulación

Se encuentra regulado en el código civil por el art. 345°-A, Capítulo I, Título IV, Sección II, Libro III del D.L. N° 295.

2.2.2.6.6.3. Tipos de Indemnización en el divorcio

Nuestro sistema jurídico civil ha establecido dos tipos de indemnización en los casos de divorcio (y separación de cuerpos). El primero, se aplica para los casos del divorcio-sanción, cuyo sustento es la culpa del cónyuge que motiva la causal en la que se funda el divorcio, razón por la que también se la ha denominado divorcio por causas inculatorias. El segundo, se refiere al divorcio-remedio incorporado por la Ley N° 27495, es decir el divorcio por causa no inculatoria. (Alfaro 2011 p.179).

2.2.2.6.6.4. Criterios para fijar la indemnización.

Al respecto Alfaro (2011) sobre los criterios nos dice que: como se ha visto,

en nuestro sistema jurídico, el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatoria; por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aun cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento. En consecuencia, la indemnización, o en su caso, la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral.

No obstante ello, es necesario precisar que la referida causal de divorcio, si bien se sustenta en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; sin embargo, para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge: a) que no ha dado motivos para la separación de hecho, b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio, c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral. (p.180).

2.2.2.6.7. Carácter Jurídico del Divorcio por Causal de Separación de Hecho

Es necesario determinar la naturaleza jurídica de la indemnización bajo análisis a fin de establecer qué tipo de normatividad o régimen legal le resulta aplicable y, por consiguiente, el contenido y extensión de aquella indemnización. En la doctrina se han formulado 5 distintos enfoques sobre su naturaleza.

2.2.2.6.7.1. Carácter alimentario

Se ha sostenido, en primer término, que se trata de una prestación de carácter alimentaria; sin embargo, existen sustanciales diferencias con la indemnización o compensación. En la pensión alimenticia procede de la situación de necesidad, para cubrir las y el sustento se encuentra en el vínculo familiar de origen legal. La compensación procede de la sentencia de divorcio o separación, a favor del cónyuge perjudicado para compensar el desequilibrio producido por la separación.

2.2.2.6.7.2. Carácter reparador

Por otro lado, se ha afirmado que esta compensación tiene una naturaleza reparadora, pues su finalidad sería reparar el perjuicio que el cónyuge padece a raíz de la ruptura matrimonial, y al efecto se establece una pensión y compensatoria.

2.2.2.6.7.3. Carácter indemnizatorio.

En otra vertiente se ha sostenido que tiene una naturaleza indemnizatoria, porque se debe cumplir la prestación mediante un pago único, en oposición a la pensión compensatoria, que es de tracto sucesivo. Para establecer esta indemnización es necesario acreditar un desequilibrio en relación con el otro cónyuge y en relación con la situación anterior a la ruptura matrimonial.

2.2.2.6.7.4. Carácter de obligación legal.

Otro sector importante de la doctrina postula que la indemnización bajo análisis tiene el carácter de obligación legal, pues la norma impone a uno de los cónyuges el pago de una prestación pecuniaria a favor del otro con la finalidad de corregir un desequilibrio o una disparidad económica producida por el divorcio o la nulidad del matrimonio, y así evitar el empeoramiento del cónyuge más débil.

2.2.2.6.7.5. Carácter de responsabilidad civil extracontractual

Para otro sector de la doctrina esta compensación económica tiene su fundamento en la responsabilidad civil extracontractual; por esta razón, se sostiene, que para la configuración de esta responsabilidad debe exigirse todos sus elementos:

- a) El daño y perjuicio, b) antijuricidad, c) factor de atribución o imputabilidad, d) relación de causalidad.

2.2.2.6.7.6. Carácter admitido en nuestro sistema peruano.

Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no solo

comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal.

2.2.2.7. Indemnización como Potestad del Juzgador.

Respecto al cargo contenido en el literal c, cabe advertir que la norma denunciada no exige que el juzgador otorgue una indemnización; pues, el pedido de separación por causal objetiva, como es el caso sub examine, no constituye un hecho ilícito, sino el ejercicio regular de un derecho; por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar. (Casación N° 3647-2006-Lima, 16 de octubre de 2006).

Que esta Sala Civil en acciones similares ha establecido que teniéndose en cuenta que el pedido de separación por causales objetivas no constituye un hecho antijurídico, no genera obligación de reparación, salvo prueba debidamente acreditada. (Casación N° 955-2006-San Martín, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 14 de noviembre de 2006).

2.2.2.6.8. Causal Fundada en Hecho Propio

Que, el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, establece que en el caso de la causal de separación de hecho, no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 335° del citado Código, en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar la Demanda en hecho propio. (Casación N° 220-2004-Lima, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano, 1 de junio de 2006).

2.2.2.6.8.1. La indemnización en el proceso judicial en estudio

Dentro del expediente en estudio la parte demandante solicita la separación de hecho y una correspondiente indemnización por la suma de s/ 180.000.00 (quince mil soles) alegando a causa del daño emocional y físico vivido con el demandado. Pero al no probar suficientemente los daños recibidos a su persona es que en la sentencia se le declara fundada en parte la pretensión de la indemnización y se le pague la suma de S/. 5000.00 nuevos soles.

2.2.2.7. Jurisprudencia de Divorcio por causal de Conducta Dishonrosa.

- **CASACIÓN 3470-2016, LIMA.**

Por tales consideraciones, y estando a la facultad conferida por la parte pertinente del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon:

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante J.V.A., de V. a folios cuatrocientos treinta y cuatro; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2016, de folios cuatrocientos diez, declararon NULA la citada sentencia en todos sus extremos; y en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada emitida por la primera instancia, de fecha 12 de enero de 2016, que declara fundada la demanda. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos contra G.

- **SENTENCIA CASACIÓN N° 2458-2016 SULLANA.**

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 396 del Código Procesal Civil: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuatro, por A.P.S., apoderado del demandante S.V.F.N., en consecuencia NULA la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas noventa y tres, que declaró Improcedente la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; DISPUSIERON que el Juez de la causa emita nueva sentencia pronunciándose sobre el fondo de la materia controvertida; ORDENARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por S.V.F.N., contra F.E.Á.O., de F., sobre divorcio por la causal de separación de hecho; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo T.C.

- **CASACIÓN 991-2016, LIMA SUR**

Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364:

Declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante P. D.J.B., (fojas ochocientos veintitrés); en consecuencia NULA la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil quince (fojas ochocientos cuatro), ORDENARON que la Sala Superior emita nuevo fallo en atención a lo dispuesto en la presente ejecutoria suprema. DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con S.M.C.LL., sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas; por licencia de la señora Jueza Suprema T.G., integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema C.C.

2.3. Marco Conceptual

- **Caracterización.** Caracterización. Atributos propios de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, 2016).
- **Debido Proceso.** el debido proceso constituye una garantía de los derechos fundamentales y de los principios (Chaname, 2016, pg.261).
- **Doctrina.** conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas juristas que tratan de dar explicación, sentido a las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales (Chaname, 2016, pg. 322).
- **Sentencia.** es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia (Chaname, 2016 pg. 679).
- **Notificación.** acto por el cual se pone en conocimiento a las partes o terceras personas vinculadas con el litigio de las resoluciones o de las citaciones que emiten las dependencias del poder judicial (Chaname, 2016, pg. 528).
- **Cosa Juzgada.** dicese de la irrevocabilidad de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que la notifique (Chaname, 2016, pg. 249).

- **Obligación.** vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, establecido por precepto de ley por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos (Chaname, 2016, pg. 532).
- **Reparación.** en un sentido amplio reparar el mal causado por el delito comprendería la pena y la responsabilidad civil, la primera adquiere el significado de una reparación simbólica entre la víctima y la sociedad y la segunda se dirige directamente a la indemnización de los daños causados efectivamente a la víctima (Chaname, 2016, pg. 652).
- **Causal.** motivo o razón que deriva otros hechos.
- **Celeridad Procesal.** es la prioridad que tiene el sistema de justicia para resolver de forma pronta los casos (Chaname, 2016, pg. 164).

III. HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis general

Determinar la caracterización del proceso sobre Divorcio por causal de conducta deshonrosa en el expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09; Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021, evidencia las siguientes características: Sobre los plazos establecidos, claridad de los autos y sentencias, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica.

3.2 Hipótesis específicas

1. El proceso sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa, expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09; del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021 se identificó las características de los actos procesales en el plazo establecido.
2. El proceso sobre Divorcio por la causal de conducta deshonrosa, expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09; del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021 se identificó si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad.
3. El proceso sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa, expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09; del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021 se identificó a los medios probatorios revelan pertinencia con la pretensión planteada.
4. El proceso sobre divorcio sobre causal de conducta deshonrosa, expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09; del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021 se identificó si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar la pretensión planteada.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y Nivel de investigación.

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación llevada a cabo fue de tipo cuantitativo y cualitativo (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en bases a la jerarquía temporalidad.

Cualitativo: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizara las técnicas para recolectar datos, como la observancia y revisión de documentos, podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación, es decir no se evidenciara manipulación alguna de las variables en estudio. Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar, y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).”

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de

datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.2. Diseño de la Investigación:

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

4.2.2. Nivel de investigación. Exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: Proceso Único, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.3 Población y muestra.

4.3.1. Población.

Según la naturaleza ciencia social, la presente investigación jurídica y acatando lo que se ha dispuesto por la línea de investigación por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH), no existe población para esta investigación por tratarse de un expediente único.

La población viene a ser los procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú.

4.3.2. Muestra.

Es una parte representativa de la población, por lo que la muestra viene a ser los procesos concluidos en los distritos judiciales de Lima, tomando como fuente el expediente N°06799-2013-0-1801-JR-FC-09; Noveno Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lima –Lima, 2021, que comprende un proceso común sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa, que registra un proceso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial sobre Divorcio por causal de conducta deshonrosa en el expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09; Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren:

Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la variable en Estudio.

Variable	Concepto	Indicadores	Instrumento
Caracterización del expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09 del Noveno Juzgado de Familia de Lima Distrito Lima, Perú. 2021.	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido. 2. Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad. 3. Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con la pretensión planteada. 4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar la pretensión planteada. 	Guía de Observación

4.5. Las Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la obtención de información se usará la técnica de análisis documental: punto de inicio el discernimiento, contemplación pausado y metódico, y analizando el contenido: punto de inicio de la lectura, y para que ello sea científico debe ser total y completa; no basta lograr el sentido superficial, sino alcanzar su argumento profundo” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 3.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco

columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (pg. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, (pg. 3).

Cuadro2. Matriz de consistencia Título:

Caracterización del proceso sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa en el expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial e Lima.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
	¿Cuál es la Caracterización del proceso sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, Expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09, Lima- lima, 2021?	Determinar las Características del proceso sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa, expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09, Lima- Lima, 2021.	El proceso civil sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa, Expediente N°07699-2013-0-1801-Jr-fc-09, Lima-Lima, 2021 se identificará las características sobre los plazos establecidos, claridad de los autos y sentencias, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica.	Características de un proceso Judicial culminado en los Distritos Judiciales del Perú.	Tipo de investigación <ul style="list-style-type: none"> • Por su finalidad: Aplicada. • Por su diseño: No experimental • Por su enfoque: Cualitativa, Cuantitativa (Mixta). • Por su ámbito poblacional: Estudio de casos Diseño de investigación Nivel de investigación • Descriptiva Plan de Análisis de Recolección <ul style="list-style-type: none"> • 1ra. Etapa Abierta y exploratoria • 2da. etapa Sistemática y técnica • 3ra. Etapa Análisis Sistemático profundo

General	<p>¿Se ha identificado las características del proceso condiciones que garantizan el debido proceso, cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, congruencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa, Expediente N°07699-2013-0-1801-JR-FC-09, Lima – Lima, 2021? 2505-JR-PE-01,</p>	<p>1. Identificar las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones, congruencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa, Expediente N°07699-2013-0-</p>	<p>El proceso civil sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa, Expediente N°07699-2013-0-1801-Jr-fc-09, Lima-Lima, 2021 se describirá las características sobre Sobre los plazos establecidos, claridad de los autos y sentencias, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica.</p>		
	<p>¿Se ha descrito las características del proceso sobre las condiciones que garantizan el debido proceso, Cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones, congruencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa, Expediente N°07699-2013-0-1801-JR-FC-09, Lima – Lima, 2021?</p>	<p>2. Describir las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones, congruencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa, Expediente N°07699-2013-0-1801-JR-FC-09, Lima – Lima, 2021.</p>	<p>1. El proceso sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa, expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09; del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021 se identificó las características de los actos procesales en el plazo establecido. 2. El proceso sobre Divorcio por la causal de conducta deshonrosa, expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09; del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021 se identificó si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad. 3. El proceso sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa, expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09; del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021 se identificó a los medios probatorios revelan pertinencia con la pretensión planteada. 4. El proceso sobre divorcio sobre causal de conducta deshonrosa, expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09; del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021 se identificó si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar la pretensión planteada.</p>		

4.8. Principios éticos.

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Mediante normativa N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica, del 16 de agosto del 2019. En el mérito a esta norma se respeta en el presente trabajo: 1) El principio de Protección a las personas investigadas; 2) El principio al ciudadano del medio ambiente y la biodiversidad, en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno; 3) El principio de Libre participación y derecho a estar informado en cuanto las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto; 4) El principio de Beneficencia no maleficencia. Con el fin de asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados; 5) Justicia, el investigador debe actuar razonable, y ponderablemente.

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 5.

V. RESULTADOS:

5.1. Resultados.

De acuerdo a los objetivos de nuestra investigación los resultados han sido los siguientes:

Cuadro 1. Identificar si los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido

CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS			
HECHOS	FECHA	CUMPLE	
		SI	NO
Demanda	22 de mayo del 2013	X	
Resol. 02 se admite a trámite la Demanda, traslado al demandado por 30 días.	08 de agosto del 2013	X	
Contestación de Demanda por parte del Ministerio Publico	11 de octubre del 2013	X	
Resol. N° 3 se tiene por apersonado y por Contestada la demanda por parte del Ministerio Público	17 de octubre del 2013	X	
Contesta la demanda el demandado	18 de octubre del 2013	X	
Resolución N° 4 se tiene por apersonado al proceso al demandado y por contestada la demanda.	24 de octubre del 2013	X	
Resolución N° 7 se declara Saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida.	24 de mayo del 2014		X
Resolución N° 11 se fijan los puntos controvertidos de la demanda y contestación de la demanda.	20 de noviembre del 2014		X
Audiencia de Pruebas, se actúan los medios probatorios y las declaraciones de parte de la demandante y demandado.	27 de abril de 2015		X
Sentencia de Primera Instancia. Resolución N° 20 Falla declarando Fundada la demanda de Divorcio por la causal de conducta deshonrosa.	08 de julio de 2016		X
Consulta al Superior mediante Resolución N° 3 de fecha 5 de abril del 2017. La sala aprueba la sentencia	05 de abril de 2017		X

Fuente: Expediente N° 07699-2013-0-1801-JR-FC-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

En el proceso judicial en estudio se evidencia que las partes cumplieron con los plazos procesales establecidos en el código procesal civil, sin embargo los operadores del derecho no han cumplido con emitir las resoluciones y sentencia de primera y segunda instancia dentro de los plazos procesales establecidos en el artículo 478 del C.P.C., por ende el proceso ha tenido una duración de 3 años, 10 meses y 14 días, por lo tanto el cumplimiento de plazos no ha sido idóneo en el proceso judicial en estudio.

Cuadro 2. Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad.

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE LA RESOLUCION	DESCRIPCIÓN	CRITERIOS	CUMPLIMIENTO	
				SI	NO
Resol. N° 2	Auto Admisorio de la calificación de la demanda.	Admitir a trámite la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa, en la vía del proceso de conocimiento, corre traslado al demandado y al Ministerio Publico por el plazo de 30 días	<ul style="list-style-type: none"> - Coherencia y claridad. - Lenguaje entendible - Fácil comprensión 	X	
Resolución N° 3	Auto que admite a trámite la Contestación de la Demanda por el Ministerio Publico.	Se tiene por apersonado al Demandado Ministerio Publico y por Contestada la demanda.	<ul style="list-style-type: none"> - Coherencia y claridad - Lenguaje entendible - Fácil comprensión 	X	
Resolución N° 4	Admite la Contestación de demanda del demandado.	Se tiene por apersonado al proceso al demandado y por contestada la demanda.	<ul style="list-style-type: none"> -Coherencia y claridad -Lenguaje entendible -Fácil comprensión 	X	

Resolución N° 7	Saneamiento procesal	Declara Saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida, solicita que las partes	- Coherencia y claridad. - Lenguaje entendible - Fácil comprensión al publico	X	
Resolución N° 11	Fijación de los Puntos controvertidos	Se fijan los puntos controvertidos, y procede la calificación de los medios probatorios, se admite medios probatorios de oficio.	- Coherencia y claridad. - Lenguaje entendible - Fácil comprensión al publico	X	
Acta	Audiencia de Pruebas	Se actúan los medios probatorios y las declaraciones de partes.	- Coherencia y claridad - Lenguaje entendible - Fácil comprensión al público.	X	
Resolución N° 20	Sentencia de Primera instancia	Se declaró FUNDADA la demanda de Divorcio por causal de Conducta Deshonrosa, Fundada en parte la pretensión accesoria de Indemnización.	- Coherencia y claridad. - Lenguaje entendible - Fácil comprensión	X	
Resolución 03	Consulta en segunda instancia	La Sala de Familia APRUEBA la sentencia de fecha 08 de julio del 2016.	-Coherencia y claridad. -Lenguaje entendible -Fácil comprensión.	X	

Fuente: Expediente N° 07699-2013-0-1801-JR-FC-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Se evidencia en la emisión de las resoluciones expedidas por el Juez como son los autos y sentencias, se aplicó coherencia y claridad, un lenguaje entendible y de fácil comprensión del público. Los fundamentos jurídicos se basaron en algunas conceptualizaciones de acuerdo al marco normativo civil más no expresiones extremadamente técnicas.

Cuadro 3. Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con la pretensión planteada.

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO	CRITERIOS	RESPUESTA
			SI CUMPLE/NO CUMPLE
De la Demandante en su escrito de demanda de fecha 22 de mayo del 2013.	<p>Documentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El mérito de la partida de matrimonio. 2. El mérito de las Partidas de nacimiento de su menor hija “C”. 3. El mérito de la foto del demandado con la señorita “D” 4. El mérito de la foto del demandado con la señorita “D” en estado de gestación. 5. El mérito de la Resolución N° 2 emitida por el Tercer JPL. De Lima que admite la demanda de alimentos. 6. El mérito de la Resolución N° 3 emitida por el Tercer JPL. de Lima que con la que pone a conocimiento el escrito presentado por la señora G. S. devolviendo cedula. 7. El mérito de la Resolución N° 7 emitida por el 3° JPL de Lima en la cual el demandado formula la nulidad de resolución. 	<p>Pertinencia Conducencia Utilidad</p>	SI

	<p>8. El mérito de la Resolución N° 9 emitida por el 3° J.P.L. de Lima, mediante la cual declara Rebelde al demandado.</p> <p>9. El mérito del Certificado Médico para acreditar el Daño Psicológico.</p>		
Del demandado en su escrito de contestación de demanda de fecha 18 de octubre del 2013.	<p>1.- Copia certificada de la denuncia de abandono de hogar conyugal (anexo 1-B).</p> <p>2. Constancia de habilidad con lo que acredita que la demandante tiene oficio conocido (Anexo 1-C)</p> <p>3. Boletas de pago como médico del Hospital María Auxiliadora (Anexo 1-D).</p> <p>4.- Copia certificada del acta de conciliación en la que consta el acuerdo conciliatorio de acudir a sus padres con el 60% de su haber mensual (Anexo 1-E).</p> <p>5. La declaración de parte de la demandante conforme al pliego interrogatorio de preguntas en sobre cerrado (Anexo 1-F).</p>	<p>Pertinencia</p> <p>Conducencia</p> <p>Utilidad</p>	<p>SI</p>

Fuente: Expediente N° 07699-2013-0-1801-JR-FC-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

En el presente proceso judicial se evidencio que los medios probatorios admitidos revelan pertinencia con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos los cuales han sido pertinentes para acreditar la causal invocada y admitidos por el juez en la audiencia de pruebas, por ende la causal invocada quedo debidamente acreditada con los medios probatorios presentados por la parte

demandante los cuales no han sido desvirtuados por el demandado al momento de contestar la demanda y en la audiencia de actuación de los medios probatorios.

Cuadro 4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar la pretensión planteada.

HECHOS	CALIFICACION JURIDICA	CUMPLE	
		SI	NO
Demanda de Divorcio por Causal de Conducta Deshonrosa	Art. 333 inciso 6 del código civil	X	
Pretensión de Demanda	6) del artículo 333°, 384°, 349°, 355°, 472°, 481° del Código Civil.	X	
Pretensión contradictoria del demandado	inciso 6) del artículo 337°, 350°, 351° del Código Civil	X	
Valoración de los Medios Probatorios	Art. 196 y 197 del Código Procesal Civil	X	
Cuestión de los Medios Probatorios por parte del Demandando	Art. 300 del Código Procesal Civil	X	
Determinación de los Puntos Controvertidos	Art. 468 del C.P.C	X	
Sentencia de Primera Instancia	Art. 333 Inc. 6), 35, 288, 318 del C.C. 242, 243 del CPC.	X	
Sentencia de Segunda Instancia Consulta	Art. 350 del código civil y 408 del C.P.C.	X	

Fuente: Expediente N° 07699-2013-0-1801-JR-FC-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

Sobre la calificación jurídica de los hechos se evidencia que fueron idóneos para tipificar la causal invocada de conducta deshonrosa conforme se evidencia en la sentencia emitida por el 9° Juzgado de familia de Lima.

5.2. Análisis de resultados.

1. Identificar si los hechos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido.

Los plazos no se cumplen, en el proceso se advierte que los justiciables cumplieron con los plazos en las fechas establecidas sin embargo fue parcialmente por parte del juzgador, a pesar de tener leyes de tipo público establecidas para la aplicación y cumplimiento de plazos, los operadores del derecho cumple parcialmente probablemente por la carga procesal u otras causas existentes a la vez incumpliendo la aplicación de los principios de economía y de celeridad procesal ya que es parte fundamental en el derecho para resolver una controversia dentro de un plazo razonable y del debido proceso.

Para Chanamé (2014), el plazo se define como aquel espacio de tiempo que se encuentra determinado por la ley o por el juez donde debe llevarse a cabo un acto procesal”. (p. 582).

Por lo que se evidencia que los plazos no fueron idóneos ya que el proceso tuvo una duración de 3 años, 10 meses y 14 días, es por ello que no se cumplieron los plazos establecidos en el Art. 478 del Código Procesal Civil.

2. Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad.

Las resoluciones consistentes en autos y sentencias que son las más relevantes, han sido emitidas con un lenguaje claro entendible tanto para las partes, como también para cualquier persona que pueda leerlas y entenderlas, ya que predomina una redacción sencilla sin muchas palabras técnicas, ni lenguaje especializado del Derecho.

Barroco (2015): Afirma que la claridad de las resoluciones es “un importe se da en un sistema jurídico también una precaución legislativa analizando las primordiales actitudes las disciplinas que abarca entre la relación del derecho y el lenguaje para la buena comprensión.

Po lo que se evidencia en el proceso judicial en estudio que las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso de divorcio, desarrollado en el expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09, se aprecia el uso de un lenguaje claro y preciso emitidas por el órgano jurisdiccional se puede decir que es fácil su comprensión, por ello cualquier ciudadano lo puede entender.

3. Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con la pretensión planteada.

Hidalgo (2017) refiere:

Es la relación lógica entre el medio y el hecho por probar. Es decir, la prueba pertinente es aquella que hace narración al hecho que establece esencia del proceso, exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario no deben ser admitidos en el proceso. La pertinencia exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso.

En ese sentido la idoneidad de los hechos fueron pertinentes para la calificación jurídica de la causal invocada, es decir la demandante presentó documentos que acreditaron la conducta deshonrosa del demandado, lo cual no fueron desvirtuado por el demandado en su escrito de Contestación de la demanda ya que no presento medio probatorio que desvirtúe lo manifestado y sustentado por la demandante, motivo por el cual creo convicción en el juez para declarar fundada la demanda por la causal invocada.

4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar la pretensión planteada.

En nuestro ordenamiento procesal en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (CPC) establece:

El Juez debe de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

De acuerdo a la revisión del expediente en estudio, se evidencio la correcta calificación jurídica de la demanda, los hechos descritos por la demandante y el ofrecimiento de los medios probatorios en su escrito de demanda, los cuales fueron admitidos y actuados en la audiencia de prueba para acreditar la causal invocada, tipificado por el inciso 6) del artículo 333 del Código Civil, habiendo sido valorados por el Juez conforme lo señala el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil, los cuales dieron lugar a que se emita una sentencia declarando fundada la demanda por la causal invocada sobre Conducta deshonrosa.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo con el planteamiento del problema y el objetivo general donde se determinó la caracterización del proceso con la finalidad de identificar la caracterización del proceso sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa; expediente N° 06799-2013-01801-JR-FC-09; Noveno Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Lima, 2021.

En consecuencia, la hipótesis general y específica fue comprobada en la presente investigación, basado en los resultados las conclusiones son:

1. Sobre identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido, sobre el cumplimiento de plazos se evidencia que en el proceso judicial en estudio expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09, sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa no se cumplieron los plazos que restablece el artículo 478 del Código Procesal Civil, por ende los plazos no ha sido idóneo ya que el proceso en términos de plazo tuvo una duración de 3 años 10 meses y 14 días.
2. Sobre identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad, en el proceso judicial se puede evidenciar que, en los autos y sentencias emitidas por el Juez del Noveno Juzgado de Familia de Lima, se hace uso de un lenguaje claro, sencillo y coherente; lo cual conlleva a que cualquier receptor no legal logre la comprensión del mensaje que se encuentra dentro de las resoluciones.
3. Sobre identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con la pretensión planteada, se pudo verificar que el juez admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes en la etapa postulatoria los cuales fueron valorados de manera conjunta y razonada por el Juez, en la audiencia de pruebas lo que se evidencia que fueron pertinentes para acreditar la causal

invocada conforme se aprecia en la sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por causal.

4. Sobre identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar la pretensión planteada; se pudo observar que el Juez aplica el derecho que corresponde a cada proceso, ya que cuenta con un mejor conocimiento, en consecuencia, está en aptitud de decidir cuál es la norma aplicable al caso concreto, conforme se determina en la fundamentación jurídica de la demanda, lo cual está acreditado con la propia aceptación de hechos que hace la demandante desde la interposición de la demanda, el Noveno Juzgado de Familia de Lima, al momento de emitir sentencia ha fundamentado su decisión en los siguientes artículos que fueron precisados en la sentencia que son los siguientes artículo 2 inciso 2 y 22; 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; artículos 295°, 318° inciso 3, 319°, 333° inciso 2) y 348°; 359° del Código Civil y artículos 193°, 197°, 200°, 480° y 483° del Código Procesal Civil, conforme se evidencia de la propia sentencia contenido en el Expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09, del Noveno Juzgado de Familia de Lima.

VII. RECOMENDACIONES

1. Para mejorar la administración de justicia deberían de contratar Magistrados debidamente preparados para desempeñar el cargo de Juez especializado con total independencia y despolitización para que realicen una buena labor.
2. Capacitación de los operadores de justicia para la correcta celeridad en los procesos judiciales, para que mejorar el cumplimiento de los plazos de los procesos de familia.
3. Es recomendable que los Juzgados de familia tengan un tope máximo de procesos para que puedan cumplir con los plazos establecidos en el artículo 478 del Código Procesal Civil, ya que la carga procesal no permite que los juzgados puedan cumplir con los plazos establecidos.
4. Otra recomendación que requiere los estudiantes sería que la universidad cuente con un banco de expedientes con todo los requisitos que solicita la universidad, para brindar asistencia en apoyo a los estudiantes de la Escuela de Derecho para la elaboración de su proyecto de tesis para obtener el grado de bachiller en Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima, Perú: Editorial Ediciones legales.
- Alvarado. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú.
- Ángel, J. & Vallejo, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. Tesis para optar el Título de abogado. Universidad EAFIT. Medellín – Colombia. Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVA%20CI%20C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Autores. (2013). *El Código Civil en su Jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Autores. (2015). *Manual del Proceso Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Azula Camacho, J. (2010). *Manual de Derecho Procesal*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Barronco, C (2017) “La claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación de México”. México
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Perú: ARA Editores.
- Bautista, P. (2013). *Teoría General del Proceso civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bejarano Ordoñez, M (2018). *La Administración de Justicia en la Corte Superior de Lima Norte 2016-2017*. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/14721>
- Bustamante, M. P. (2011). *La Jurisdicción de la Organización Mundial del Comercio*. Quito, Ecuador.
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima, Perú: Editorial RODHAS.
- Cabanellas, G. (2006) *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima, Perú: Editorial RODHAS.
- Campos, E. (2018). Debido proceso en la justicia peruana. El Regional de Piura. Recuperado de https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/178-edhin-campos-barranzuela/31687-debido-proceso-en-la-justicia-peruana-por-dr-edhin-campos-barranzuela?fbclid=IwAR2-7sVYUkKIntKhzM9WyrLxjprWHxmhogZk2YuCkCapIy_V8-MukacsapC
- Carrión Lugo (2014). *Código Procesal Civil. Tomo I*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Castillo Freyre, M., & Torres Maldonado, M. A. (2013). *El Divorcio en la Legislación*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Castro, O. & García, L. (2008). *El Derecho de Propiedad durante el matrimonio y la copropiedad*.
- Chire (2018). *La fundamentación y motivación de resoluciones judiciales*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/393014970/Motivacion-de-Resoluciones>
- Coronado, J. (2013). *Tenencia y potestad de los hijos*. Apuntes Jurídicos. Recuperado de: <http://apuntesjuridicos-peru.blogspot.com/2013/05/tenencia-y-potestad-de-los-hijos.html>
- Corva, M. A. (2017). Obtenido de Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho: <http://polemos.pe/la-administracion-justicia-una-mirada-desde-la-historia-del-derecho/>
- Chanamé, R. (2014). Diccionario jurídico moderno. En: LEX & IURIS. Lima.
- Dávila Bendezu W. (2016). *Régimen de visitas y tenencia de Hijos*. Recuperado de: <http://resultadolegal.com/regimen-de-visitas-tenencia-de-hijos/>
- De la Vega (2018). *La motivación y argumentación de decisiones judiciales*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/379812480/Motivacion-y-Argumentacion-Juridica>
- Díaz (2014). *El control judicial en la motivación de la sentencia penal*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/232636273/El-Control-Judicial-en-La-Motivacion-de-La-Sentencia-Penal-Diaz-Canton>

- Diccionario Jurídico Enciclopédico. (2005). Consultor jurídico digital de Honduras.
 Recuperado de: <http://tecnologiamerani.edu.co/web/wp-content/uploads/2017/06/42.-Diccionario-Enciclopedico-Juridico-Diccionario-1.pdf>
- Diccionario del Poder Judicial (2007). Orientación al litigante. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R
- Dorantes Tamayo, L. A. (2010). *Teoría del proceso*. México: Editorial Porrúa.
- Escobar J. A. & Vallejo Montoya N. (2013). *La Motivación de la Sentencia*.
 Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/380007108/La-Motivacion-de-La-Sentencia>
- Etcheverry (2019). *De la respuesta correcta a la respuesta más justa*. La intensidad de la tesis de la respuesta justa en las distintas etapas de la decisión judicial.
 Recuperado de: [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/138%20\(2019-I\)/82559799006/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/138%20(2019-I)/82559799006/)
- Favella, J. O. (2016). *Teoría General del Proceso*. Ciudad de México, México: Oxford University Press.
- Farfán Espinoza (2016), Crisis de Justicia y la Formación del Abogado (a) y/o jurista – Revista Jurídica Derecho, Volumen 3 La Paz; recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000100009&lng=es&nrm=iso
- Franciskovic (2015). *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/251907530/La-Sentencia-Arbitraria-Por-Falta-de-Motivacion-en-Los-Hechos-y-El-Derecho>
- Gálvez Monteagudo (2019). *Régimen de Visitas en el Perú*. Recuperado de: <https://www.galvezmonteagudo.pe/regimen-de-visitas-en-el-peru/>
- García Maldonado, O. (2013). *Teoría General del Proceso*. Jalisco, México: Abogados García Maldonado Consultores.
- Gómez Lara, C. (2015). *Teoría General del Proceso*. México D.F., México: Oxford University Press.
- González De La Vega De Opl, C., & Ferreyra de de la Rúa, A. (2009). *Teoría General del Proceso*. Córdoba: Advocatus.

- Gutiérrez Vásquez (2018), Eficacia, Eficiencia y Administración de Justicia - España Recuperado de <https://hayderecho.expansion.com/2020/02/11/eficacia-eficiencia-y-justicia/>
- Guerrero (2018) Adecuación del Sistema Integrado Judicial para Fortalecer la Productividad en la Administración de Justicia en el Modulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, Universidad Cesar Vallejo, Recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31786/adrianzen_gr.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Herrera Velarde, E. (28 de marzo de 2018). Obtenido de lucidez.pe: <https://lucidez.pe/justicia-justa-por-eduardo-herrera/>
- Hidalgo, J (2017) “Criterios para la administración de la prueba ilícita en el proceso civil peruano” Lima.
- Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Análisis artículo por artículo. 5° edición. Gaceta Jurídica, Lima, Perú.
- Lexico.com (2019). *Definición de intrínseco*. 05/03/2016 url: <https://www.lexico.com/es>
- Libro de Especialización en Derecho de Familia (2012). Justicia Honorable, País respetable del Poder judicial. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96e584804e4d410f8601ff294bc3482d/Libro+de+especialización+en+derecho+de+familia.>
- Linde Paniagua, E. (2015). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Madrid, España: Revista de Libros.
- Mancera, D. (2017). *La naturaleza jurídica del matrimonio en el derecho romano: su transformación como resultado de la evolución de la familia*. Trabajo de investigación para optar el título de Magister en derecho. Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de: <http://bdigital.unal.edu.co/61035/11/1020756058.2017.pdf>
- Makcuado M. (2019). *¿Qué es la tenencia de Hijos?* Obtenido de: <https://www.galvezmonteagudo.pe/que-es-la-tenencia-de-hijos/>
- Mérida, C. (2014). Argumentación de la sentencia dictada en proceso ordinario. *Tesis para optar el Grado de Licenciado en ciencias Jurídicas y Sociales*.

- Universidad Rafael Landívar. Quetzaltenango. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Merida-Clinton.pdf>
- Moscoso (2013). *Manual del Sistema Peruano de Justicia*. Lima, Perú: Justicia Viva.
- Negri, N. J. (2018). *La argumentación jurídica en las sentencias judiciales La determinación judicial de los daños a la persona*. Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/71530/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guerrero (2018) Adecuación del Sistema Integrado Judicial para Fortalecer la Productividad en la Administración de Justicia en el Modulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, Universidad Cesar Vallejo, Recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31786/adrianzen_gr.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ortega, R. (2015). *Los Hermanos Marx y la Justicia Europea*. Revista de Libros.
- Ortiz Tovar (2017) en su Tesis titulada “Percepción de los usuarios respecto a la administración de justicia en los distritos judiciales La Molina, El Agustino y Chaclacayo – 2017, Universidad Cesar Vallejo recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/14267/Ortiz_TFD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ovalle. (2016). *Teoría General del Proceso*. Ciudad de México, México.
- Pariasca, J. (2015). *La responsabilidad civil, Presente y distorsiones*. Revista de Investigación Jurídica N° 09. Resumen de la ponencia de conferencias en Derecho Civil. Universidad Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de: <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-I/paper11.pdf>
- Pásara, L. (2018). Obtenido de dplblog.com: <https://dplfblog.com/2016/01/28/peru-45-anos-de-cambios-sin-mejora/>
- Paz, C., & Paz, B. (2017). Obtenido de giwps.georgetown.edu: https://giwps.georgetown.edu/wp-content/uploads/2017/10/Transforming-Justice-in-Guatemala_Spanish.pdf
- Pereira Chumbe, R. C. (2005). *Comentarios a las Sentencias del TC Peruano*. Lima, Perú.
- Pereyra, F. (2013). *Procesal 3 Recursos Procesales*. Material de apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

- Placido Vilcachagua, A. (2008). *Las Causales de Divorcio y Separación de Cuerpos*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Quispe Mamani M. (2019). *El proceso constitucional de cumplimiento como garantía para tutelar derechos fundamentales de los pueblos indígenas*. Recuperado de: <https://laley.pe/art/8030/el-proceso-constitucional-de-cumplimiento-como-garantia-para-tutelar-derechos-fundamentales-de-los-pueblos-indigenas>
- Real Academia de la Lengua Española. (2014); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésimo tercera edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rodríguez, J. (2015). *La justicia llega demasiado tarde en El salvador*. Diario Digital Contra Punto, El Salvador, Centro América. Recuperado de: <http://www.contrapunto.com.sv/archivo2016/sociedad/derechos-humanos/la-justicia-llega-demasiado-tarde-en-el-salvador>
- Santos Urtecho N. (2010). *La conexión del proceso debido y de la Tutela jurisdiccional*. Recuperado de: https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista13/debido.htm#_ftn2
- Sarmiento, A. (2016). *“Nuevo Régimen Patrimonial del Matrimonio”*. Universidad Siglo 21. Recuperado de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14350/SARMIEN TO%20Andrea%20Soledad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Silva Vallejo (2019) *Código Procesal Civil –Ediciones Legales*, Lima
- Silva (2018), *La administración de justicia ¿Escenario para la protección de los grupos sociales vulnerables?* Recuperado de <https://scholar.google.es/citations?user=Hqj5wmgAAAAJ&hl=es>
- Tavarez, E. (2017). *Artículo de los Deberes del Matrimonio: Cohabitación, Fidelidad, Socorro y Asistencia*. Recuperado de: <https://eldia.com.do/deberes-del-matrimonio-cohabitacion-fidelidad-socorro-y-asistencia/>
- Teresa Revilla, A. (2018). Obtenido de [desco.org.pe](http://www.desco.org.pe): <http://www.desco.org.pe/recursos/sites/indice/100/447.pdf>
- UCC. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Bogotá, Colombia: Editorial U.C.C.
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vásquez Ríos, A. (2018). *La reforma del Sistema de Justicia y sus Prioridades*: Ideele.

Verbic (2014). *Motivación de la sentencia y debido proceso en el sistema interamericano*. Recuperado de:

https://www.academia.edu/6215505/Motivaci%C3%B3n_de_la_sentencia_y_debido_proceso_en_el_sistema_interamericano?auto=download

Wordreference.com (2019). *Definición de silogismo*. 06/07/2014 url:

<https://www.wordreference.com> >

ANEXO 1. Evidencia para acreditar pre existencia del objeto en estudio.

SENTENCIA

EXPEDIENTE : 06799-2013- 0-1801-JR-FC-09

DEMANDANTE : “A”

DEMANDADO : “B”

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA

JUEZ : “M”

ESPECIALISTA : “L”

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE

Lima, ocho de julio

del año dos mil dieciséis. -

I.- PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS:

El expediente número seis mil setecientos noventa y nueve guion dos mil trece, seguido por “A”. Contra “B” y el **MINISTERIO PÚBLICO**, sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL** de **CONDUCTA DEHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN** ante este Noveno Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Lima.

A.- PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE.- Mediante escrito de fojas veintidós al veintisiete subsanada a fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve doña “A” interpone demanda de **DIVORCIO** por la causal de **CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN** prevista en el inciso 6° del artículo 333° del Código Civil, contra “B” a fin de que mediante sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial celebrado el día diecinueve de agosto de dos mil once ante la Municipalidad Distrital de San Luis – provincia y departamento de Lima. Asimismo, demanda el pago de una indemnización por daño moral por la suma de ciento ochenta y cuatro mil con 00/100 Nuevos Soles.

HECHOS EN QUE SUSTENTA SU PRETENSIÓN LA ACCIONANTE. - La

demandante manifiesta que contrajo matrimonio civil con el demandado con fecha diecinueve de agosto de dos mil once y que estableció su último domicilio conyugal en la avenida Los Ingenieros N° 997 – Dpto. 404 - Urbanización Valle Hermoso Distrito de Santiago de Surco - Provincia y departamento de Lima. Señala que conoció al demandado siendo estudiante de medicina y éste un profesional médico con especialidad en medicina interna. Refiere que con fecha veinte de abril de dos mil doce por motivos de una dolencia que le impedía caminar normalmente, le realizaron una cirugía en la rodilla, motivo por el cual estuvo inmovilizada y en reposo absoluto durante treinta días por prescripción médica y que al estar internada en el hospital, el demandado aprovechó para tener actitudes completamente deshonrosas hacia su persona, ya que al regresar a su departamento durante su convalecencia a recoger alguna ropa que necesitaba se dio cuenta de situaciones que le resultaban embarazosas, pues solo al ingresar se percibía un fuerte olor a cigarrillo, un desorden completo tanto en la sala, la cocina y más aún en su habitación, encontró las sábanas revueltas, sucias, los muebles escondidos en la parte superior del armario, donde también encontró sus fotografías, situación que le pareció denigrante y ofensiva, y se sintió moralmente dolida, ya que con su comportamiento había vulnerado su confianza y respeto que como esposo le tenía.

Alega que el demandado le dijo que le había prestado el departamento a un amigo y que éste lo había utilizado para sus encuentros sexuales, sin embargo, no le creyó. Posteriormente cuando acordaron para conversar para ver sí podían retornar su relación, reconoció que mantenía una relación extramatrimonial, pero que había sido pasajera, por lo que desde esa fecha se abstuvo de regresar al hogar conyugal; posteriormente tomó conocimiento de la identidad de la persona con la que su esposo mantenía y mantiene una relación extramatrimonial y producto del cual había nacido una niña llamada “**R**”.

Finalmente señala que toda esta situación le ha causado grave perjuicio en su salud y tranquilidad mental (depresión ansiosa) como se ha demostrado con el certificado médico que en original se presentó en su oportunidad en el proceso de alimentos seguido contra el demandado al juzgado de La Molina y que para acreditar ello adjunta la copia respectiva.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN. - Se ampara en el inciso 6) del artículo 333°, 384°, 349°, 355°, 472°, 481° del Código Civil.

B.- PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. - Esta parte procesal contesta la demanda mediante escrito de fojas cincuenta y ocho al cincuenta y nueve, conforme a sus argumentos de hecho y derecho expuestos en ella.

C.- PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DEL DEMANDADO CRISTHIAN

JUAN GALVEZ VASQUEZ: Esta parte procesal contesta la demanda mediante escrito de fojas ciento cuatro al ciento once, señalando que es cierto que la demandante se sometió a una operación a la rodilla, sin embargo, es totalmente falso que haya acordado con el recurrente que para su recuperación post operatoria se iría a radicar a la casa de sus padres, lo que no fue así, pues la demandante realizó el abandono injustificado del hogar conyugal. Alega que los puntos cuatro y cinco de su escrito de demanda solo han existido en la imaginación de la demandante, pues son totalmente falsos, jamás concurren dichos hechos y lo que pretende es justificar el abandono de donde habían establecido el hogar conyugal. Señala que si bien mantiene a la fecha una relación convivencial con doña “E”., quien es estudiante de medicina humana, esta relación se inició con posterioridad a la separación de hecho con la demandante, quien ha consentido dicha relación pues después de haber hecho abandono del hogar conyugal ha tenido pleno conocimiento de su relación con la persona antes mencionada.

Finalmente señala que durante su relación conyugal en el hogar establecido jamás hubo incumplimiento de sus deberes conyugales, siempre existió fidelidad y asistencia de su parte, habiéndola ayudado en sus estudios de medicina humana, conforme lo reconoce la demandante en la demanda de alimentos que interpuso en su contra.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN. – Se ampara en el inciso 6) del artículo 337°, 350°, 351° del Código Civil.

CUESTIÓN PROBATORIA DEDUCIDA POR LA DEMANDANTE: Mediante escrito de fojas 139 a 147, la demandante “A”, deduce cuestión probatoria de tacha, contra el medio probatorio ofrecido por el demandado, consistente en la copia

certificada de denuncia policial por abandono del hogar conyugal de fecha catorce de mayo de dos mil doce, de fojas 93.

Alega que la formalidad verbal de dicho documento se realizó el once de mayo de dos mil doce y la fecha de impresión del citado documento el dos de octubre de dos mil trece, lo que muestra que dicha denuncia lo hizo con fecha posterior a la demanda de alimentos que le interpuso al demandado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Molina y no como falsamente sostiene en su contestación de demanda, que puso la denuncia el veinte de abril de dos mil doce. Señala que el certificado policial es un documento adulterado y falso, obtenido de favor, por cuanto se puede apreciar varias falsedades, en principio se visualiza que su estado civil es soltero, lo que es mentira, porque es casado, luego existe error en el domicilio del denunciante, pues ha consignado el domicilio de sus padres.

ABSOLUCIÓN A LA CUESTIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL DEMANDADO: No existe absolución contradictoria por parte del demandado, ya que no lo absolvió dentro del término concedido por resolución seis de fojas ciento sesenta y nueve.

D.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: Mediante resolución número once de fojas doscientos sesenta a los doscientos sesenta y cuatro se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar la procedencia de la pretensión de divorcio por la causal de conducta deshonrosa.
2. Determinar la fundabilidad de las siguientes pretensiones accesorias: a) Determinar la fundabilidad de la indemnización por daño material y moral por la suma de ciento ochenta y cuatro mil Nuevos Soles.

E.-TRÁMITE DEL PROCESO. Mediante escrito de fojas veintidós al veintisiete subsanada por escrito de fojas cuarenta y ocho al cuarenta y nueve interpone demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común contra “B”. la que fue admitida por resolución número dos de fojas cincuenta al cincuenta y dos y se corrió traslado al Representante del Ministerio Público y al demandado “B”; siendo que el primero de los señalados lo contestó mediante escrito

de fojas cincuenta y ocho al cincuenta y nueve, el mismo que fue admitido mediante resolución número tres de fojas sesenta. A fojas ciento cuatro a las ciento once obras el escrito de contestación de demanda formulado por el demandado, el mismo que fue proveído por resolución número cuatro de fojas ciento doce a ciento trece. A fojas ciento sesenta y nueve obra la resolución número seis que dispuso admitir a trámite la tacha formulada por la demandante y se dispuso correr traslado a la parte demandada. A fojas ciento sesenta y siete obras la resolución número siete que declaró saneado el proceso y dispuso que las partes procesales cumplan con fijar los puntos controvertidos. A fojas doscientos sesenta al doscientos sesenta y cuatro obra la resolución número once que fijó los puntos controvertidos, admitió los medios probatorios y fijó fecha para la diligencia de audiencia de pruebas. A fojas doscientas setenta obra la resolución número doce que dispuso agregar a los autos el informe remitido por SUNARP. A fojas doscientos setenta y ocho obra la resolución número trece que dispuso agregar a los autos el informe remitido por SUNARP. A fojas doscientos ochenta y cuatro al doscientos ochenta y ocho obra el acta de audiencia de pruebas. A fojas trescientos treinta y cinco obras la resolución número quince que dispuso agregar a los autos las copias certificadas remitidas por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla. A fojas trescientos cuarenta y nueve al trescientos cincuenta y dos obra la resolución número dieciocho que admitió pruebas de oficio y dispuso el ingreso a despacho para sentenciar. A fojas trescientos cincuenta y siete obra la resolución número diecinueve que dispuso el reingreso de los actuados al despacho para sentenciar.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

PRIMERO. Es la protección que se brinda a un determinado interés ante una situación en la cual la misma [situación jurídica] ha sido insatisfecha; ante dicha eventualidad el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos para la tutela de nuestras situaciones jurídicas, siendo la forma de tutela por excelencia la tutela jurisdiccional. Por ello, se dice que, el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destaca el acceso a la justicia; es decir, el derecho por el cual toda persona puede promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente.

Pues, el proceso es aquel medio [de tutela] que el Estado nos ofrece para que por él y en él obtengamos, todo aquello y precisamente aquello que tenemos derecho a conseguir.

VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

SEGUNDO. Que, los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituado, los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión¹; sin embargo, en la resolución final sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, siendo que la carga probatoria corresponde a la parte procesal que afirma un hecho - artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil.

CARGAS Y FINES DE LA PRUEBA:

TERCERO. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo 188° y 196° del Código Procesal Civil.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO:

CONCEPTO DE DIVORCIO:

CUARTO. Que, el *divorcio* es una institución del Derecho de Familia que consiste en la destrucción del vínculo matrimonial; en consecuencia, pone fin a los deberes relativos al lecho, habitación y al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, siendo que para que se declare judicialmente es necesario que quien inicie el proceso

¹ El Peruano 15/10/98, p. 1927, Sala Civil de la Corte Suprema - Lima, Exp. 656-97.

Acredite cualquiera de las causales previstas en el artículo 333° incisos del 1) al 12) del Código Civil.

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN:

QUINTO. – Que, el divorcio por la causal de *conducta deshonrosa* se encuentra regulada en el artículo 333° inciso 6, sobre esta causal existe en la doctrina diversas definiciones², como la expuesta por **E.Z.**, quien refiere: Es la realización de hechos carentes de honestidad que atentan contra la estimación y respeto mutuo que debe existir entre los cónyuges, es decir, actitudes de los cónyuges impropias o escandalosas que originen el rechazo de terceras personas 1. Por su parte, **C. J. C.** señala: (...) supone una secuencia de actos deshonestos, que afectando la personalidad del otro cónyuge causa en él un profundo agravio, que se verá ahondado con el escándalo público que por lo general conllevan, perjudicando profundamente la integridad y dignidad de la familia. El profesor **J. P. A.**, propone la siguiente definición: consiste en el comportamiento deshonesto, indecente o inmoral por parte de uno de los cónyuges de modo habitual, que agravia al otro cónyuge afectando la buena imagen, el honor y el respeto de la familia, condiciones en las cuales se hace insoportable la vida en común. (...) Debe entenderse que esta causal se funda en el quebrantamiento de uno de los deberes ético-morales que supone la vida matrimonial y, también, en la deshonra que ocasiona uno de los esposos con su comportamiento, provocando una grave perturbación en las relaciones conyugales, familiares y sociales.

SEXTO.-Que, la conducta deshonrosa tiene como elemento objetivo, el comportamiento deshonesto e inmoral manifestado en una variedad de hechos o situaciones (como la ebriedad habitual, la reiterada intimidad amorosa con persona distinta del cónyuge, el dedicarse al tráfico ilícito de drogas, etc.) que producen efectos nocivos en el otro consorte, pues generan en éste una afrenta permanente que torna en intolerable la continuidad de una vida en común; y, como el elemento subjetivo, la intencionalidad del acto deshonesto. Asimismo, constituyen condiciones para dicha causal: a) Que uno de los cónyuges haya incurrido en conducta deshonrosa; b) Que

² CASACIÓN 5517--2009-Cajamarca

esa conducta sea un factor de perturbación de las relaciones conyugales; c) Que sea habitual o permanente; d) Que haga insoportable la vida en común y no se funde en hecho propio.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CUESTIÓN PROBATORIA DEDUCIDA POR LA DEMANDANTE:

SÉPTIMO. - Que los documentos sólo pueden ser tachados por falsedad o nulidad del documento, a tenor de los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil; siendo que en el primer caso la tacha ha de prosperar por haber probado su falsedad, en tanto que en el segundo en el segundo caso sólo puede ampararse la tacha cuando en el documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad. Considerando lo expuesto precedentemente se advierte que las observaciones indicadas por la demandante a la constatación policial de fojas noventa y tres no contienen una manifiesta ausencia de formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad sino formalidades subsanables (tal es el caso del estado civil del demandado) que no inciden en el contenido y objeto del referido documento – esto es denuncia de parte interpuesta por el demandado-. Y que respecto a la disyuntiva entre la fecha de impresión y la data en que se asentó la denuncia policial, es de verse del documento tachado obrante a fojas noventa y tres que, en el rubro fecha y hora de registro consigna: catorce de mayo de dos mil doce; y en el rubro fecha y hora hecho: consigna once de mayo de dos mil doce; lo que hace evidenciar que el demandado realizó la denuncia el catorce de mayo de dos mil doce, respecto de los hechos suscitados el once de mayo del referido año; siendo que respecto a la fecha de impresión, esto es dos de octubre de dos mil trece, muestra la fecha en que la citada parte procesal concurrió a la dependencia policial a extraer una copia certificada de la denuncia realizada en la data ya señalada, no existiendo por ende los vicios señalados por la demandante.

En tal razón y advirtiéndose que la demandante no ha anexado documento judicial alguno que evidencie la nulidad del documento, se colige que la tacha deducida deviene en infundada.

ANÁLISIS DEL CASO

OCTAVO. -VÍNCULO MATRIMONIAL: Que, con la partida de matrimonio de fojas tres se acredita que la accionante “A” contrajo matrimonio civil con el

demandado “B” ante la Municipalidad Distrital de San Luis, Provincia y Departamento de Lima, el diecinueve de agosto de dos mil once, generando dicho acto jurídico entre los cónyuges, los deberes de fidelidad y asistencia previstos en el artículo 288° del Código Civil.

Asimismo se tiene de la declaración asimilada de ambas partes procesales contenida en sus escrito de demanda y contestación de demanda, que su último domicilio conyugal se encontró fijado en la avenida Los Ingenieros N° 997 – Dpto. 404 – Urbanización Valle Hermoso Distrito de Santiago de Surco – provincia y departamento de Lima.

NOVENO: Que, respecto al primer punto controvertido de la demanda, Determinar si procede declarar el divorcio por causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, cabe precisar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 018-96-I/TC³ ha señalado respecto a esta causal “...es decir que no constituye cualquier conducta deshonrosa, sino únicamente la que haga insoportable la vida en común. En esta causal debe apreciarse por el juzgado no solo el honor interno sino el honor externo de la víctima, es decir, la opinión que tengan los terceros sobre su anterior, o presente, o futura aceptación de la conducta deshonrosa de su cónyuge; que el requisito adicional de que haga insoportable la vida en común” para constituir causal, la hace incidir sobre valores y derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución, cuya defensa no debe quedar al arbitrio del Juez, Una vez probados los dos extremos del inciso 6 del artículo 333 del Código Civil, es decir que **exista conducta deshonrosa por parte de uno de los cónyuges y que dicha conducta hace razonablemente insoportable la vida en común, queda configurada la violación objetiva al derecho constitucional que toda persona tiene al honor, a la buena reputación y a la vida en paz,** derechos que deben ser reconocidos, independientemente del grado de instrucción de la persona o del estado social o cultura al que pertenezca.

DÉCIMO: Que, así también la doctrina define a la causal de conducta deshonrosa como aquel modo de proceder de una persona de manera incorrecta, indecente e inmoral y que está en directa oposición al orden público, la moral y las buenas

³ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00018-1996-AI.html> de fecha 29 de abril de 1997, pág. 7

costumbres, es la realización de hechos carentes de honestidad que atentan contra la estimación y respeto mutuo que debe existir entre los cónyuges, es decir actitudes de los cónyuges, impropias o escandalosas que originen el rechazo de terceras personas; en tal sentido la **CASACION 584-99 – LIMA**, de fecha veintiuno de julio del dos mil, precisa Que, la conducta deshonrosa, como causal de - separación de cuerpos y divorcio, implica una secuencia de actos deshonestos, que afectando la personalidad del otro cónyuge causan en él un profundo agravio, que **perjudican profundamente la integridad. y dignidad de la familia, atentando contra la estimación y respeto mutuos que debe existir entre marido y mujer;**

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde verificar si los hechos imputados por la demandante como hechos deshonorosos pueden ser subsumidos como tales dentro de la causal estipulada por el artículo 333° inciso 6° del Código Civil; para ello, se precisará cuáles son los actos deshonestos e impropios expuestos por la citada en su escrito de demanda: **i)** Que luego de la operación a la que se sometió la demandante y en circunstancias en la que retornó al hogar conyugal verificó indicios que el demandado le habría sido infiel con tercero ajeno a la relación matrimonial; **ii) *Que el demandado mantuvo relaciones extramatrimoniales con terceros y que producto de ello tuvo una hija extramatrimonial.***

DÉCIMO SEGUNDO: Que en autos obran las siguientes documentales: **a)** Partida de Nacimiento de la menor “C”. nacida con fecha dos de abril de dos mil trece; **b)** Constancia Policial de fojas noventa y tres de fecha dos de abril de dos mil trece, la cual contiene la denuncia de parte por abandono injustificado del hogar conyugal realizado por el demandado contra la demandante; **c)** a fojas ciento noventa y uno al ciento noventa y cuatro obra el escrito de demanda de anulabilidad de matrimonio por causal interpuesta por el hoy demandado contra la hoy demandante con fecha tres de agosto de dos mil doce; **d)** a fojas ciento diecinueve a ciento veinticuatro obra la demanda de alimentos interpuesta por la hoy accionante con fecha once de setiembre de dos mil doce contra el hoy demandado.

DÉCIMO TERCERO: Que cotejando los hechos imputados por la demandante descrito en el noveno considerando con los medios probatorios obrantes en autos y descritos precedentemente se advierte que, las partes procesales contrajeron

matrimonio el diecinueve de agosto de dos mil once – conforme a la partida de matrimonio de fojas tres- y que con fecha veinte de abril de dos mil doce la accionante se sometió a una cirugía (artroscopia) a la rodilla, estando convaleciente por un promedio de treinta días, lo que se encuentra acreditado con las declaraciones asimiladas de las partes procesales contenidas en sus escritos de demanda y contestación de demanda – artículo 190° inciso 2° del Código Procesal Civil-.

Que, asimismo se encuentra debidamente acreditado en autos que el demandado procreo una hija extramatrimonial con doña “E”., nacida el dos de abril de dos mil trece, conforme se acredita con el Acta de Nacimiento de la mencionada menor que obra a fojas 04, hecho éste que aunado a la denuncia policial de fojas noventa y tres interpuesta por el demandado y descrita en el literal b) del fundamento precedente evidencian, que el embarazo de la referida hija se tuvo que iniciar entre el mes de julio o agosto del año dos mil doce, y que su concepción, se ocasionó en el mes de junio o julio del mismo año, lo que a su vez demuestra que– bajo el criterio de las reglas de la experiencia y la sana crítica-, la relación con doña “E”, que se mantiene a la fecha, conforme lo ha declarado el demandado en su escrito de contestación de demanda necesariamente tuvo que encontrarse vigente al mes de mayo e incluso al mes de abril de dos mil doce, temporada en la que la demandante se encontraba sometándose a una operación quirúrgica; pues en autos el demandado no ha contradicho con material probatorio la teoría de hechos propuesta ante este despacho, esto es que su relación con doña “E”. se inició mucho después de su separación de hecho con la cónyuge demandante y que por el contrario fue esta última quien abandonó el hogar conyugal en forma injustificada, lo que *no ocasiona convicción probatoria* con la sola presentación de la denuncia policial de parte presentada por el demandado, sino que se requiere de elementos probatorios adicionales que acrediten su teoría de los hechos.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorio actuados en autos, a criterio de esta Judicatura se ha podido acreditar el *proceder del demandado de manera incorrecta e indecente y que está en directa oposición al orden público, la moral y las buenas costumbres, al haber procreado una hija extramatrimonial* con una tercera persona, *hecho carente de*

honestidad, quebrantando el deber de fidelidad, previsto por el artículo 288 del Código Civil, *perjudicando profundamente la integridad. y dignidad de la familia, atentando contra la estimación y respeto mutuos que debe existir entre marido y mujer*”, configurándose de este modo su conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, prevista por el inciso 6° del artículo 333 del Código Civil, siendo procedente amparar la demanda incoada en este extremo;

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto al punto controvertido de la pretensión accesoria de la demanda, esto es determinar si es procedente otorgar una indemnización por daño moral a favor de la actora, es el caso indicar que la previsión contenida en el artículo 351° del Código Civil, plantea el resarcimiento del daño moral que hubiera sufrido el cónyuge inocente como consecuencia de la conducta asumida por quien es determinado judicialmente como el cónyuge culpable en el proceso de divorcio. Debiendo entenderse que se ha causado daño moral al afectarse al cónyuge inocente en sus bienes extramatrimoniales como el honor, prestigio o consideración social entre otros, particularmente si los hechos que han determinado el divorcio comprometen el interés personal de aquel cónyuge.

DÉCIMO SEXTO: Que, es por ello que en reiterada jurisprudencia emitida al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la República se ha establecido que. se entiende por daño personal al daño no patrimonial inferido en los derechos de la personalidad y en los valores que pertenecen más al campo de la subjetividad que a la realidad, en las emociones, provocando sufrimiento, dolor, pena, angustia; para configurar, entonces, el daño personal o moral, debe probarse el desmedro que ha sufrido y cómo éste ha influido negativamente en la vida subjetiva del afectado, el que puede llegar a ser cuantificable económicamente o patrimonialmente por el Juez.

DÉCIMO SÉTIMO: Que, por tanto, dado que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, del análisis conjunto y razonado de la actividad probatoria realizada en autos, se ha podido advertir *el hecho objetivo del daño alegado por la demandante* como consecuencia de la conducta deshonrosa efectuada por parte del demandado, quien ha reconocido haber procreado una hija con persona distinta a su cónyuge, tal como se acredita con el Acta de

Nacimiento de fojas 04, violando de este modo el deber de fidelidad previsto por el artículo 288 del Código Civil, pese a encontrándose vigente el vínculo matrimonial con la actora, misma que ha recibido terapia psicológicas, conforme fluye de la documental obrante a fojas cuarenta y tres consistente en el certificado médico de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil doce, el cual señala que desde el día ocho hasta el día veintidós de noviembre de dos mil doce la accionante padeció de un cuadro de depresión ansiosa; motivo por el cual, a criterio de esta Judicatura la pretensión de indemnización solicita por la actora por concepto de daño moral deviene en amparable, sin embargo el *quantum indemnizatorio por su propia naturaleza* deberá ser señalado con criterio prudencial.

SOCIEDAD DE GANANCIALES:

DÉCIMO OCTAVO: Que el efecto del divorcio es poner fin a la sociedad de gananciales, que consiste en **LIQUIDAR** los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio; sobre este instituto, la norma sustantiva, regula la liquidación de los bienes; así tenemos:

1. El inciso 3) del artículo 318° del Código Civil, establece que: Por el divorcio se pone fin al régimen de la sociedad de gananciales.
2. Asimismo, el artículo 319° del citado Código establece que: La Sociedad de Gananciales fenece en el divorcio por la causal de Separación de Hecho, desde el momento en que se produce tal separación; sin embargo, tienen efecto frente a terceros desde la inscripción de la sentencia en el Registro Personal.
3. En este contexto normativo, resulta que, en el presente caso, la demandante como el demandado, en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda han señalado que durante su matrimonio no han adquirido bienes, lo que se corrobora con las documentales de fojas doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y seis y doscientos setenta y siete, por tanto no existe objeto para la liquidación respectiva.

DÉCIMO NOVENO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Artículo 2 inciso 2 y 22; 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; artículos 295°, 318° inciso 3, 319°, 333° inciso 2) y 348°; 359° del Código Civil y artículos 193°, 197°, 200°, 480° y 483° del Código Procesal Civil.

III.- PARTE DECISORIA:

1. Se declara: **FUNDADA** la demanda de fojas veintidós al veintisiete y subsanada a fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve interpuesta por doña

“A” por la causal de **CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN** contra don “B” respecto del matrimonio civil celebrado el día diecinueve de agosto de dos mil once ante la Municipalidad Distrital de San Luis – provincia y departamento de Lima. En consecuencia **DECLÁRESE DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído por doña “A” y don “B”, **TÉNGASE POR TERMINADO** los deberes conyugales relativos al lecho y habitación. **DÉJESE SIN EFECTO** la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha. **TERMÍNESE** el cese del derecho del cónyuge de llevar el apellido de su marido agregado al suyo.

2. **PÓNGASE FIN** al Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales y **SIN OBJETO** su liquidación por no haber adquirido bienes dentro de la sociedad conyugal.
3. **FUDADA EN PARTE LA PRESENTESIÓN** accesoria de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** formulada por doña “A”. en consecuencia, ordeno que el demandado “B”, abone a la actora la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de daño moral.
4. **Infundada** la cuestión probatoria de TACHA deducida por la demandante contra el mérito probatorio del documento de fojas 93.
5. **INSCRÍBASE la presente sentencia**, en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –**RENIEC**- y en los Registros Públicos de Lima y en los Registros Públicos de Lima y Callao **cursándose los partes correspondientes una vez ejecutoriada que sea la presente**. Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Noveno Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a ley.

SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 06799-2013-0-1801-JR-FC-09

DEMANDANTE : “A”
DEMANDADO : “B”
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
RESOLUCIÓN : TRES

Lima, cinco de abril Del año dos mil diecisiete. -

VISTOS

Interviniendo como Juez Superior ponente el señor “G”

ASUNTO

Al amparo del artículo 359° de Código Civil, se ha elevado en consulta la sentencia de fecha 08 de julio del 2016, folios 362/376 que declara: fundada la demanda de divorcio por la causal de Conducta Dishonrosa que haga insoportable la vida en común, en los seguidos por “A” contra “B”, sobre Divorcio por Causal.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo del 2013, doña “A” interpone demanda de divorcio por la causal de Conducta Dishonrosa contra su cónyuge “B” Por resolución número 02 de fecha 08 de agosto del 2013, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado al Ministerio Público y a la parte demandada, obrando los escritos de contestación a folios 58/59 y 104/111 respectivamente. Por resoluciones N° 03 y 04 de fechas 17 y 24 de octubre del año dos mil trece, se tuvo por contestada la demanda. Mediante resolución N° 07 de fecha 26 de mayo del 2014, se declaró saneado el proceso y por resolución N° 11 se fijaron los puntos controvertidos; asimismo se llevó a cabo la Audiencia de pruebas el 27 de abril del 2015; habiendo la A-quo expedido sentencia el 08 de julio del 2016, declarando fundada la demandada, siendo ahora materia de consulta.

FUNDAMENTOS

1. Que, tal como lo ha señalado la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en torno a la consulta: debe ser entendida como una institución procesal de orden público que viene impuesta por Ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al

Superior, y a éste efectuar el control de legalidad de la resolución en la instancia inferior ⁽¹⁾.

2. Que de la revisión de autos, se aprecia la partida de matrimonio que obra a folio 03, con la que se acredita que los cónyuges contrajeron matrimonio civil con fecha 19 de agosto del 2011, por ante la Municipalidad Distrital de San Luis; no habiendo procreado tres hijos.
3. La causal invocada por la accionante: Conducta Deshonrosa que haga insoportable la vida en común se encuentra prevista en el artículo 333 inciso 6 del Código Civil y requiere para su configuración la realización de hechos carentes de honestidad que atenten contra la consideración y respeto que debe existir entre los cónyuges, a fin de lograr la armonía conyugal, esta causal no se puede agotar en un solo acto sino está referido a un estilo de vida, a una secuencia de hechos.
4. La accionante sustenta esta causal indicando que durante el periodo que estuvo internada y convaleciente producto de una cirugía que se le practicó a la rodilla y para cuyo restablecimiento se fue a vivir a la casa de sus padres, el demandado aprovechó en mantener una relación extramatrimonial, la cual reconoció en una conversación que tuvieron, en el afán de obtener su perdón; y posteriormente luego de indagaciones tomó conocimiento que la persona con la que su esposo mantuvo la relación extramatrimonial era doña “E”., habiendo procreado una niña llamada “R”, nacida el 02 de abril del 2013 y como consecuencia de estos hechos el demandado dejó de cumplir sus deberes y obligaciones de cónyuge, sumiéndola en total desamparo moral y material y obligándola a demandarlo por alimentos, indica que este accionar e incumplimiento de los deberes conyugales le ha causado agravio moral y psicológico, así como ha afectado su dignidad de mujer y esposa.
5. Por su parte el demandado al absolver la demanda señala que es verdad que su esposa se sometió a una cirugía a la rodilla pero es falso que hayan acordado que durante su recuperación post operatoria se vaya a radicar a la casa de sus padres, siendo lo cierto que hizo abandono injustificado del hogar conyugal, así como que actualmente mantiene una relación convivencial con doña “E”., con quien ha procreado una hija, e inició esta relación sentimental después del abandono de hogar que hiciera su esposa a quien durante su relación conyugal

ayudó a culminar sus estudios de medicina y actualmente ejercer la profesión, además de haberse quedado con todos sus ahorros de más de 13 años de médico.

6. A fojas 04 obra la partida de nacimiento de la menor “**R**”, de cuyo contenido aparece como padre el demandado “**B**”, habiendo este mismo reconocido no sólo ser el padre, de la niña sino mantener una relación convivencial con la progenitora de la menor. Ahora bien el demandado argumenta que la relación sentimental con la madre de su hija la inicio después del abandono de hogar que hiciera su cónyuge, para lo cual adjunta un certificado policial, a fojas 93, de cuyo contenido se desprende que con fecha 14 de mayo del 2012 acude a la Comisaría de Monterrico a efectos de dejar constancia del abandono de hogar efectuado por su esposa el 11 de mayo del 2012, señalando desconocer los motivos; sin embargo, analizado conjuntamente con otras pruebas, como lo es la partida de nacimiento antes descrita, de donde se desprende que su hija extramatrimonial nació el 02 de abril del 2013, se puede deducir que la menor fue concebida entre los meses de junio o julio del año 2012, por lo que la relación sentimental habida con su progenitora se habría iniciado meses previos, abarcando incluso el periodo en el que la demandante se sometió a cirugía o su post operatorio, lo que desvirtúa sus afirmaciones vertidas en audiencia de pruebas, en las que asevera que conoció a doña “**E**”. Desde la mitad del 2012, en agosto o setiembre de dicho año; configurándose por ende la causal demandada, toda vez que los hechos expuestos revelan un actuar carente de honestidad y atentatorio contra la consideración y respeto que debe existir entre los cónyuges.
7. Fundamentos por los cuales corresponde aprobar en parte la sentencia materia de consulta.

DECISIÓN

APROBARON la sentencia de fecha 08 de julio del 2016, que declara Fundada la demanda de divorcio por causal de Conducta Dishonrosa que haga insoportable la vida en común, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído por “**A**” y “**B**”, el día 19 de agosto del 2011 ante la Municipalidad de San Luis, con lo demás que contiene, notifíquese y devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.-

SS.

ANEXO 2. Instrumento de Recolección de Datos

GUÍA DE OBSERVACIÓN

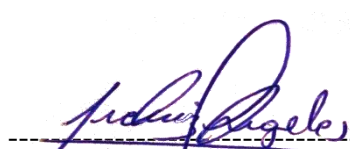

	Condiciones que garantizan el debido proceso	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensión(es) planteadas	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para acreditar la causal invocada
Proceso sobre divorcio por la causal de divorcio por causal de conducta deshonrosa en el expediente N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09.	Se evidencia el cumplimiento del debido proceso ya que ambas partes han hecho uso de su derecho de defensa.	De acuerdo al expediente en estudio, se evidencia que no cumplieron con el cumplimiento de los plazos establecidos en el Art. 478 del C.P.C.	De acuerdo al expediente en estudio, se evidencia la claridad de las resoluciones, auto y sentencias con un lenguaje sencillo y coherente de fácil entendimiento.	En el proceso judicial en estudio se observa que los medios probatorios han sido pertinentes para acreditar la causal invocada por las partes.	En el proceso judicial en estudio se observa que la calificación jurídica de los hechos expuesta por las partes ha sido idónea para tipificar la causal invocada.

ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA, EXPEDIENTE N° 06799-2013-0-1801-JR-FC-09; LIMA - LIMA, 2021 se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, 26 de mayo del 2021.

Chuiz Ángeles, Juver Rolando
DNI N° 40831620

ANEXO 4: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			x													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				x												
5	Mejora del marco teórico					x											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						x										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							x									
8	Ejecución de la metodología								x								
9	Resultados de la investigación									x							
10	Conclusiones y recomendaciones										x						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											x					
12	Redacción del informe final												x				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													x			
14	Presentación de ponencia en Eventos científico														x		
15	Redacción de artículo científico																x

ANEXO 5: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	To tal (S /.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	200	100.00
• Fotocopias	0.10	200	20.00
• Empastado	60.00	02	120.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	100. 00		100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	5.00	10	50.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			408.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Tot al (S/ .)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	10.00	20	200.00
• Búsqueda de información en base de datos	40.00	2	80.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			
Total de presupuesto no desembolsable			
Total (S/.)			1,148.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

CHUIZ_ANGELES_JUVER_ROLANDO-Bach.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%	15%	0%	%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe	11%
	Fuente de Internet	
2	juristasfraternitas.files.wordpress.com	4%
	Fuente de Internet	

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 4%